



Cuadernos
para la Reforma
de la Justicia

Néstor Pedro Sagüés

Las escuelas
judiciales

LAS ESCUELAS JUDICIALES

CUADERNOS PARA LA REFORMA
DE LA JUSTICIA

5

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Cuidado de la edición y formación en computadora: Raúl MÁRQUEZ ROMERO

Néstor Pedro Sagüés

LAS ESCUELAS JUDICIALES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO, 1998

Primera edición: 1998

D.R. © 1998, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Ciudad Universitaria, D. F., C. P. 04510

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Impreso y hecho en México

ISBN 968-36-6870-4

PRESENTACIÓN

Cuadernos para la Reforma de la Justicia es una serie de publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México que tiene el propósito de contribuir al análisis académico y a la discusión pública de un tema de suma importancia para la vida actual del país.

A partir de las trascendentes reformas de carácter económico y político que se han llevado a cabo en los últimos años, crece cada vez más la conciencia de que una profunda transformación de nuestro sistema de justicia es un complemento imprescindible de aquellos cambios. La importante reforma constitucional de 1994 en materia de seguridad pública, impartición y procuración de justicia es, sin duda, fruto de tal conciencia. Es también, quizá, un primer paso en un proceso de renovación que deberá abarcar todos los demás aspectos y niveles de nuestro sistema de justicia.

Por otro lado, debemos destacar que la actuación de los organismos públicos y privados de promoción y protección de los derechos humanos ha contribuido a sacar a la luz muchas de las deficiencias de nuestra justicia. Sin embargo, esto no es suficiente. Se necesitan estudios e investigaciones que profundicen en esta problemática y faciliten la formulación de propuestas fundadas de cambio. De ahí la conveniencia de una serie de publicaciones como la presente.

Los *Cuadernos para la Reforma de la Justicia* habrán de recoger, tanto en números monográficos como misceláneos, toda clase de estudios, ensayos, propuestas y materiales, nacionales y extranjeros, sobre las más diversas facetas

de la justicia y sus instituciones, incluyendo aspectos conexos que puedan resultar de interés en tal sentido. En particular, los *Cuadernos* pretenden alentar e incorporar la investigación de carácter empírico, a la vez tan necesaria y tan descuidada en nuestro medio.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas lleva a cabo la publicación de estos *Cuadernos* en cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad, esperando que la respuesta del medio social y profesional haga fructíferos sus propósitos.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ
Director del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

ESTE NÚMERO

Tiene el lector en sus manos un magnífico estudio, pleno tanto de sólidos fundamentos teóricos como de innumerables observaciones prácticas, sobre la institución de la escuela judicial. Su autor, el destacado constitucionalista y procesalista argentino Néstor Pedro Sagüés —quien apenas necesita presentación entre nosotros— conjunta la doble calidad de académico y juez que lo legitima especialmente para abordar este tema.

La escuela judicial ha sido, en México y otras partes de Latinoamérica, un proyecto largamente acariciado por quienes han pensado que la función judicial solamente debe ser desempeñada por personas que tengan, primero, una sólida formación jurídica, y luego, una preparación especializada como juzgadores. Para que dicha preparación rinda todos sus frutos, debe ir acompañada de la institucionalización de una genuina carrera judicial, la cual se funda en criterios objetivos de selección y promoción, a fin de estimular la permanencia en los cargos judiciales de sus titulares y de reforzar, en suma, la independencia que es garantía de una recta impartición de justicia. En este sentido, la escuela judicial constituye una pieza esencial de la carrera judicial definida en tales términos, como el doctor Sagüés hace notar en distintos puntos de su ensayo.

Sin embargo, la función judicial no es puramente técnica, como el autor se encarga de recordarnos en un primer capítulo; por ello la definición de la adecuada preparación y selección de los juzgadores no está exenta de aspectos institucionales y políticos que inciden de manera clara y defini-

tiva en la concepción de lo que es y debe ser una escuela judicial. No aceptar esta incidencia sólo puede tener por resultado, en el mejor de los casos, una institución de enseñanza jurídica más, y no el semillero de los funcionarios que tendrán a su cargo una de las funciones centrales y más delicadas del Estado de derecho. Por ello, se entiende perfectamente que la escuela judicial haya gravitado mayormente hacia la propia institución judicial y que, dentro de ella, haya adquirido un *status* especial como órgano con autonomía técnica, muchas veces en dependencia directa del otro polo de la carrera judicial y garante de la autonomía e independencia judiciales: el Consejo de la Judicatura.

En México, es tan probable como deseable que la introducción del Consejo de la Judicatura y el establecimiento, a partir de 1995, de una carrera judicial formal, tanto a nivel federal como de varias de las entidades federativas, despierte un mayor interés sobre la escuela judicial. Es cierto que ya había escuelas judiciales en nuestro país antes de la fecha citada y que algunas de ellas contaban con una respetable tradición. La primera, como bien se sabe, fue el Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se estableció e inició su funcionamiento en 1978, si bien el "Curso de especialización judicial" que se realiza anualmente se impartió por primera vez en 1983. Con la reforma constitucional y legal de 1994-1995, dicho instituto pasó a depender del Consejo de la Judicatura Federal con el nombre de Instituto de la Judicatura, en calidad de órgano auxiliar encargado de las funciones de docencia e investigación del Poder Judicial de la Federación. Además, se le otorgó una intervención muy importante en los concursos de oposición para ocupar plazas de jueces y magistrados, y en la realización de los exámenes de aptitud que deben acreditar otros funcionarios del propio Poder Judicial.

Después de esa primera fundación, se establecieron escuelas judiciales en el Distrito Federal y otras entidades federativas. Sin embargo, estas instituciones —hay que decirlo— no se vincularon inicialmente con el establecimiento de una verdadera y plena carrera judicial, por lo que la efectividad de la institución, en sus funciones de órgano de selección y promoción, se vio necesariamente mermada. Esto puede cambiar, como ya he dicho, a partir de la reforma de 1994. Aun los estados que no estuvieran dispuestos a crear un Consejo de la Judicatura, pueden y deben examinar la conveniencia de instituir la carrera judicial, y una pieza esencial de tal carrera es, sin duda, la escuela judicial. El capítulo final de este magnífico trabajo del profesor Sagüés condensa sus estudios y su experiencia de muchos años para ofrecernos un catálogo de las dificultades y desafíos que debe enfrentar un proyecto de esta naturaleza, por lo que creemos que esta parte puede ser leída con especial provecho en nuestro país, no sólo para establecer nuevas escuelas sino para dar una mayor proyección a las existentes. En este sentido, sería muy conveniente que los estados de la República unieran recursos para establecer y consolidar escuelas regionales, pues si bien es legítimo que en ejercicio de su autonomía pretendan tener su propia escuela, también lo es que tal propósito podría fructificar en mucho mejores condiciones si el esfuerzo fuera de naturaleza colectiva, pues además, como lo exige la vida contemporánea de todas las instituciones, la escuela judicial tiene que estar abierta a otros horizontes intelectuales y a otras experiencias profesionales.

Debe hacerse notar que este ensayo complementa extraordinariamente dos números anteriores de esta serie, los cuales abordaron el tema del Consejo de la Judicatura y el de la carrera judicial.* En consonancia con los propósitos

* Fix-Zarnudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*, México, UNAM, 1996 (Cuadernos para la Reforma de la Justicia, 3); Cossío Díaz, José

que animan a la colección, este estudio incorpora un apéndice documental, el cual fue en buena parte responsabilidad del suscrito, pero que contó con la aprobación y la colaboración activa del autor. Dicho apéndice contiene normas legales o reglamentarias de las escuelas judiciales de varios países, y donde fue posible, tales normas fueron complementadas con información sobre planes de estudio y cursos impartidos recientemente en esas instituciones. No puedo dejar de manifestar mi gratitud para con los amigos y colegas que desinteresadamente contribuyeron a la documentación del apéndice.

Por último, quiero agradecer también de manera especial al profesor Sagüés su entusiasta respuesta a la invitación para publicar en la colección. El resultado confirma lo atinado de la elección de autor y tema. No me queda, pues, sino reiterar que es motivo de gran satisfacción para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que con este estudio la colección pueda enriquecerse además con aportaciones de gran calidad que se hagan más allá de nuestras fronteras, pues el conocimiento no tiene patria.

Héctor FIX-FIERRO

INTRODUCCIÓN

El auge alcanzado por las escuelas judiciales es un buen motivo para hacer un alto en el camino y reflexionar sobre su sentido, posibilidades, ajustes y proyecciones.

Esta monografía intenta, en primer término, averiguar las conexiones entre la escuela judicial y los distintos tipos de Poder Judicial que circulan en el derecho comparado actual. Ella va mejor con ciertos modelos de judicatura, que con otros. De esto nos ocupamos en el capítulo I.

Simultáneamente, cabe alertar al lector acerca de los distintos papeles que puede desempeñar este instituto. Algunas tendencias reduccionistas la circunscriben a una suerte de posuniversidad encargada de preparar técnicamente mejor a los futuros y a los actuales jueces, como, eventualmente, a determinados funcionarios y a integrantes del Ministerio Público. La idea no es desacertada, pero la escuela judicial, expresa o implícitamente, puede asumir funciones políticas, íntimamente conectadas con la necesaria legitimación democrática del Poder Judicial (en especial, con los dispositivos de selección y nombramiento de jueces, con la carrera judicial y con la independencia de tales cuadros). A esto está dedicado el capítulo II.

En el capítulo III se ha procurado responder a una serie de interrogantes prácticos sobre la escuela judicial, en orden a definir, *v.gr.*, cuándo fueron creadas, cómo se ingresa a ellas, qué se profundiza o estudia, cuál es el valor de sus diplomas, etcétera. Podrá advertirse que, lejos de presentarse con un solo traje, la escuela admite muchos hábitos. No hay

un estereotipo de ella, y sus alcances y perspectivas son bien distintos.

En el capítulo IV se analiza un tipo específico de escuela judicial: la universitaria, que tienta a muchos por la relativa facilidad de su implementación y por el hecho de no provocar demasiadas extrañezas. A la facultad de derecho, en definitiva, todos los hombres de leyes la conocen. Puede ser la alternativa más viable, aunque no siempre la mejor.

Finalmente, el capítulo V refiere a una serie de conclusiones y de recomendaciones, siempre opinables, y que lejos de cerrar la polémica, abren el juego para ella. No parten de especulaciones teóricas, sino de un largo recorrido fáctico. Desde más de dos décadas he transitado por numerosas escuelas judiciales, como alumno primero (en la de España), y como docente, capacitador, visitante o conferencista, después. He tenido la fortuna, incluso, de haber inaugurado los cursos de algunas de ellas, como en Perú, Chaco o Salta. El acceso a escuelas tan diversas —pequeñas y grandes, discretas o bien pertrechadas, optativas u obligatorias, ágiles o burocráticas, buenas y regulares, abortadas o realizadas— ha sido una experiencia estimulante, sobre todo por las vivencias que brinda la realidad y la consecuente colección de ilusiones, frustraciones y éxitos que la acompañan. Eso sin olvidar el cálido contacto con tantos docentes, directivos y entonces alumnos (hoy, muchos de ellos, magistrados de grado), de América y Europa, del que quedan como feliz residuo amistades imborrables.

La evaluación final es que la escuela judicial no importa una empresa fácil, sino compleja y no siempre alentadora. Para repetir un lugar común, significa "un verdadero desafío". Su buen suceso depende de una serie de presupuestos culturales, económicos y políticos amalgamados ingeniosamente con perspicacia, fe en el Poder Judicial y mucho trabajo.

También habrá que sumar una buena dosis de tenacidad para enfrentar los embates que toda reforma como esta suscita. No puede olvidarse que el lanzamiento de una escuela judicial “en serio”, provoca que ciertos grupos de la clase política y judicial saldrán perdiendo bastante de sus anteriores posiciones de poder y de privilegio. La cuota de favoritismos y de prerrogativas en las nominaciones y ascensos judiciales, por cierto, tenderá a restringirse, y eso duele a más de uno. Otros no pierden nada, pero se oponen al cambio por el cambio mismo. Carentes de imaginación y, desde luego, de audacia, tales profesionales del desencanto ven el peligro en todo lo distinto a aquello que aprendieron cuando se graduaron. Los peores adversarios, sin embargo, no son los que mencionamos sino quienes, graduados en *gatopardismo*, so pretexto de sumarse a la empresa regeneradora del Poder Judicial, de hecho intentan manipular a la escuela en favor de sus intereses personales o de los sectores a los que el instituto pretende precisamente superar.

Agradezco al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México la oportunidad de continuar el diálogo con una enamorada de los años mozos. La siempre joven escuela judicial.

CAPÍTULO I

LA NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL
Y SU INFLUENCIA EN LOS MECANISMOS
DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS¹

1. *Introducción*

Los procedimientos de selección y de designación de jueces no constituyen instancias neutras o políticamente esterilizadas; detrás de cada sistema, en efecto, aparecen con mayor o menor nitidez planteamientos doctrinarios o ideológicos. Elegir y nombrar a un juez importa integrar un sector del Poder Judicial; y esto, obviamente, es cuestión de suma importancia para el desenvolvimiento de la vida de cualquier Estado.

El objeto de este capítulo es aclarar las relaciones que median entre una determinada concepción de lo que es un Poder Judicial (vale decir, de su naturaleza) y los procedimientos de reclutamiento de jueces. A una idea específica acerca de la naturaleza del Poder Judicial corresponde un tipo particular de selección; y a otra, un procedimiento distinto.

Elegiremos, al respecto, cuatro “modelos” de Poder Judicial. Cada uno de ellos es tributario de una teoría jurídico-política diferente, y fomenta, por eso, una actitud particular en torno a cómo nombrar a los magistrados judiciales.

¹ El presente capítulo apareció publicado anteriormente con igual título en *Jurisprudencia Argentina*, 1979-II-771 (N. del E.).

2. La función judicial sin Poder Judicial

Esta postura está claramente dibujada por John Locke. En su *Tratado del gobierno civil*, biblia de la Gloriosa Revolución de 1688, Locke distingue *cuatro* poderes fundamentales en todo gobierno:

- El *Poder Legislativo*, que es “el alma del cuerpo político”, esto es, el “poder soberano”, en sentido estricto. Le compete, como su nombre lo indica, establecer las leyes que deben regir en la sociedad. Locke lo llama, incluso, poder “sagrado”, pero le da sus límites: no debe actuar en más de lo que necesite el bien público.²
- El *Poder Ejecutivo*, ocupado en cumplimentar las leyes que dicte el Legislativo.
- El *Poder Federativo*, o *confederativo*, que atiende al derecho de guerra y de paz, de las ligas, alianzas y tratados.
- El *Poder de prerrogativa*, con competencia para “dulcificar la severidad de las leyes”, y para decidir asuntos o coyunturas que exigían una ejecución pronta, y que no estaban expresamente previstos en las leyes.

¿Y qué decir del Poder Judicial en el esquema precedente? Muy simple: Locke no niega que exista la *función judicial*, pero sí descarta la posibilidad de un “Poder” Judicial, al estilo del Legislativo, Ejecutivo, federativo o de prerrogativa. En realidad, la tarea judicial es encomendada por el filósofo inglés a magistrados dependientes del auténtico poder supremo, o sea, en su concepción, del Legislativo, ya que a éste le compete “*dispensar la justicia* y decidir sobre los derechos de los gobernados... por jueces conocidos y *autoriza-*

² Locke, John, *Tratado del gobierno civil. De su verdadero origen, de su extensión y de su objeto*, trad. de C.C. y L.L., Buenos Aires, Claridad, s.a., pp. 107, 115, 119, 121, 165.

dos". Por consiguiente, aclara todavía más, quien posee el Poder Legislativo, o soberano, "debe establecer jueces desinteresados y equitativos que decidan sobre las diferencias, en virtud de las mismas leyes".³

En esta primera imagen, pues, hay función judicial, pero no Poder Judicial. La función judicial se anexa así a las facultades propias de quien tenga la soberanía. Y en este punto, nada innova Locke en relación con el pensamiento tradicional medieval-renacentista, donde, por lo común, administrar justicia era un quehacer desenvuelto a la sombra de quien tuviese la *suprema potestad* dentro del Estado.⁴

3. El Poder Judicial, un poder "invisible y nulo"

Es habitual presentar al barón de Montesquieu como un campeón intransigente de la doctrina de la igualdad y de la división de poderes, y por ende, del rescate y apuntalamiento del Poder Judicial.

Es cierto que algunos de los párrafos de su obra máxima, *Del espíritu de las leyes*, podrían corroborar esa conjetura. En cada Estado —dice enfáticamente en el libro XI, capítulo VI— *hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil*. Este último se llama "Poder Judicial", y Montesquieu brega por su efectiva autonomía: "no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo". Si dependiese del Legislativo, "se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, como que el juez sería legislador". Por último,

3 Locke, *Tratado...*, *cit.*, pp. 109 y ss.

4 Así, Jean Bodin ubicaba uno de los signos del poder soberano (el rey, en las monarquías) en conocer en las últimas apelaciones. Véase Sagüés, Néstor Pedro, *Jean Bodin y la escuela española*, Rosario, Instituto de Derecho Público y Ciencia Política-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (UCA), 1973, p. 71.

si el Judicial no está separado del Poder Ejecutivo, "el juez podría tener la fuerza de un opresor".⁵

Pero dejando de lado la tesis separatista de poderes, Montesquieu edifica un Poder Judicial ínfimo, transitorio y netamente popular, desempeñado casi por legos en derecho. La misión del Poder Judicial es castigar los delitos y juzgar las diferencias entre los particulares (no habla Montesquieu de los conflictos donde es parte el Estado), y dentro de pautas normativas estrictas: "en los estados republicanos, es de rigor ajustarse a la letra de la ley".

Por tratarse de un Poder que es "terrible", Montesquieu propone que dicho Poder Judicial "no debe dársele a un Senado permanente, sino que debe ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designados", como —ejemplifica— ocurría en Atenas. Los tribunales, en otras palabras, *no deben ser fijos*, ni tampoco "función exclusiva de una clase o profesión". Con su esquema de jurados temporarios ("un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad"), *no se tiene jueces constantemente a la vista* (sic). Por ello, "podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados".

Montesquieu proyecta, según sus propios términos, "un poder, por decirlo así, invisible y nulo",⁶ bien alejado, por cierto, de las concepciones que predominaron posteriormente sobre la naturaleza de la Judicatura. Pese a todo, su pensamiento —tan poco congruente con sus antecedentes aristocráticos y con su propia experiencia tribunalicia (como que vendió, en 1726, su cargo judicial en Burdeos)— resulta de singular interés para comprender la adopción de ciertos mecanismos de integración de tribunales, en diversos Estados contemporáneos.

5 Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estevanez, Buenos Aires, Albatros, 1942, t. I, pp. 100, 209 y ss.

6 Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, cit., p. 211.

4. *El Poder Judicial, un poder administrativo y apolítico*

Vayamos ahora a una tercer postura del Poder Judicial: su rotulación como *cuerpo administrativo*, sustancialmente *apolítico*: el Poder Judicial como “administración de Justicia”.

Diversos argumentos, en verdad, confluyen para arribar a esta teoría, tan de moda en la Europa continental.

a) Por un lado, podría afirmarse —como se hizo en la Asamblea Constituyente francesa, luego de la caída del *ancien régime*—, “que en toda sociedad política solamente existen dos poderes; aquel que hace la ley, y el que la hace ejecutar” (Cazalés). Por tanto, bien podría pensarse que el Poder Judicial —que no hace la norma— viene a concluir como un apéndice del Poder Ejecutivo (Duport, Mounier).⁷

b) Por otro conducto, aunque se sostuviera que los cuerpos judiciales no dependen del Poder Ejecutivo, no ha faltado doctrina calificada que exponga que, sustancialmente, los tribunales ejercen una *función administrativa*, y no una “tercera función”, distinta de la legislativa y la administrativa (Laband). En resumen, al decir de Léon Duguit, la distinción entre el Poder Judicial y el Ejecutivo implicaría “la separación de dos clases de agentes *que ejercen un poder común*”.⁸

c) Finalmente, para quienes opinan que la “administración” del Poder Ejecutivo es distinta a la “administración” del Poder Judicial, tal diferenciación podría ser “de orden exclusivamente formal”. Así, R. Carré de Malberg apunta:

7 Carré de Malberg, R., *Teoría general del Estado*, trad. de J. Lion Depetre, México, Fondo de Cultura Económica, 1948, pp. 628 y ss.

8 *Idem*, p. 734. Respecto a Duguit, sin embargo, cabe advertir que su pensamiento sufrió variaciones. Cfr. Duguit, Léon, *Manual de derecho constitucional*, trad. de José Acuña, Madrid, Ed. Francisco Beltrán, 1921, pp. 134 y ss.

...la separación entre la *jurisdicción* y la *administración* se funda esencialmente en la necesidad de confiar a árbitros distintos de las autoridades ejecutivas ordinarias, y de rodear de especial seguridad, el enjuiciamiento de las cuestiones, sean o no litigiosas, para cuya solución se creyó que las consideraciones de estricta legalidad o de pura equidad habían de primar sobre cualquier otro motivo, en especial sobre los motivos de utilidad práctica o de interés general.⁹

En última instancia, de acuerdo con cualquiera de estas consideraciones, el "Poder Judicial" no es, estrictamente, un poder. Si bien los jueces pueden crear —en una reducida medida— derecho, ello sólo es *inter partes* y entre particulares (en los asuntos públicos, opinaba Carré de Malberg, su papel se limitaba a aplicar el derecho vigente). No tenían, en consecuencia, calidad de "órganos" ni de "representantes" del Estado. Por supuesto, ello conducía a la teoría de la *apoliticidad* de la magistratura: "Hoy tenemos la conciencia de que el juez no debe tener ningún poder político y que debe encerrarse en lo contencioso" (Maurice Hauriou).¹⁰

5. El Poder Judicial, un poder político-institucional

Una postura radicalmente distinta a las anteriores es la de admitir al órgano judicial como poder, y como poder de corte institucional.

a) Una vía para la rotulación de "poder político" al judicial emerge de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, o sea, de neutralizar, en alguna medida, al Parlamento (por extensión, también al Poder Ejecutivo, en cuanto los decretos inconstitucionales).

9 Carré de Malberg, *Teoría general...*, cit., p. 739.

10 Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, 2a. ed., Madrid, Reus, s.a., p. 336; Carré de Malberg, *Teoría general...*, cit., pp. 983 y 1085.

La gestación de esa imagen del Poder Judicial deriva, sin dudas, del derecho estadounidense. En la Convención Constituyente de Filadelfia, bueno es admitirlo, no quedó perfectamente definida la función de la judicatura estadounidense, tanto que Jay, uno de los autores de *El Federalista*, renunció a la Corte Suprema por entender que el Tribunal carecía de “la bolsa y de la espada”.¹¹ Poco “poder político”, pues, podía esperarse de la Corte.

Sin embargo, el celeberrimo fallo dictado por aquel Tribunal, en la causa *Marbury v. Madison* (año 1803), alteró insospechadamente ese panorama. Aunque la Constitución no imponía ni autorizaba (expresamente) a los magistrados judiciales a declarar la inconstitucionalidad de las normas, la Corte entendió que eso era viable. Y con la clara admisión de tal competencia, el Poder Judicial pasó a tipificarse como *Poder del Estado*, ya que su gestión, en ese quehacer, implicaba una potestad de *contralor* del funcionamiento de los demás departamentos (Ejecutivo y Legislativo) de la Unión.

Desde luego, dentro de estos nuevos marcos jurídicos, el Poder Judicial estadounidense pasó a configurarse como poder político-institucional. Siguiendo a Lambert, Maurice Hauriou reconocía que “no hay que ocultar que este control de constitucionalidad ha rebasado el límite de lo contencioso para invadir el dominio de la política”; y R. Carré de Malberg, en la misma tesitura, advertía que los jueces estadounidenses tienen un *poder propio*, “en virtud del cual pueden oponer ciertas limitaciones a la potestad de las asambleas legislativas e incluso tener en jaque la voluntad de éstas... en esto se puede decir que los tribunales de Estados Unidos son llamados a querer por la nación y, por consiguiente, tienen un *poder representativo*”.¹²

11 Vanossi, Jorge R., *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1976, t. 2, p. 81.

12 Hauriou, *Principios...*, cit., p. 343; Carré de Malberg, *Teoría general...*, cit., p. 984.

b) Otra dimensión política del Poder Judicial —en países como Estados Unidos y Argentina— deriva de su función de *poder moderador*. El asunto ha sido subrayado por Jorge R. Vanossi, quien rescata las terminantes y precisas expresiones de Bartolomé Mitre, en tal sentido. Su carácter de “moderador” es con respecto a las extralimitaciones de los otros cuerpos del Estado, vale decir, porque le corresponde “refrenar los abusos y hacer efectivas las garantías con prescindencia de todo otro Poder y sin más norma que la Constitución y las leyes dictadas de conformidad con ella” (Mitre).¹³

En cuanto *poder moderador*, la Corte Suprema puede configurarse (y así lo ha hecho, de manera expresa) como tribunal de garantías constitucionales, lo que implica, *v.gr.*, la atribución de evaluar los meritos de la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, en ocasión del “Estado de sitio”.¹⁴

c) Finalmente, por tratarse de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la “intérprete final” de la Constitución,¹⁵ y por ser competente para decidir los conflictos de poderes,¹⁶ es obvio que su actuación no pueda menos que alcanzar el papel de institucional.

Recapitulando: sea como poder moderador, como intérprete última de la Constitución, como tribunal de garantías constitucionales, como agente contralor constitucional de las normas, y decisorio final de los conflictos entre los poderes, la función político-institucional de la judicatura, en Argentina, parece incuestionable. No se trata, sin embargo —hemos escrito en anterior oportunidad—, de una función político-

13 Vanossi, *Teoría constitucional*, *cit.*, pp 59 y 64.

14 Véase Sagüés, Néstor Pedro, “El incierto destino de un decreto, y el contralor del Poder Judicial sobre las facultades del Poder Ejecutivo, en ocasión del Estado de sitio”, *Jurisprudencia Argentina*, 1978-IV-121.

15 *Fallos*, 1-348.

16 *Cfr.* “In re Berrueta, Domingo”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 301:205

partidaria, sino de *política* estatal en su sentido más genuino: gestión de gobierno, de regulación constitucional de las actividades y órganos más relevantes del Estado.¹⁷

6. *Proyecciones de las teorías sobre la naturaleza del Poder Judicial en los sistemas de reclutamiento de magistrados*

Toca ahora estudiar en qué medida una doctrina acerca de la naturaleza del Poder Judicial puede impactar en los procedimientos de selección de los componentes de tal Poder.

En realidad, el concepto que se tenga acerca de *qué es y qué deba hacer* una magistratura, condiciona las técnicas de nominación de los jueces. Una cosa, en efecto, es imaginar el proceso selectivo de quienes integrarán un Poder Judicial independiente y con competencias institucionales. Otra —muy distinta— es prever el reclutamiento de una judicatura que sea, nada más, un órgano administrativo.

a) La primera doctrina que hemos visto —la función judicial sin Poder Judicial—, lleva, para quien profundice las huellas de Locke, a estructurar una magistratura creada y nombrada por el soberano. Si el más alto poder del Estado es el Parlamento, a éste le correspondería designar a los jueces; y si fuera el Ejecutivo, a él se le otorgarían tales competencias.

En el derecho comparado, tenemos sobradas muestras de la aplicación de tales postulados. En Inglaterra, el nombramiento de los jueces es, tradicionalmente, resorte exclusivo de la Corona, y esto es consecuencia de los antiguos poderes del príncipe. En países como Irlanda (Constitución de 1937, artículo 37); Haití (Constitución de 1950, artículo 100), o Ghana (Constitución de 1960, artículo 45), era el Poder Ejecutivo quien formulaba las designaciones del caso. En

17 Sagüés, Néstor Pedro, "El incierto destino . . .", *cit.*, p. 128.

Suiza, en cambio, los miembros del Tribunal Federal son seleccionados y nombrados por la Asamblea Federal (Parlamento), según su Constitución de 1874 (artículos 85, inciso 4, 92 y 107), modelo que, en este punto, siguieron Constituciones como las de la Unión Soviética de 1936 (artículo 105), de Checoslovaquia de 1960 (artículo 99, inciso 1), etcétera.

b) La tesis de Montesquieu —*el Poder Judicial, un poder "invisible y nulo"*—, de tipo transitorio y comicial, decididamente antiaristocrático, lleva forzosamente a adoptar el esquema de elección por el cuerpo electoral, de los magistrados judiciales.

Tal régimen, profusamente aceptado durante la centuria pasada por el derecho estadual estadounidense (después de la llamada "revolución jacksoniana"), cuenta, al decir de Bryce, con metas e ideas bien claras: se trata de que el juez no se encumbre socialmente, y que dure poco en su cargo.

Si el magistrado es elegido por la vía del sufragio masivo, y por un periodo determinado, deberá "someter el alma a la saludable influencia de las opiniones y sentimientos que surgen en el progreso de toda sociedad que adelanta". La subordinación permanente del juez a la opinión pública (que era, al decir de Grimke, "el principio regulador de la sociedad"), constituía, para esta posición, un presupuesto necesario para un sistema judicial democrático, como también, la búsqueda periódica de la ratificación popular de la gestión del magistrado:

El pueblo no elegirá para jueces, sino a los que, por su probidad acreditada, por su amor a la justicia, le inspiren confianza de que serán imparciales administradores de la ley; y los que ocupen los empleos judiciales no pensarán sino en dar pruebas de que tienen esa calidad, para granjearse de nuevo los votos populares (Florentino González).¹⁸

18 Cfr. González, Florentino, *Lecciones de derecho constitucional*, 5a. ed., París, Lib. de Bouret, 1909, pp. 391-395.

Resulta sugestivo comprobar que ideas muy parecidas son las que después fructificaron en los países socialistas, a fin de lograr "un control social permanente sobre la administración de justicia". Así, la institucionalización de los tribunales populares (*v.gr.*, Constitución de la Unión Soviética de 1936, artículo 109; de Checoslovaquia de 1960, artículo 99, inciso 3; Ley de China de septiembre de 1954, etcétera).¹⁹

c) La tercera teoría —*el Poder Judicial, un poder administrativo y apolítico*— induce a organizarlo como una repartición —bien jerarquizada, se entiende— de raíz administrativa, y en un relativo segundo plano, en relación con los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Dentro de esas pautas, lo ideal parece lograr un cuerpo de jueces seriamente entrenado, que haya acreditado las condiciones físicas e intelectuales para mejor desempeñar las tareas de la administración de justicia. En la etapa de selección, privan, pues, las exigencias de *idoneidad* antes que las influencias del soberano, del electorado o de los grupos de presión.

Probablemente el reclutamiento a través de escuelas de la magistratura es el que más se compadece con esta concepción del Poder Judicial. Como se sabe, las escuelas judiciales existen desde hace tiempo en Japón (1939), España (1944) y Francia (1958). Nuevas experiencias, con matices propios en cada una de ellas, complementan el panorama vigente.²⁰

La escuela judicial pretende cubrir varias tareas: Una, es de *perfeccionamiento* del candidato, ya que opera como instituto de posgrado, en relación con los estudios universitarios de aquél. Otra, es de *formación profesional*, puesto que intenta ambientar al futuro juez en las tareas tribunali-

19 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la escuela judicial en el derecho argentino y comparado*, Buenos Aires, Astrea, 1978, pp. 36 y ss.

20 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "La Escuela Judicial en Argentina: el Centro de Estudios Judiciales de la Provincia del Chaco", *Jurisprudencia Argentina*, 1978-II-644.

cias, e insuflarle una mentalidad acorde con las exigencias sociales. También opera como *centro de entrenamiento*, en el sentido de impartirle la técnica para el manejo judicial. Concomitantemente, la escuela actúa como *ente de preselección*, ya que aprueba y califica a los egresados para ingresar en la administración judicial. Como al tema nos hemos referido con anterior oportunidad, *in extenso*, allí nos referimos.²¹

Debe alertarse, de manera particular, que el sistema de elección de magistrados por medio de escuelas judiciales ha repercutido muy favorablemente en el orden de la independencia de los jueces, ya que éstos, entonces, arriban a sus plazas en virtud de sus propias condiciones, y sin favores o manipulaciones intermedios.

d) La cuarta imagen del Poder Judicial —*un poder institucional*— fue, según se indicó, una idea que no se previó expresamente en el Constituyente estadounidense de Filadelfia, y que recién se consumó lustros después. Por ello, el sistema estadounidense de selección de los magistrados federales (designación por el Poder Ejecutivo, con consejo y consentimiento del Senado), fue planificado sin imaginar el curso posterior y la función que luego asumiría el Poder Judicial (poder “moderador”, poder contralor de los otros poderes, a través de la declaración de inconstitucionalidad, y “tribunal de garantías constitucionales”).

Esto es importante subrayarlo: la “selección juiciosa” de los magistrados judiciales, que Hamilton proponía en las páginas de *El Federalista*, y que se estableció en la Constitución de 1787,²² se refería a un Poder Judicial *distinto* (en algunos aspectos fundamentales) al que después se configuró, merced a una interesante y valiosísima evolución jurisprudencial. El Poder Judicial de 1787 era un Poder Judicial

21 Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma judicial...*, cit., p. 79.

22 Hamilton-Jay-Madison, *El Federalista o La nueva Constitución*, trad. de Gustavo Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1943, pp. 330 y ss.

en estado embrionario, en buena medida indefinido, con más expectativas que realidades. El Poder Judicial gestado en Estados Unidos durante los siglos XIX y XX (como en Argentina), en cambio, se autoconstituye como un neto poder político-institucional.

Todo esto provoca un serio interrogante: ¿cuál es el mecanismo de selección más apropiado para instaurar un Poder Judicial que tenga funciones institucionales?

7. Hacia un reexamen del problema

El derecho comparado da múltiples muestras de procedimientos de reclutamiento de jueces. En el plano de la selección *estatal* de magistrado, hay mecanismos *simples*, cuando un solo órgano (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Consejo de la Magistratura, escuela judicial, etcétera) realiza la tarea de *selección*, que es distinta de la función de *designar* al candidato en cuestión. Los mecanismos *complejos*, por su parte, hacen intervenir en aquella operación selectiva a dos, tres y hasta más entes selectores (*v.gr.*, poderes del Estado, colegios de abogados, de magistrados, escuelas judiciales, consejos de la magistratura, municipalidades, comisiones técnicas, electorado, etcétera). Pueden detectarse alrededor de *cuarenta* formas distintas para seleccionar a un juez.²³

Sin embargo, muchos de esos mecanismos selectivos o preselectivos no empalman con la imagen de un Poder Judicial como órgano institucional, es decir, como ente de gobierno. Otros, en cambio, brindan datos útiles para elaborar, prudencialmente, una fórmula acertada de reclutamiento.

En tren de repensar el problema, y siempre dentro de los marcos de un Poder Judicial como el argentino (con papeles

23 Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma Judicial...*, cit., pp. 31 y ss.

institucionales), parece conveniente partir de los siguientes principios, como bases de un futuro sistema de selección:

a) *Principio de igualdad de oportunidades*: "igualdad de oportunidades" debe querer decir aquí que los cuadros judiciales tienen que encontrarse abiertos para todos los que reúnan las condiciones psicofísicas, intelectuales y éticas básicas y necesarias para el desempeño de las tareas particulares de la magistratura; y que en esa apertura no existan actitudes discriminatorias —en favor o en perjuicio— de los interesados.

b) *Principio de formación*: siendo notorio que las distintas universidades —locales y del exterior— no proporcionan (ni pueden tampoco materialmente proporcionar, a raíz del constante aumento de las asignaturas y de los problemas del derecho), *todo* lo indispensable para el desempeño eficaz de las tareas del juez, se impone programar cursos de complementación de la formación universitaria, y de entrenamiento y perfeccionamiento (siempre a nivel de posgrado), para el candidato a las plazas judiciales.

Las vías de implantación de tales cursos son distintas, aunque el régimen más conveniente y orgánico, a todas luces, es el de las escuelas para la magistratura.

El periodo de formación del futuro juez involucra, naturalmente, aspectos académicos, forenses y de ética especializada, todo en función específica de la próxima profesión judicial. Pero —interesa remarcarlo— tal preparación requiere, asimismo, compenetrar al egresado en la grave función actual y social de la judicatura, esto es, en la *función servicial* (de servicio a la comunidad) que le compete. Con acierto, Georges Verpraet, aludiendo a la escuela judicial francesa, ha dicho que al juez debe requerírsele el manejo del derecho, pero del mismo modo, "un conocimiento de la vida y de los seres humanos, una comprensión del medio económico y

social, de las grandes corrientes de pensamiento, y de la transformación del mundo".²⁴

c) *Principio de selección por la idoneidad*: sin perjuicio de lo dicho, corresponde recordar que como pauta selectiva, en una sociedad auténticamente democrática, cabe decidirse por las cualidades del candidato, esto es, por su idoneidad (v.gr., artículo 16 de la Constitución argentina). Vale decir, en las palabras de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, que "siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos (los de la ley), son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos" (artículo 6o.).

Ello incita a planificar algún sistema de confrontación entre los aspirantes, para preferir a los más aptos, según la idoneidad (y no según los vínculos de conexión social o política) de cada uno de ellos.

d) *Principio de independencia*: si se quiere un Poder Judicial con funciones institucionales, es obligado concluir que el mecanismo selectivo debe emancipar al candidato de su posible sumisión a los otros poderes, o a grupos de presión y de interés. En cuanto más se garantice la autonomía de la judicatura —en el ingreso y durante el curso de la carrera judicial—, más se habrá trabajado para erigirla como Poder del Estado.

En tal sentido, los regímenes vigentes en grandes sectores del derecho comparado, donde se hace intervenir en la selección de un juez a los poderes u órganos que el magistrado debe después controlar, no resultan, probablemente, del todo acertados. Pero más incongruente es erigir como ente de enjuiciamiento de los jueces a los cuerpos, personas o poderes de los cuales los mismos magistrados judiciales deben cotidianamente evaluar méritos, sea en función del contralor

24 Verpraet, Georges, *Le Juge, cet Inconnu*, París, 1975, p. 83.

de inconstitucionalidad, sea en el cumplimiento de otras tareas tribunalicias.

e) *Principio de acceso al cargo "por derecho propio"*: otra cuestión importante, con el propósito de afirmar a la judicatura como poder institucional, es la de lograr que, tanto desde el punto de vista técnico-jurídico, como desde el ángulo de la valoración social, el ingreso a un cargo judicial (o el ascenso del caso), sea visto como un *derecho* del candidato y no como una merced de otro órgano del Estado.

La concepción del cargo judicial como merced o gracia es producto de la antigua tesis de la *función judicial sin Poder Judicial* (*supra*, 2). Allí, el soberano —rey o Parlamento— es quien *concede* (en una especie de obsequio jurídico) el puesto en juego. Una Constitución, la de San Juan de 1856, reflejaba muy bien tal estado de cosas, al indicar que los miembros de la Cámara de Justicia "*deben su nombramiento al gobernador*" (artículo 33), enfatizando así una teoría que derivaba de las mejores épocas del absolutismo real.

Naturalmente, en un Poder Judicial con tareas institucionales (poder moderador, poder control) es obvio que sus integrantes deben asumir las funciones aludidas "por derecho propio", es decir, por haber demostrado las cualidades éticas, intelectuales y psicofísicas requeridas, y después de haber probado —en igualdad de oportunidades— su idoneidad. No, en cambio, por haber recibido una merced del príncipe.

8. Conclusiones

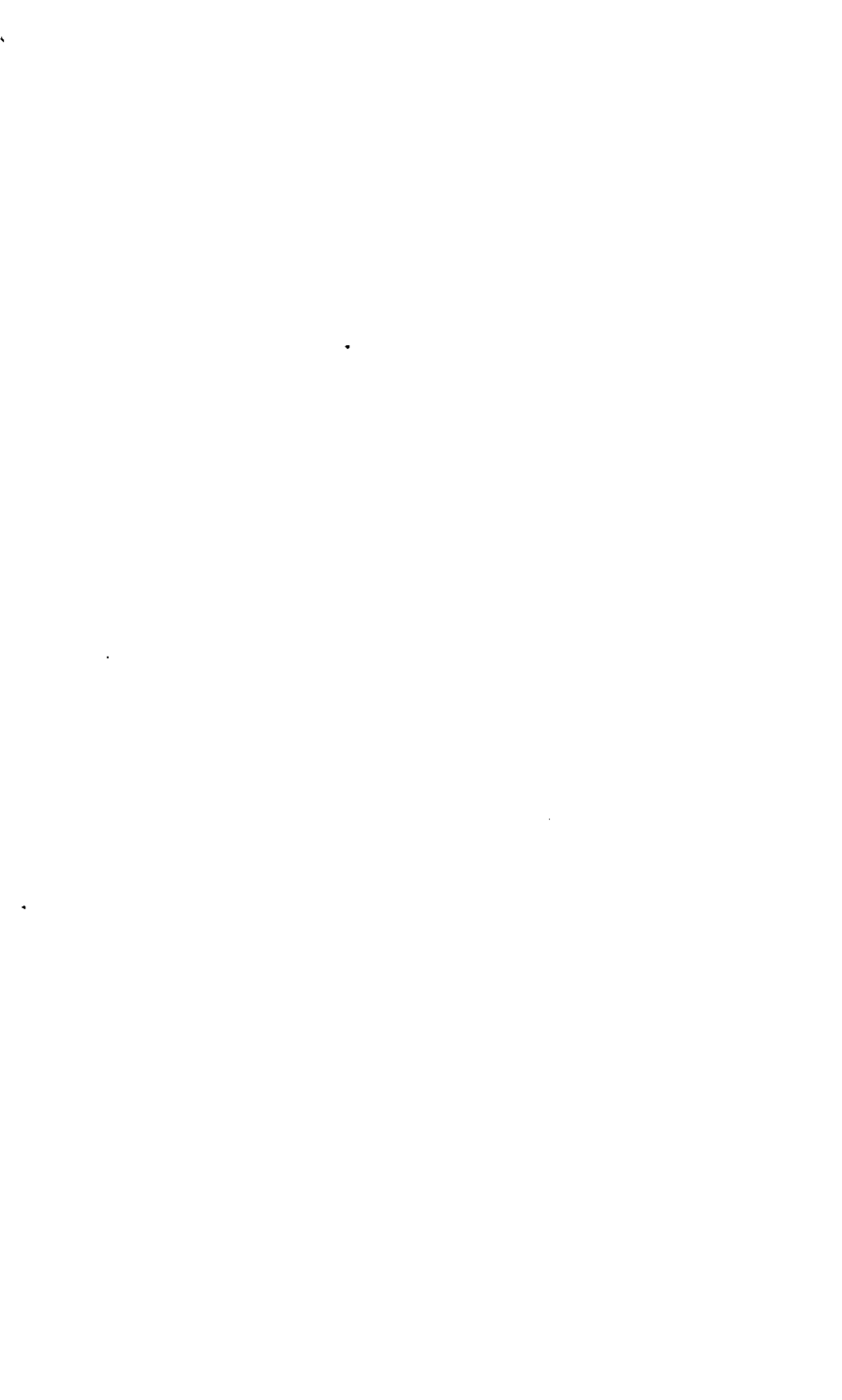
En la larga marcha hacia la elaboración de un Estado de derecho —que debe ser, simultáneamente, un Estado de Jus-

ticia—²⁵ la cuestión del Poder Judicial es uno de los puntos más difíciles y fundamentales.

Las múltiples experiencias y ensayos registrados en el derecho comparado, en torno a la selección de los magistrados, muestran la preocupación constante que provoca el tema. Por supuesto, tales inquietudes aumentan en cuanto se trate de asegurar una judicatura que, a más de resolver contiendas entre particulares, debe actuar como poder moderador, como tribunal de garantías constitucionales y como válvula de contralor de constitucionalidad.

En toda iniciativa de reforma judicial, un replanteamiento del asunto obliga —nos parece— a satisfacer los cinco postulados que hemos señalado: principio de igualdad de oportunidades, de selección por la idoneidad, de formación, de independencia y de acceso al cargo por derecho propio. Sólo cubriendo a todos ellos podrá planificarse un Poder Judicial que efectivamente sea *poder*, y que esté acorde con una moderna concepción democrático-social del Estado de derecho.

25 Castello, Juan, *Derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Perrot, 1954, p. 82.



CAPÍTULO II

DIMENSIÓN INSTITUCIONAL DE LAS ESCUELAS JUDICIALES

1. *Introducción. Los problemas políticos del Poder Judicial*

Ya se ha visto que el Poder Judicial ha sido para el derecho constitucional un poder-problema, acerca de cuya naturaleza los autores de la doctrina de la división de los poderes no se habían puesto de acuerdo (cabe recordar, al respecto y por ejemplo, las ideas tan divergentes de Locke y Montesquieu).²⁶

Tampoco existió acuerdo sobre el papel político que debía desempeñar. Para los inicios del constitucionalismo contemporáneo, era claro que el Poder Legislativo "representaba" (o "debía representar") al pueblo (sea a una parte de él —la burguesía o tercer estado— o a todo —incluyendo al proletariado, o "cuarto estado"—). A su vez, el Poder Ejecutivo fue el heredero institucional del monarca. Pero el Poder Judicial, ya desde sus inicios, se encontró en un estado de hibridez singular, presentándose a menudo como una suerte de *poder neutro*, como lo llamó Sánchez Agesta,²⁷ sin matices distintivos propios y sin una tradición legitimista (dinástica o democrática) que le diese soporte político.

Desde otra perspectiva, bueno es tener en cuenta que durante todo el siglo XIX y todavía hasta nuestros días, la

²⁶ Véase Sagüés, Néstor Pedro, "La naturaleza del Poder Judicial y su influencia en los mecanismos de selección de los magistrados", *Jurisprudencia Argentina*, 1979-II-771.

²⁷ Sánchez Agesta, Luis, *Lecciones de derecho político*, 6a. ed., Granada, 1959, p. 495.

doctrina discute si las funciones judiciales son o no realmente autónomas de las administrativas, ya que en ambas, se dice, se hace sustancialmente lo mismo: ejecutar la ley.²⁸

Esa "crisis de identidad" de la judicatura se refleja de muchas maneras. Para numerosos textos constitucionales europeos, *v.gr.*, el Poder Judicial nunca fue "poder político", y ni siquiera mereció el rótulo de "poder". La antigua Ley Orgánica del Estado de España (1967) hablaba de "La Justicia". La Constitución de Austria de 1920 dedicaba su título III al "Ejecutivo federal", con dos capítulos: "A. Administración" y "B. Justicia". La célebre Constitución alemana de Weimar (1919) llamaba a su sección VII "La justicia", en tanto que todavía hoy día, la de Francia (1958) prefiere hablar de "La autoridad judicial" (título VIII), e Italia, de "La magistratura" (título IV). Incluso en América, la Constitución de Colombia de 1886 terminó por dedicar su título XV a la "Administración de justicia". Ciertas constituciones marxistas, a su vez, optaban por el título de "La organización judicial" (Hungría, 1949, y sus reformas, capítulo V), o "Los tribunales" (capítulo V de la Constitución de Albania de 1976).

Es cierto que modernamente, la tendencia es conferir a la judicatura el rango de "poder", aunque antes la Constitución del país del caso se lo retaceara (*v.gr.*, título VI de la Constitución española de 1978; capítulo 7 de la Constitución de la Federación Rusa de 1993). Paralelamente, hay Constituciones contemporáneas que, aunque no denominen a la judicatura "poder", de todos modos la equiparan con el resto de los otros poderes (así, la Constitución de Colombia de 1991, que curiosamente denomina a sus tres órganos principales "rama legislativa", "rama ejecutiva" y "rama judicial").

28 *Cfr.* Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 323.

Ahora bien, incluso en países que tradicionalmente han conferido jerarquía de “poder” al órgano Judicial, y que además lo han conceptualizado como “poder político”, al estilo de Estados Unidos de América (ya que controla la constitucionalidad de las leyes y actos de los demás poderes), no ha sido raro que se lo viera como un “poder *sui generis*”, de difícil textura institucional: “El menos democrático de los poderes”, lo llamó el *Justice* Frankfurter en el caso “Dennis”.²⁹

2. Legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio

En nuestros días se replantea tanto la “legitimidad de origen” como la “legitimidad de ejercicio” del Poder Judicial.

La *legitimidad de origen* alude a la cuestión de cómo son reclutados los jueces. La cuestión es compleja, y prueba de ello es la existencia de cuarenta o más sistemas vigentes en el derecho comparado.³⁰ Lo que se discute es cuál forma resulta más legítima (“justa”) para la sociedad contemporánea.

La *legitimidad de ejercicio* refiere al tema de la *aptitud funcional* de la judicatura, es decir, de su capacidad para desempeñar las funciones judiciales de modo idóneo, lo que significa expedir sentencias en tiempo oportuno, con calidad jurídica y una cuota apreciable de razonabilidad y justicia en tales pronunciamientos. Ello se vincula estrechamente con la capacidad del Poder Judicial para producir *seguridad jurídica* en una comunidad.³¹

29 Cfr. Oyhanarte, Julio, “Cuestiones no justiciables”, *Temas de casación y recursos extraordinarios*, La Plata, Ed. Platense, 1982, p. 147.

30 Nos remitimos a nuestro libro *Reforma judicial...*, *cit.*, pp. 31 y ss.

31 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Seguridad jurídica y confiabilidad en las instituciones judiciales”, *La Ley*, 1996-E-957.

La legitimidad de origen y la legitimidad de ejercicio del Poder Judicial constituyen dos temas muy próximos entre sí. Teóricamente podría sostenerse que una cosa es el método de nombramiento de un juez, y otra el éxito posterior de su desempeño. Sin embargo, es evidente que si el proceso de designación es ilegítimo, el juez mal seleccionado será normalmente un mal juez en su ejercicio profesional.

Una clasificación desde luego muy simple y excesivamente reduccionista clasifica a los métodos de reclutamiento de jueces en dos grupos: los "*políticos*" y los "*profesionalizados*". Cabe interrogar cuál de ellos es el más propicio para alcanzar una cuota decente de legitimidad de origen y de legitimidad de ejercicio de la judicatura.

3. Sistemas "*políticos*" de designación de jueces

Los procedimientos "*políticos*" se caracterizan por dos factores: a) porque los órganos de reclutamiento son los "poderes políticos" del Estado (léase, Ejecutivo y Legislativo, en la terminología tradicional), o directamente el pueblo, mediante comicios, y b) porque tales sujetos actúan discrecionalmente, sin estar sometidos a mayores reglamentaciones, salvo el cumplimiento de algunas exigencias mínimas de edad y título universitario. En ese esquema, los eventuales candidatos a menudo carecen de derecho subjetivo para exigir que se los tenga en cuenta, o a competir con otros aspirantes. Por ejemplo, nadie podría requerir judicialmente al presidente de los Estados Unidos para que lo postule ante el Senado para cubrir una vacancia judicial, ni podría exigir a ese Senado que aprobase un pliego con su nombre que hubiese enviado el presidente. Además, el presidente tiene pleno derecho a descartar a su gusto a un postulante, como el Senado podría denegar su acuerdo de modo también libre, sin obligación de rendir cuentas al desplazado.

Las designaciones mediante procedimientos “políticos” invocan hoy, teóricamente, al *legitimismo democrático* (antes alegaban el *legitimismo dinástico*). En concreto, se sostiene que en un Estado democrático bueno es que todas las autoridades tengan origen popular, ya inmediato (elección del juez por el cuerpo electoral), ya mediato (a través de órganos elegidos por el pueblo, como el presidente y el Senado; en tal caso, el juez sería electo —se sostiene— popularmente, en segundo o tercer grado).³²

La tesis que reseñamos agrega que en un Estado democrático es también bueno que los jueces guarden cierta correspondencia con las autoridades elegidas popularmente, como garantía de armonía y acción gubernativa conjunta, razón por la que no sería anómalo que los gobernantes de origen electivo designen a los jueces. Finalmente, se añade que si un juez puede ejercitar poderes “políticos” (al invalidar como inconstitucionales, por ejemplo, las leyes), su razonamiento debe estar impregnado no únicamente de pautas “técnicas” o estrictamente jurídicas, sino también de criterios políticos, que tienen que evaluarse “políticamente” y por autoridades “políticas”.

Es el caso de advertir que las fórmulas “políticas” a que hacemos referencia se encuentran en profunda crisis. Por un lado, se objeta el mismo carácter presuntamente “democrático” de ellas, al menos según las pautas del legitimismo democrático contemporáneo.

Por ejemplo: ¿es auténticamente *democrático* que el futuro juez sea soberanamente escogido por el titular del Poder Ejecutivo, o eso suena más bien a residuos del absolutismo monárquico?, ¿es compatible con otros principios democráticos —como los de igualdad de oportunidades y de selección por la idoneidad— que el reclutamiento de un juez, en vez de hacerse mediante un sistema abiertamente competi-

32 Cfr., sobre esta tesis, Fayt, Carlos S., *Supremacía constitucional e independencia de los jueces*, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 48.

tivo y donde los aspirantes pueden probar claramente sus aptitudes, se consume mediante un *úrase* presidencial confirmado en una sesión (muchas veces secreta) de una cámara del Parlamento?

Paralelamente se ha apuntado que los procedimientos "políticos" de nominación de jueces han derivado, en el plano de las realidades, a sistemas que más que *democráticos*, resultan en definitiva *partitocráticos*, vale decir, donde los cuadros judiciales son compuestos en función de las apetencias, acuerdos e intereses de los partidos políticos que deciden la nominación, de tal modo que en muchos supuestos el Poder Judicial pasa a ser una reproducción aproximada de las ecuaciones partidistas existentes en el Poder Legislativo (a esto se llama, finalmente, la *parlamentarización* de la judicatura).³³

Los más críticos añaden que el presunto legitimismo democrático que da doctrinariamente pie a las tendencias "políticas" que analizamos, es sólo aparente, ya que el pueblo en nada participa en esos procesos de designación, ignora sus vericuetos (tantas veces secretos o reservados), desconoce a los candidatos propuestos y nada puede impugnar, si no los comparte. En definitiva, se apunta, habría una ideología *partitocrática* que utiliza al legitimismo democrático como excusa para, de hecho, retener el control del Poder Judicial por las cúpulas partidarias.

Otras objeciones apuntan a la relativa "independencia" que tiene el Poder Judicial en un sistema *político* de designación. Este régimen fomenta, desde luego, a largas peregrinaciones de los aspirantes a puestos judiciales hacia las fuentes parlamentarias, ejecutivas o partidistas que deciden los nombramientos. La realidad muestra también que esas peticiones y ruegos no son buenos augurios de un comportamiento posterior ecuánime y digno. Antes bien, generan

33 La expresión ha sido usual en España, en particular en cuanto a la integración de su Tribunal Constitucional.

clientelismos, dependencias e inclinaciones de la judicatura en favor de quienes realizaron la respectiva designación.

Fuera del problema de la dependencia a que nos hemos referido, el régimen político de nominación de jueces aporta una discriminación actualmente cada vez más inaceptable, como es la exclusión que el órgano de selección realiza, de modo discrecional y sin necesidad de dar explicación alguna, de aquellos aspirantes que no tienen espíritu de pleitesía o que simplemente no figuran en las nóminas de los próximos al poder que nombra. Tales exclusiones generan tanto un comprensible malestar y frustración entre los arbitrariamente excluidos, como un descreimiento de la sociedad global en el prestigio de la judicatura. Si una comunidad sabe que lo primordial para ingresar en el Poder Judicial es la afinidad con quienes realizan los nombramientos, y que los méritos personales pueden ser al respecto francamente irrelevantes, en esa misma medida tal pueblo devaluará sociológicamente el *status* de sus jueces. Y ello importará no solamente una crisis de legitimidad del Poder Judicial, sino de todo el sistema político.

En resumen, los procedimientos "políticos" de designación de jueces no resultan hoy día muy atractivos para asegurar la primera condición que debe reunir un juez, vale decir, la de ser imparcial.

Interesa preguntarse cuál ha sido el resultado de los métodos "políticos" en cuanto a la legitimidad de ejercicio de los jueces así nombrados. La respuesta es igualmente negativa. Si los nombramientos se han inspirado en criterios básicamente *partitocráticos*, o en vinculaciones de tipo personal o sectorial, lo habitual es que el órgano de nombramiento no resista la tentación de nombrar jueces "fieles" antes que jueces independientes y capaces. Esto implica la seria posibilidad de una crisis de eficiencia en la judicatura, con jueces de escasa competencia intelectual y ética, e incluso también con escasa mentalidad judicial, incapaces de diferenciar lo

que es un estrado tribunalicio con un cargo legislativo o una dependencia del Poder Ejecutivo.³⁴

No obstante, se apunta que en ciertos lugares, como en los Estados Unidos de América, el procedimiento *político* vigente en el ámbito federal (que, cabe repetir, estriba en el nombramiento del magistrado por el presidente, con acuerdo del Senado), es todavía un mecanismo rescatable para el nombramiento y ascenso de los jueces, y que más allá de ciertas críticas, posee consenso social positivo. Al respecto puede observarse que dichos dispositivos “políticos” mantienen una cuota razonable de legitimidad en países donde (en el ámbito de las realidades), las lealtades institucionales prevalecen sobre las personales (podría añadirse el modelo inglés, por ejemplo), pero que entran en profunda crisis en países donde, a la inversa, las lealtades personales (como el amiguismo, los compromisos sociales, los vínculos con dirigentes políticos, etcétera) triunfan sobre las instituciones. Y esto último parece ser una constante en Latinoamérica.

4. Los sistemas “profesionalizados”.

Fundamentos y críticas

La *profesionalización* de un dispositivo de nombramiento de jueces exige dos elementos: a) métodos reglados y sustancialmente técnicos de selección, y b) órganos preponderantemente técnicos de selección. Ambos factores merecen aclararse.

En relación con la metodología del reclutamiento, los sistemas profesionalizados o técnicos utilizan por lo común recetas como planes de formación y de perfeccionamiento

34 De hecho, esta situación ha generado en algunos países —tal es el caso de Argentina, *v.gr.*— dos grupos o especies distintas de jueces: los *profesionales*, de perfil bajo y discreto, con promociones lentas y comportamiento independiente, y los *políticos*, vinculados con partidos, legisladores o ministros a quienes deben sus puestos, generalmente de rápido ascenso y afines al *vedettismo* judicial.

de los futuros jueces (los que también pueden programarse para los que se hallan en actividad), y el régimen de concursos o de oposiciones (escritos u orales, de antecedentes o también de confrontación competitiva entre los aspirantes). Desde luego, todo esto se encuentra sometido a normas, vale decir a pautas regladas (y no meramente discrecionales) de capacitación y después, de evaluación. No es raro que se recurra a puntajes previamente tabulados en función de los diplomas del postulante, su antigüedad, las calificaciones obtenidas en los centros de entrenamiento judicial y en los exámenes de oposición, etcétera.

En cuanto a los órganos de evaluación, los sistemas profesionalizados tienden a disminuir drásticamente las influencias partidistas o los favoritismos en el proceso de selección de jueces. Por eso imaginan jurados de selección formados principalmente por jueces, representantes del Ministerio Público y abogados, sujetos estrechamente vinculados con el quehacer forense.

En particular, los métodos profesionalizados se vinculan con la idea de *carrera judicial*, que desarrollamos de inmediato.

De todos modos, debe subrayarse que la *profesionalización* de un régimen de reclutamiento de jueces conlleva también una importante y notoria opción *política*, en favor de los principios republicanos de selección por la idoneidad y de igualdad de oportunidades. En definitiva, estos procedimientos "profesionalizados" también son "políticos", claro está que en una dirección bien distinta a los anteriores.

5. Notas que tipifican la carrera judicial

¿Qué es lo que básicamente determina la existencia o no en un país cualquiera, de una carrera judicial?

Cabe señalar, liminarmente, que la carrera judicial consiste en la compaginación de diversos ingredientes esenciales,

que amalgamados entre sí, tipifican dicha carrera, pero que considerados aisladamente, no la configuran. Por ejemplo, explica Sentís Melendo, para que haya carrera judicial es necesario que exista una "magistratura judicial", pero no basta que haya tal cuerpo judicial para que de ahí en más se constate la presencia de una carrera judicial. En Argentina, concretamente, hay Poder Judicial y magistratura judicial, pero no carrera judicial.

Del mismo modo, conviene aclarar que ciertos elementos reputados vulgarmente como propios de la carrera judicial, son en verdad componentes accidentales, y no esenciales de ella. Ello ocurre, *v.gr.*, con la antigüedad en el cargo. No por estar mucho tiempo en determinado puesto judicial, es del caso sostener que la persona en cuestión, en sentido estricto, "es de carrera".³⁵ El tiempo, en efecto, no transforma un ingreso que en su momento fue discrecional en un cargo "de carrera": en este ámbito no juega ninguna prescripción adquisitiva o usucapión que otorgue una cualidad que nunca se tuvo.

Asimismo, el paso por distintos escalones judiciales (secretarías de un juzgado, defensoría, fiscalía, juzgados de menor cuantía, etcétera), aunque sea lo más parecido a una "carrera" profesional, tampoco quiere decir que ésta exista, en tanto y en cuanto tal recorrido haya dependido de nombramientos discrecionales y aleatorios, subordinados al mero arbitrio de quien produjo los nombramientos.³⁶

Finalmente, que exista un Consejo de la Magistratura que evalúe los antecedentes de los candidatos a ocupar una plaza judicial, tampoco quiere decir —por sí solo— que haya carrera. Desde luego, un buen Consejo puede ser un dato

35 Cfr. Sentís Melendo, Santiago, "La carrera judicial en Argentina" y "Jornadas sobre colegiación y carrera judicial", *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, EJE, 1967, t. 1, p. 113. Del mismo autor, "Administración de justicia y carrera judicial", *La Ley*, 81-719. Seguimos aquí también nuestro trabajo "Carrera judicial: perspectivas y posibilidades en Argentina", *El Derecho*, 99-816.

36 Sentís Melendo, "La carrera judicial...", *cit.*, p. 115.

muy positivo, en el sentido de que en ese Estado habrá un jurado legítimo para meritar el ingreso y promoción de jueces, pero si las pautas de acceso y de ascenso persisten discrecionales, la carrera judicial no logra allí consumarse.³⁷

En concreto, nos parece, la auténtica carrera judicial requiere la aleación de los siguientes factores: a) función judicial, b) formación y selección profesional, c) escalafón, con derecho subjetivo a recorrerlo, d) estabilidad, e) régimen adecuado de retiro. Consideraremos, acto seguido, tales elementos.

6. *Función judicial*

Parece obvio que, para pensar en una carrera judicial, se parta del supuesto de la existencia de una *función judicial*. Dicho de otro modo, sin “función judicial” no puede haber “carrera judicial”. Ésta requiere, obligadamente, la existencia de jueces.

La cuestión, aparentemente simple, tiene sin embargo sus complicaciones. Efectivamente, cabe preguntarse si la carrera judicial comienza (o no) con el cargo de juez, o en cambio, con el de secretario de juzgado, que no implica necesariamente el desempeño de una función judicial en sentido preciso (en cuanto el secretario “no juzga”).

La respuesta a esta duda es opinable, ya que pueden esgrimirse argumentos en favor y en contra, opiniones cuyo fundamento depende en parte de la estructura judicial funcional de cada país (en algunas naciones, es el secretario quien suple al juez cuando éste se encuentra en uso de licencia; en tal hipótesis, una secretaría importa incuestionablemente el primer paso de la carrera judicial). También el

37 Por ende, debe corregirse un error bastante frecuente en algunos países, como es creer que ya hay carrera judicial por el hecho de establecerse a un Consejo de la Magistratura como ente de preselección de los futuros jueces, o de los ascendidos.

asunto depende de la mentalidad forense imperante en un lugar: es factible que un secretario no supla al juez, pero que —sociológicamente— sea visto como una suerte de *subjuez* o de *cuasi juez*, en cuyo caso también podría entenderse que la carrera judicial principia en la secretaría. En cambio, si en determinado país el secretario no asume (formal o consuetudinariamente) papeles judiciales, tal cargo resultaría ajeno a una carrera judicial, aunque estuviese lejanamente emparentado con ella.

La duda más importante gira en torno a la naturaleza del Ministerio Público. Corresponde decidir, en definitiva, si debe haber una carrera judicial comprensiva de jueces y fiscales y defensores, o por el contrario, si debe ceñirse exclusivamente a los primeros.

Compartimos al respecto las ideas de Santiago Sentís Melendo, en el sentido de que hay una *magistratura juzgadora* y otra, distinta, *magistratura requirente* (la judicial y el Ministerio Público, respectivamente).³⁸ Cada una de ellas tiene un espíritu y una tónica distintos, con papeles y un desenvolvimiento igualmente diferentes. Por eso resulta oportuno planear, como en España, cursos específicos para una y otra, sin perjuicio de haber disciplinas comunes y de que, en fin de cuentas, quien quiera especializarse en ambas así lo haga (del mismo modo que un médico puede cursar, si lo desea, los estudios y prácticas de posgrado de oftalmología y cardiología).

Digamos que en países donde el Ministerio Público está constitucionalmente configurado como independiente del Poder Judicial, *v.gr.* a título de órgano *extrapoder* (así el artículo 120 de la Constitución argentina, después de la reforma de 1994),³⁹ la erección de una carrera judicial aparte de la fiscal resulta doblemente obligada.

38 Sentís Melendo, "Jornadas sobre colegiación...", *cit.*, pp. 121-122.

39 Sagüés, Néstor Pedro, "El Ministerio Público en la reforma constitucional", *La Constitución argentina de nuestro tiempo*, Buenos Aires, 1996, pp. 127 y ss.;

Pero la programación de una carrera judicial y de otra fiscal exige igualmente establecer sus paralelismos, entre ellos las equivalencias de grados entre ambas. En protocolo y escalafón, como en materia presupuestaria, el fiscal de primera instancia debe encontrarse igualado al juez de primera instancia, y así debe ocurrir también en la alzada y en las cortes superiores. Ello permite una adecuada y necesaria jerarquización del Ministerio Público (bastante postpuesta, es verdad), y la afirmación vocacional de quienes lo integran.⁴⁰

También es oportuno diseñar los "pases" que eventualmente puedan producirse de la carrera judicial a la del Ministerio Público, y viceversa. Esos viajes disminuyen en la medida en que el Ministerio Público es pensado como órgano extrapoder, pero no cabe prohibirlos ni, necesariamente, desalentarlos.

7. Formación y selección profesional. La escuela judicial. Funciones técnicas

Otro elemento, cada día más imprescindible para que haya "carrera judicial" es el planeamiento de un régimen serio de entrenamiento, formación y selección profesional del juez, antes de serlo, y de perfeccionamiento y actualización, después de ocupar la plaza.

Es aquí donde adquiere una dimensión particular la escuela judicial, en aras de fortalecer una carrera judicial que permita alcanzar una judicatura calificada (esto es, idónea)

Cafferata, Fernando J., *Nuevas instituciones en la Constitución nacional*, Córdoba, Lerner, 1997, pp. 292 y ss., con un excelente acopio de las posiciones doctrinarias vigentes en Argentina sobre la ubicación institucional del Ministerio Público, después de la reforma constitucional federal de 1994.

⁴⁰ Nos hemos ocupado del tema en nuestro estudio "Carrera fiscal", *El Derecho*, 106-981.

e independiente de los otros poderes. Sus funciones pueden ser, en tal propósito, técnicas y políticas.

En materia de *funciones técnicas*, la primera que asume la escuela judicial es la de entrenamiento y capacitación de los cuadros judiciales, es decir, obtener una adecuada especialización profesional. El tema ha sido tratado en múltiples oportunidades, partiendo del supuesto de que la universidad, en los cursos de grado de abogacía o licenciatura en derecho, no puede abastecer todos los requerimientos indispensables para el desempeño del cargo de juez.

Por un lado, resulta materialmente imposible que un plan común de abogacía cubra profundamente todas las áreas del derecho actual. Podrá, desde luego, dar un panorama global de las disciplinas jurídicas, de modo por cierto muy elemental. Pero sería utópico exigirle a una facultad de ciencias jurídicas que forme al mismo tiempo abogados idóneos para defender a litigantes en cualquier fuero y jurisdicción (aun en la supranacional), expertos en las lides legislativas, idóneos para el manejo jurídico de la administración pública, hábiles asesores en derecho empresario y, siempre en los estudios de grado, prepararlos para —sin otra especialización— juzgar.

De ahí lo indispensable de la escuela judicial (cuya situación institucional, según lo vimos, puede variar) como mecanismo de *preparación* de nuevos jueces, y de *perfeccionamiento* de los ya en ejercicio. La proyección de una adecuada carrera judicial debe forzosamente cubrir esas dos áreas. Si se omite la primera, ocurre que a menudo serán nominados como jueces sujetos que, en principio, no cuentan con el debido entrenamiento y formación para el ejercicio de la función judicial, salvo que de modo empírico y personal hayan asumido tal preparación.

Es cierto que un juez desinformado o no entrenado para el quehacer judicial puede algunas veces cubrir después, con el tiempo y la praxis, los huecos de que padecía. El costo

humano y social de esa capacitación *a posteriori* es, no obstante, alto, y será sufragado especialmente por los litigantes que padecerán en carne propia los defectos iniciales del juez poco idóneo.

Paralelamente, puede acaecer que si se nombran jueces que no han sido previamente seleccionados y formados por la escuela judicial, esas designaciones recaigan en sujetos que francamente no reúnen las condiciones básicas para ser jueces, tanto en conocimientos como en cualidades específicas para el cargo (aptitud para decidir y asumir responsabilidades, sensatez, practicidad, labõriosidad, don de gentes, etcétera), y que ello produzca daños irreparables. Con cierta frecuencia, si el nombramiento ya se ha producido, el juez *incapacitado* no siempre podrá después ser redimido por la escuela judicial, que difícilmente hará milagros, como bien lo recuerda el sabio refrán (*lo que natura non da, Salamanca non presta*).

De ahí que la labor *previa* —a las designaciones de jueces— de la escuela sea doble: *formar* (esto es, capacitar y entrenar), y *descartar* (excluir a los candidatos no aptos, al desaprobarnos en los cursos y prácticas que imparta el instituto). Ambas funciones resultan por cierto vitales, y las dos tienen la misma importancia. Naturalmente, se parte aquí del supuesto de que el diploma de egreso de la escuela es un recaudo indispensable (al menos, *normalmente*) para acceder al sitial de juez.

También se ha indicado que la formación profesional del juez no se acaba con su ingreso al cargo, sino que prosigue más tarde con los cursos de actualización y perfeccionamiento. Esta capacitación permanente no significa baldón alguno para los jueces en actividad, sino que responde a la evidente necesidad de poner al día la información y el entrenamiento de la judicatura, máxime ante un mundo jurídico en constante cambio. Esa transformación no se expresa únicamente en las modificaciones en el derecho legislado, sino también con

mutaciones en las corrientes jurisprudenciales y en las doctrinas e ideologías jurídicas, en especial en materia de interpretación y funcionamiento de la norma. Emergen, además, nuevas figuras e institutos, desconocidos meses atrás, que pugnan por abrirse paso aun ante la falta de normas positivas.

A las transformaciones en el derecho local se suman ahora las reformas provenientes del derecho internacional público y del derecho supranacional o comunitario, que impactan acentuadamente en el mundo jurídico nacional. Aquella dimensión del derecho, que décadas atrás no aparecía siquiera en los programas universitarios de abogacía, importa actualmente un material en permanente ebullición, cuyo conocimiento (como derecho positivo que es) obliga a una adecuada actualización por parte de los jueces nacionales.

La concurrencia de los jueces en ejercicio a los cursos de actualización y perfeccionamiento puede importar un significativo dato para el régimen de promociones y de ascensos en el Poder Judicial.

8. *Funciones políticas*

La escuela judicial puede y debe cumplir un apreciable papel político en una sociedad.

a) La dimensión política de la escuela judicial se evidencia primero en su tarea de formación de los futuros jueces, en el sentido de que esa capacitación tiene necesariamente que plasmarse según la ideología y los valores de la Constitución. La visualización de la actividad judicial desde la Constitución significa *pensar y hacer funcionar* todo el derecho vigente según el techo ideológico de la Constitución. Ello impone programar los cursos de la escuela desde una perspectiva *constitucionalista*, acorde con el principio de supremacía constitucional.

b) Un segundo aspecto alude a la escuela judicial como mecanismo de saneamiento y de regeneración de la judica-

tura, en particular en la búsqueda de procedimientos legítimos de designación y promoción de los jueces. Una escuela rectamente planeada, en efecto, además de una mejor capacitación de los cuadros judiciales, reduce seriamente el cupo de jueces incompetentes al negar su diploma de egreso a candidatos no idóneos. Dicho de otro modo, quedan *in limine* fuera de la carrera judicial un importante número de aspirantes cuyo único mérito es —generalmente— la proximidad y afinidad con los partidos y con quienes deciden los nombramientos.

Esa drástica reducción del favoritismo hace que en numerosos países su clase política, deseosa de seguir controlando el Poder Judicial, y al mismo tiempo, de intentar recuperar algo del alicaído prestigio social de sus jueces (una misión harto difícil de compaginar), acepte a la escuela judicial como un mecanismo de formación y de perfeccionamiento, pero sólo *después* de que esa misma clase nombró a su gusto y paladar a los jueces del caso. Es el diseño de la escuela judicial como ente de actualización, pero no de pre-selección de los futuros cuadros judiciales.

Por supuesto, no está nada mal, sino muy bien, que la escuela judicial asuma la tarea de auxiliar a los jueces en actividad, repotenciándolos para un mejor desempeño. Lo negativo es que la escuela haga nada más eso, y que renuncie a la incómoda pero impostergable misión de poner fuera de carrera a postulantes incapaces que jamás deberían ingresar al Poder Judicial. Si no realiza ese objetivo, el pecado será, por cierto, doble: primero, porque se admitirán en la justicia jueces no preparados; y segundo, porque en la medida en que ingresa un juez no digno o no competente, se impide el acceso de otro aspirante que reúna los méritos pertinentes.

El tema es tan acuciante que en algunos Estados es más urgente que la escuela asuma sus funciones *exclusorias* de aspirantes no capacitados para el tan relevante cargo juris-

dicional, que desempeñe el otro papel de refuerzo de la judicatura en ejercicio. Ello se explica porque si el grado de descrédito público de los elencos judiciales es profundo (en algunos países, la cuota de descalificación de la comunidad asciende al 90% de la población),⁴¹ lo más apremiante es adoptar un golpe de timón que claramente indique a la sociedad que de ahí en adelante no serán nombrados los jueces en virtud de sus conexiones con el aparato político en el poder, y que los que se designen lo serán por su idoneidad. Esto puede ser mucho más perentorio que, mediante cursos de actualización y perfeccionamiento, entrenar mejor a una judicatura ya desprestigiada en el seno de la comunidad.

Cabe estudiar aquí lo que podríamos llamar el "argumento dilatorio" para implementar el papel de la escuela judicial como ente de preselección de aspirantes a la carrera judicial. Ese argumento no rechaza *in limine* el papel preselectivo de la escuela, pero insiste en que solamente cabe llevarlo a cabo una vez que la escuela ha adquirido prestigio por su buen desempeño como cuerpo de perfeccionamiento de los jueces en actividad. De lo contrario, se dice, la escuela judicial podría verse como una suerte de "escuelita" preparatoria para futuros jueces,⁴² a la que, por razones de prestigio o de

41 Tal es el caso de Argentina (año 1996). La crisis de confianza de la judicatura es del 41% en España y del 26% en Colombia. Cfr. Grondona, Mariano, "Jueces: el pueblo a la espera", *La Nación*, Buenos Aires, 26 de mayo de 1996.

42 Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, Buenos Aires, La Ley, 1996, p. 22.

El argumento dilatorio ha invocado algunas veces la "idiosincracia de nuestros jueces" y la "observación experimentada", para evitar que se confunda a la escuela judicial con una "escuela de capacitación menor", si se la pone en actividad para inicialmente entrenar a futuros jueces, y además con los cursos de perfeccionamiento destinados a los que ya estén en ejercicio. (Cfr. *Una escuela judicial para la Argentina. Informe técnico y recomendaciones de la dirección ejecutiva del Proyecto*, Buenos Aires, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1992, p. 17.) Que se sepa, tal "observación experimentada" y esa presunta "idiosincracia" se dan por sentadas sin estudios ni sondeos concretos que refrenden la verdad de lo afirmado, con lo que de paso se endilga a la judicatura argentina —globalmente considerada— un sentimiento más propio de vana coquetería que de jueces responsables.

Lo dicho no impide, por supuesto, que la escuela judicial diferencie con

status, no desearan concurrir los que se encuentren en ejercicio.

El argumento dilatorio carece de sustento. Preparar a los jueces de mañana, a través de cursos y ejercicios destinados a abogados ya diplomados, no debe deslucir en nada la imagen del instituto. Solamente jueces frívolos o pedantes pueden sentirse “disminuidos” si deben concurrir a un centro de estudios judiciales donde se desarrollan, por un lado, cursos formativos para licenciados en derecho postulantes a plazas judiciales, y por otro, cursos o seminarios de perfeccionamiento para jueces ya nombrados. En resumen, esa gazmoñería judicial, si es que alguna vez existe, sería un pésimo indicador de quienes la padecen, muy digno de tenerse en cuenta para advertir que no reúnen demasiados méritos culturales para ser ascendidos. Y no por calmar a tan trivial afectación la escuela judicial podría desatender su misión más urgente, que es, según constatamos, impedir de ahora en adelante, el acceso a la judicatura a quienes no tienen las cualidades del caso, cosa que importa un imposable reclamo social.

Finalmente, hay que tener en cuenta una dificultad —esta vez sería— en orden a programar a la escuela judicial como paso previo a la designación de un juez. Se ha apuntado, en tal sentido, que si el diploma de abogado es de por sí un obstáculo para acceder al ejercicio profesional de los sectores de más bajos recursos (impedidos por razones económicas de acceder a la educación universitaria), más todavía lo sería un curso de posgrado en la escuela judicial.

Esta alegación merece ser debidamente atendida a través de becas, como insinúa Eugenio Raúl Zaffaroni,⁴³ o directa-

cuidado los distintos niveles de enseñanza, en función de los diversos destinatarios de sus cursos (jueces, abogados, usuarios del sistema judicial, etcétera). Véase Fucito, Felipe, “La capacitación de los jueces”, *La Ley*, 1995-A-74.

43 Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”, *El Derecho*, 149-857, y *Estructuras Judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994, *passim*.

mente con salarios (o también becas) a los alumnos que han pasado el examen de ingreso a la escuela, al estilo, *v.gr.*, de España. Debe tenerse suma cautela en este punto, a fin de evitar que un instituto que tiende precisamente a proteger el principio democrático de no discriminación y de igualdad de oportunidades, conduzca al objetivo contrario.

c) La naturaleza política de la escuela judicial aparece asimismo cuando se advierta que una cosa es recibir una designación judicial por mero obsequio de quien nombra, y otra es alcanzar el grado de juez en virtud de haber superado las pruebas de evaluación de aquel instituto de entrenamiento y capacitación. El principio de acceso al cargo "por derecho propio" (al que hicimos referencia en el capítulo I, párrafo 7), produce como consecuencia obligada una mayor independencia del juez en su gestión posterior, ya que nada debe a quien lo designa.

Es cierto que el tema de la independencia del juez es harto complejo, y que merece reflexiones de la índole más variada. El objetivo más modesto de la escuela judicial, en este amplio temario, sería la autonomía del juez respecto de los otros órganos del poder del Estado (tradicionalmente, Ejecutivo y Legislativo), y concomitantemente, de los partidos políticos que los integran. Esto puede parcialmente lograrse, como se apuntó, en la medida en que el juez no "deba" su plaza a la voluntad libérrima de aquellos otros poderes.

La historia, no obstante, es más larga, y alude también a la cuestión de la dependencia o independencia del juez de la ideología imperante en el *establishment*, del que por lo demás forma parte, o de una clase social dominante, que bien puede ser la que dictó la Constitución, en cuyo caso el asunto se complica. En el fondo, se trataría de estudiar si el juez debe *también* ser independiente de la ideología de la Constitución, promoviendo soluciones jurídicas en favor, por ejemplo, de los oprimidos por el sistema político (y a ello

apuntan, *v.gr.*, ciertas propuestas de la doctrina del *uso alternativo del derecho*).⁴⁴

Lo cierto es, en este terreno, que la judicatura nunca puede estar “despolitizada”, ni ser políticamente “neutra” o “abstemia”, desde el momento que la Constitución no es apolítica ni políticamente neutra. También es cierto que la escuela judicial tendrá su trasfondo ideológico, de consolidación o de cuestionamiento del sistema político imperante.⁴⁵

El debate está hoy más enrarecido, porque mientras hace unas décadas era posible sostener con bastante consenso que a los jueces les tocaba aplicar las pautas ideológicas de la Constitución, cosa que podía conducir a una especie de conservador burocratismo judicial, ahora se advierte que una imagen harto dinámica de la Constitución —vinculada con la idea de la *Constitución viviente*, o de la *living Constitution*—, obligaría al juez a revisar cotidianamente cuáles son las directrices ideológico-constitucionales que hoy (no ayer, o lustros atrás) rigen en el mercado social, y proyectarlas en sus sentencias, *elaborando* o *construyendo* respuestas jurídicas que anteriormente no existían. Además, tocaría al juez una función más *activa*, en el sentido de que aparte de lo señalado, sus decisiones deberían protagónicamente desplegar y tutelar los derechos personales (algo bien distinto a un neutralismo o *imparcialidad* tribunalicia a ultranza), e incluso proteger ciertos grupos (las minorías, por ejemplo), frente a los requerimientos y presiones de las mayorías.⁴⁶

44 Cfr. Varios autores, *Interpretación Jurídica y uso alternativo del derecho*, Valencia, Ed. Interdisciplinar, 1978; *Política y justicia en el Estado capitalista*, ed. por Perfecto Andrés Ibáñez, Barcelona, Fontanella, 1978; Sagüés, Néstor Pedro, “La interpretación de la Constitución. Poder Judicial contra Poder Constituyente”, *Lecturas sobre temas constitucionales*, Lima, Comisión Andina de Juristas, núm. 7, 1991, pp. 109 y ss.

45 Cfr., sobre estos temas, Andrés Ibáñez, Perfecto y Movilla Álvarez, Claudio, *El Poder Judicial*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 118 y ss.

46 Véase Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 150.

En definitiva, la formación por la escuela judicial de un juez "independiente" es una tarea necesaria y al mismo tiempo controvertida, en cuanto está en discusión el concepto mismo de "independencia" judicial. Esto alerta que la escuela judicial deberá asumir —y no negar— el problema. Como directriz general, en una cuestión harto polémica, puede sugerirse que la escuela debe afianzar las bases legítimas del sistema constitucional, sin perjuicio de tomar conciencia de las mutaciones axiológicas habidas en el seno de la comunidad, y con la clara noción de que tal afianzamiento no consiste en repetir soluciones predichas. De todos modos, ello importa entrenar al futuro juez en un inteligente y sensato dinamismo jurisdiccional, apto para comprender y recrear el derecho en un marco de nuevas realidades, nuevos problemas y nuevos juicios de valor, incluso de índole constitucional.

d) Otro rasgo político de la escuela judicial, como natural consecuencia de todo lo indicado, es de actuar como factor de continuidad en los cuadros judiciales, de producirse cambios institucionales.

Si la judicatura es dependiente del partido o grupo en el poder, no será raro, de sustituirse el elenco gubernativo, que el nuevo titular haga todo lo posible para lograr lo mismo que su predecesor, y por tanto, de reemplazar a los jueces en actividad por otros de su hechura. En cambio, si los jueces han sido rectamente reclutados, y por ende resultan independientes de quien los nombró, esa legitimidad de título puede auspiciar su permanencia, aún en la hipótesis de haber cambios fundamentales. El caso de España, con motivo de la sanción de la Constitución de 1978, es un ejemplo de ello, precisamente porque los jueces existentes habían sido preseleccionados por la escuela judicial.

9. *Constitucionalización de la escuela judicial*

Es sugestivo constatar que el tema de la escuela judicial, mirado siempre como un asunto *subconstitucional*, propio de una ley común (y a menudo, menos que eso: algo regulable por resoluciones o *acuerdos* de un tribunal supremo), comienza a tomar rango constitucional. Eso evidencia la preocupación del constituyente por las escuelas judiciales, que adquieren así un puesto en la ley suprema.

Por ejemplo, la Constitución de El Salvador, después de las reformas de 1991, declaró responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura "la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales" (artículo 187). Y la de Perú de 1993 dedica el artículo 151 (ubicado dentro del capítulo concerniente al Consejo Nacional de la Magistratura) a la "Academia de la Magistratura", declarándola parte del Poder Judicial y asignándole como fines básicos "la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección". La cláusula añade que es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

En el reciente derecho público provincial argentino, posterior a la reinstitucionalización del país (año 1983), por ejemplo, la Constitución de Santiago del Estero prescribió que corresponde al Tribunal Supremo local organizar a la escuela de especialización de magistrados y de capacitación de empleados judiciales, nombrando al personal de la misma y atendiendo sus gastos (artículo 193, inciso 8). Una norma similar es la adoptada por el artículo 214, inciso 11, d, de la Constitución de San Luis. La de Córdoba, en igual sentido, prescribe que el Superior Tribunal de Justicia "crea la escuela de especialización y capacitación para magistrados y empleados" (artículo 166, inciso 3). La Constitución

de Catamarca añade que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de esa provincia "Instituir escuelas o institutos de capacitación del personal judicial" (artículo 206, inciso 8), y la de Río Negro establece que el Superior Tribunal de Justicia "crea el Instituto para la formación y perfeccionamiento de magistrados y funcionarios judiciales, con reglamentación de funcionamiento" (artículo 206, inciso 8). La de Salta (artículo 153, h) determina que la Corte de Justicia "dirige la Escuela de la Magistratura con participación de los jueces inferiores".

En otros casos, la Constitución no alude directamente a la escuela judicial, pero declara que toca al Superior Tribunal de Justicia establecer "mecanismos de capacitación y especialización para magistrados, funcionarios y empleados judiciales" (Constitución de Chubut, artículo 178, inciso 6), con lo que, oblicuamente, alude a su posible implementación. Una norma parecida contiene la Constitución de Brasil en su artículo 93, IV, al mencionar "la previsión de cursos oficiales de preparación y perfeccionamiento de magistrados como requisitos para ingreso y promoción en la carrera (judicial)", y el artículo 100 de la Constitución federal de México (según la reforma de 1994), cuando puntualiza que "La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia".

Es del caso advertir que la mayoría de las Constituciones provinciales argentinas que citamos no crean automáticamente a la escuela judicial, sino que delegan su puesta en marcha (y, con frecuencia, su regulación) a la Corte Suprema de cada provincia, sin delinear mayormente las funciones de la escuela, y la exigencia o no de su diploma para el ingreso a la carrera judicial, o para las promociones. De

hecho, buena parte de estas provincias no tiene todavía escuelas judiciales en funcionamiento.⁴⁷

10. Reducción de la escuela judicial

Pero los méritos técnicos y políticos de la escuela judicial pueden provocar serios temores a importantes sectores de la clase política, si es que ellos no desean realmente —por más que lo pregonen— un Poder Judicial independiente y calificado. Algunas veces tales sectores no tienen más remedio que aceptar la existencia de la escuela, como resultado de una inevitable presión social tendente a sanear la judicatura, pero al mismo tiempo imaginan vías de bloqueo o de elusión del instituto, como las siguientes:

a) Prever a la escuela judicial como un ente de formación de futuros jueces, pero sin exigir el diploma de egreso como recaudo para que alguien sea nombrado juez, aunque se lo pueda reputar —con mayor o menor sinceridad— como “un valioso antecedente”. En la práctica, eso produce que los favoritismos persistan y que la escuela se transforme en un organismo académico, fácilmente obviabile en cuanto se desee situar jueces proclives al *establishment* o a la clase política imperante.

b) Requerir normalmente el diploma de aprobación de los cursos de la escuela, pero admitiendo un amplio cupo de excepciones a esa exigencia. Tal “acceso directo” a la judicatura, explicable desde luego en algunos casos excepcionales de juristas o abogados de prestigio que evidentemente no necesitan aprobar los cursos de la institución, puede desvirtuar el sentido de ésta si se lo emplea de modo habitual

47 Véase, sin embargo, sobre las acordadas de creación y el estatuto de la escuela judicial en la provincia de Río Negro, Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia, ctt.*, pp. 182 y ss. La Provincia de Salta creó su Escuela de la Magistratura por acordada 7303/92 de la Corte de Justicia.

o para proteger candidatos vinculados con los centros de poder.

c) La tercer vía es diseñar directamente a la escuela como un cuerpo de capacitación de jueces en ejercicio, pero no de los futuros jueces. De tal modo, como ya hemos visto, la clase política retiene facultades discrecionales para nombrar a *piacere* a los jueces, aunque luego se programen cursos de actualización y profundización para ellos. En esta variable la escuela no implica ningún estorbo al *establishment* político-partitocrático para controlar al Poder Judicial.

d) Un cuarto conducto es planificar bien a la escuela judicial, con atribuciones y mecanismos idóneos, pero *bastardearla* después con cursos, programas, autoridades y profesores estrechamente identificados con el *establishment* político-partitocrático o de otra índole que pueda existir en el aparato estatal. De tal modo, la escuela puede asumir el triste y pervertido papel de mantener viejos favoritismos y discriminaciones, o de auspiciar algunos nuevos, pero (y esto es lo más deplorable), disimulándolos so pretexto de —hipócritamente— capacitar en democrática igualdad de oportunidades a quienes desean formar parte de la judicatura.

En síntesis, que un Estado cuente con una “escuela judicial” no quiere siempre significar que allí hayan efectivamente cambiado las pautas tradicionales de los métodos “políticos” de nombramiento de magistrados, y que imperen procedimientos aceptables de nominación de jueces. Habrá que ver qué tipo concreto de escuela existe, cuáles son sus competencias, qué valor tiene el título de egresado de ella, y cómo opera en la realidad, con especial consideración de sus resultados definitivos.

11. Escalafón

La noción de *escalafón* significa aquí no solamente una graduación jerárquica de cargos judiciales (*v.gr.* juez de pri-

mera instancia, de segunda, de corte suprema de justicia), sino el derecho subjetivo del aspirante a recorrerlos, satisfechas las condiciones del caso. Para Sentís Melendo, por ejemplo, el escalafón, que “no es la carrera judicial, pero la refleja”, importa el “derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan o regulen las disposiciones orgánicas”.⁴⁸

Como tal, el escalafón cubre dos facetas fundamentales: el *ingreso* a la carrera judicial, y el *ascenso* en ella. Veamos los principales puntos en cuanto a tales dimensiones:

A. *Ingreso. Los concursos y el Consejo de la Magistratura*

Pueden detectarse aquí tres rutas de acceso a la carrera judicial. Una, que responde a lo que elegantemente se llama *digitación*, y vulgarmente *dedocracia*, permite designar como juez a quien el órgano de designación guste. El autor que mencionamos en último término advierte que este camino conduce al favoritismo y al secreto en las vías de selección.

La otra posibilidad es la del *concurso*. Concurso para ingresar a la escuela judicial, y de ahí en adelante nombramiento de los jueces según el orden de mérito de egreso de la escuela, o también, un concurso entre los egresados del instituto de formación judicial.

Sabido es que el concurso ha sido objeto de muchas críticas. Se apunta, por ejemplo, que muchas veces es un mero ejercicio de memoria o un simple cómputo de antigüedad, y que no contempla ciertas facetas del candidato, como su contracción al trabajo, trato social, sentido común, responsabilidad, etcétera. Aun con tales problemas, escribe Sen-

⁴⁸ Sentís Melendo, “La carrera judicial...”, *cit.*, p. 114; “Administración de justicia...”, *cit.*, p. 731.

tís Melendo, "entre la memoria y la cuña, prefiero la primera por lo que tiene de igualdad y de publicidad".⁴⁹ De todos modos, un concurso adecuado puede abarcar no solamente ejercicios memorísticos, diplomas, cursos o puntos de antigüedad en el trabajo forense. También puede incluir el rubro "concepto", que tenga en cuenta las otras cualidades para ser juez. Paralelamente, si el concurso se combina con el tránsito por una escuela judicial, habrá mucho más tiempo y oportunidades para valorar las demás condiciones que hemos mencionado.

También cabe ser consciente de que el concurso, como cualquier dispositivo, además de estar mal diseñado, también puede corromperse y desvirtuarse, si quienes forman el tribunal o jurado se confabulan para actuar con parcialidad. Como algunas de esas lacras cabe citar al "método" de la *lotización*, que consiste, por ejemplo, en asignar a cada uno de los miembros del jurado un número determinado de los puestos vacantes, para que los cubra a su antojo, bajo el disfraz del "concurso". El favoritismo —político, social, profesional— puede conducir también a exagerar los méritos de algún aspirante, y en cambio, rebajar las cualidades de otros.

Todo ello conduce a la necesidad de integrar cuidadosamente los órganos de preselección que operan como jurados de los concursos. Se arriba así al Consejo de la Magistratura, un órgano muy de moda en el derecho judicial contemporáneo y que puede operar tanto en el proceso de ingreso a la carrera judicial, como en las promociones y ascensos posteriores. El tema es muy complejo e importante a la vez, y prueba de ello son las distintas versiones de consejo que circulan en la actualidad, aunque de hecho haya dos modelos diferentes: el *judicialista*, con mayoría de miembros togados, o provenientes del Poder Judicial, y el *no judicialista*, con mayoría de vocales designados a través de los poderes

49 Sentís Melendo, "Administración de justicia...", *cit.*, pp. 731 y ss.; y especialmente "Jornadas sobre colegiación...", *cit.*, p. 122.

políticos (Legislativo y Ejecutivo) y abogados.⁵⁰ Si en el Consejo de la Magistratura tienen predominio los integrantes nombrados por el Parlamento y el Poder Ejecutivo, lo más probable es que, pese a las apariencias de cambio, subsistan las pautas "políticas" —habitualmente partitocráticas— de nombramiento de los jueces.

Conviene recordar también que en varios países el Consejo de la Magistratura es el órgano de gobierno del Poder Judicial, incluso con competencias económicas —el manejo del presupuesto judicial— y hasta legislativas, como el dictado de reglamentos concernientes a la administración de justicia (Colombia, Argentina).

B. Ascensos

La cuestión de las promociones y de la cobertura de los cargos judiciales de las instancias superiores es tan conflictiva como asegurar un buen régimen de ingreso a la carrera judicial. El tema adquiere todavía mayor relevancia en sociedades donde el ascenso resulta una meta constante y hasta psíquicamente obsesiva para los interesados, mientras que el no ascenso significa una fuente, también continua, de frustraciones.

Pueden dibujarse aquí tres pautas tradicionales para la selección en la promoción: el escalafón por antigüedad, que importa "seguridad" para el juez; el de concurso u oposición, que significa estudio; y el de la digitación, que traduce por su discrecionalidad situaciones de aleatoriedad.⁵¹ Algunos países combinan los tres sistemas programando ascensos

50 Nos remitimos a nuestros estudios "El Consejo de la Magistratura", *El Derecho*, 113-851, con las distintas modalidades del instituto en el derecho comparado, y "El Consejo de la Magistratura en las últimas reformas constitucionales de Latinoamérica, con especial referencia al caso argentino", en Varios autores, *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, 1995, pp. 91 y ss.

51 Sentís Melendo, "Jornadas sobre colegiación...", *clt.*, p. 122.

por "turnos" (*v.gr.*, una plaza se cubre en virtud de la antigüedad en el cargo de quienes se encuentran en el grado inferior; otra por concurso entre tales aspirantes; una tercera, por designación discrecional).⁵²

No hay en este tema una fórmula perfecta, pero de cualquier manera, bueno es reconocer que la práctica de los nombramientos por ascensos absolutamente discrecionales no produce un "escalafón judicial" que merezca el nombre de tal. Esto es así porque un juez que no alcance el favor libérrimo del órgano de nombramiento, aunque tenga méritos de sobra, jamás tendrá *derecho* (jurídicamente hablando) a la promoción. Además, las promociones "digitadas" o discrecionales pueden engendrar, como lúcidamente puntualizaba muchas décadas atrás Manuel Montes de Oca, situaciones de dependencia de quien busca la promoción, que no hacen nada bien a la autonomía del Poder Judicial.⁵³

12. Estabilidad

Otro elemento vertebral y fundante de la carrera judicial es el de la estabilidad. La permanencia en el cargo judicial no es básicamente un beneficio para el juez, sino para la judicatura como cuerpo y como poder del Estado, y para la sociedad en general, en sentido de que es un presupuesto de la independencia del Poder Judicial e indirectamente, un requisito para que haya una recta administración de justicia.

Sabido es que en este punto hay dos posiciones clave:⁵⁴

52 El sistema de los "turnos", no siempre con la misma conformación, ha tenido algunas veces inserción en el texto constitucional, como en el caso de la Constitución cubana de 1940, en su artículo 176.

53 Montes de Oca, Manuel, *Lecciones de derecho constitucional*, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 1903, t. II, p. 419.

54 Sagüés, Néstor Pedro, "Poder Judicial: inamovilidad permanente o inamovilidad transitoria", *La Ley*, 1982-B-751, con referencia a las distintas argumentaciones en favor de una u otra alternativas.

a) La tesis de la *estabilidad permanente* o absoluta aboga por las designaciones judiciales vitalicias (en tanto dure la buena conducta del juez y su capacidad física e intelectual), o cuasi vitalicias (hasta alcanzar cierto tope de edad o encontrarse en condiciones de jubilarse).

b) La tesis de la *estabilidad transitoria* postula nombramientos judiciales periódicos, por plazos determinados (algunas veces después de cierta confirmación o renovación, se otorga estabilidad permanente al redesignado).

La opción entre una y otra alternativas depende de qué tipo de Estado se quiere construir, de qué misión se asigne al Poder Judicial, y de las pautas culturales de una comunidad forense. Si se opta por un esquema republicano donde rija el principio de división de poderes y donde al Poder Judicial se le asigne una función político-institucional de poder moderador y poder control, con facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, la mejor solución es la de adoptar el régimen de estabilidad permanente. Es prácticamente la única manera de hacer a la magistratura realmente independiente de los demás centros de poder político, y de robustecerla frente al Ejecutivo y al Legislativo. En cambio, el régimen de designaciones periódicas alienta la sumisión de los jueces hacia quien debe decretar las renovaciones. Y esto es un dato innegable.

Naturalmente, si la judicatura es en algún país ultrahedonista y perezosa, y toma los puestos vitalicios como canchales, donde una vez ingresado al cargo, el juez se siente atornillado a su sillón con independencia de la calidad de su desempeño profesional, no sería absurdo que el constituyente programe un escalafón con reconfirmaciones periódicas.

Pueden existir, asimismo, muchos motivos para ensayar las reconfirmaciones, incluso por órganos no "políticos", en el sentido tradicional de este vocablo. Así, lo dispuso, *v.gr.*, el artículo 154, inciso 2, de la Constitución de Perú de 1993: corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura "ratificar

a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años... El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias”.

Sin embargo, este remedio puede ser peor que la enfermedad, ya que tales reconfirmaciones corren de vez en cuando el riesgo de transformarse en trampas donde, de hecho, sean refrendados los jueces con vinculaciones políticas y desechados los carentes de ese padrinazgo, con relativa prescindencia de la laboriosidad y empeño de los afectados. Además, cabe subrayar que aunque esas influencias no existan, o sean leves, el éxito de su operatividad dependerá del acierto de los métodos y de los criterios de evaluación aplicados a los jueces sometidos a la prueba de ratificación.

En definitiva, la carrera judicial demanda estabilidad, y como regla, estabilidad permanente. Un antídoto contra los defectos de este sistema es la implementación de un adecuado sistema de control de la responsabilidad de los jueces. Ello obliga a estructurar un adecuado régimen interno y externo de vigilancia y de sanciones a los magistrados que incurran en hechos que merezcan medidas disciplinarias o su remoción.

Antes de cerrar este párrafo es del caso recordar también que la estabilidad —permanente o transitoria— requiere la no reducción de las remuneraciones judiciales, al estilo de lo previsto, por ejemplo, por la Constitución estadounidense. Si se permitiesen recortes en los salarios judiciales, o éstos no fuesen razonablemente indexados si hubiera inflación, la disminución del poder adquisitivo de las compensaciones de los jueces provoca a la postre la salida de buenos magistrados hacia la actividad privada, desalienta el ingreso de los mejores a la carrera judicial y hasta fomenta el descuido del correcto desempeño de quienes todavía permanecen en ella.⁵⁵

55 Nos remitimos a nuestro trabajo anterior “La desvalorización monetaria y el principio constitucional de irreductibilidad de las compensaciones judiciales”, *Jurisprudencia Argentina*, 1977-IV-730.

13. Retiro

Un adecuado régimen de retiros debe culminar la carrera judicial. La expresión "adecuado" importa aquí dos asuntos: uno, económico, tiende a que entre la remuneración judicial en actividad y la de situación de retiro, no existan brechas de importancia. Debe tratarse de compensaciones análogas, ya que solamente así se brinda una solución conveniente al problema. En nuestros días, no está de más recordarlo, la jerarquización de un empleo se mide tanto en función de los sueldos actuales, como del sistema jubilatorio y previsional posterior al retiro.

La otra dimensión alude a la condición del juez que deja su sitial. Es conveniente, al respecto, reconocerle su *estado judicial* (juez en situación de retiro, pero juez al fin), merecido galardón honorario para quien ha dedicado años de su vida al desempeño de una de las tareas más graves con que cuenta la sociedad.

14. Procedimientos mixtos

Debe aclararse que los procedimientos "políticos" de nombramiento de jueces no son necesariamente incompatibles con los "profesionalizados", y que eventualmente pueden arbitrarse recetas híbridas, en aras de conciliar los dos puntos de vista.

Una fórmula es, por ejemplo, insertar en el Consejo de la Magistratura representantes de los sectores "políticos" (legisladores, miembros del Poder Ejecutivo) y hacer depender de él la escuela judicial. Otra es la de disponer que el proceso de nombramiento de un juez, inicialmente preseleccionado mediante concursos, prosiga con la elaboración de una terna de aspirantes, de la que elegirá el Poder Ejecutivo uno, para después someterlo al acuerdo de una sala del Parlamento (así lo previó el artículo 114 de la Constitución argentina,

reformado en 1994). En Estados Unidos de América, y según el llamado Plan Missouri, un juez puede ser preseleccionado mediante dispositivos profesionalizados (el dictamen de una suerte de Consejo de la Magistratura, por ejemplo), aunque más tarde el juez deberá pasar por una aprobación popular del nombramiento.⁵⁶

El acierto y la legitimidad de estas variables depende de varias circunstancias. Primero deberá definirse si se trata de auténticas propuestas de compatibilización y mutuo enriquecimiento de los métodos "políticos" y de los "profesionalizados", o de estrategias *gatopardistas* (esto es, de simulación de cambio, para que todo continúe como antes). Más tarde deberá estudiarse cómo han actuado de hecho, y si realmente los operadores del sistema han sabido asumir sus papeles correcta y exitosamente. No es fácil, en el terreno de la realidad, que estos protagonistas reconozcan sus limitaciones y adopten actitudes de cooperación institucional en vez de la cerrada defensa de sus intereses sectoriales. Pero la armonización puede darse.

15. Evaluación y conclusiones

En definitiva, la escuela judicial puede y debe cumplir una función técnica prácticamente irremplazable, en orden a obtener una mejor capacitación de los cuadros judiciales ya en actividad, y así apuntalar la *legitimidad de ejercicio* del Poder Judicial.

Pero si se la programa también como dispositivo de preselección de los jueces futuros (y así, entendemos, debe hacerse), la escuela judicial ocupa un lugar muy significativo como factor de *legitimidad de origen* de la judicatura, con un doble papel: a) impedir el nombramiento de jueces no

⁵⁶ Sobre el Plan Missouri, patrocinado en 1937 por la *American Bar Association*, véase Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma judicial...*, cit., p. 58.

idóneos; b) seleccionar a los mejores. Ello la perfila como un instrumento también casi indispensable para sustentar la autonomía de la judicatura, la independencia y el equilibrio de los poderes del Estado.

Por el desempeño de estos cometidos, la escuela judicial es una pieza del sistema político constitucional. Su creación y funcionamiento exitoso pueden equipararse, *mutatis mutandis*, a sucesos tales como el lanzamiento de un sistema electoral honesto y genuinamente democrático, o a la diagramación de un buen sistema de control de constitucionalidad.

La escuela judicial, paralelamente, si cumple con los requisitos constitucionales de selección por la idoneidad e igualdad de oportunidades, robustece la legitimidad política global del Poder Judicial (un órgano que no tiene origen popular ni está abierto a la mayoría de los ciudadanos, al aceptar para los cargos de juez, generalmente, sólo a abogados), y afianza la existencia de una seria carrera judicial y la estabilidad de sus componentes.

A pesar de lo dicho, la escuela judicial corre el riesgo de ser *institucionalmente disminuida* si se la circunscribe a la misión de perfeccionar a los jueces en ejercicio (pero no a preseleccionar a los aspirantes a cubrir las plazas judiciales), o si su diploma no es requerido o resulta con cierta frecuencia eludido para los nombramientos del caso; y seriamente desnaturalizada, si de hecho cae bajo la órbita de los partidos, funciona bajo pautas de favoritismos o discriminaciones o decae en su calidad profesional.

CAPÍTULO III
DIEZ PREGUNTAS
SOBRE LAS ESCUELAS JUDICIALES

1. *Introducción. Concepto de "escuela judicial"*

El rótulo de "escuela judicial" puede emplearse en sentido amplio o en sentido reducido. En sentido amplio, refiere a una serie de organismos, habitualmente de posgrado, ocupados preferentemente: a) del entrenamiento profesional y la preselección y formación de futuros jueces o funcionarios judiciales, y b) del perfeccionamiento y actualización de los actuales cuadros de la magistratura o del Ministerio Público. En sentido reducido, las escuelas judiciales pueden abordar solamente alguno de esos objetivos (*v.gr.*, la capacitación previa al cargo, pero no el refuerzo posterior a haber asumido, o viceversa).

Ahora bien, existen ciertos organismos, como el *National Center for State Courts*, de Estados Unidos, orientados fundamentalmente a prestar asistencia a los tribunales locales, aunque también desarrolla programas de entrenamiento y educación continua en administración de tales cortes, sus relaciones entre sí y con otras agencias públicas y privadas, y en la eficiencia en la gestión judicial.

En este trabajo la expresión "escuela judicial" se utilizará en cualquiera de estas versiones. Hemos preferido hacerlo así porque independientemente del radio de acción que pueda tener alguno de los institutos que hemos señalado, la escuela judicial, sea centro de formación y perfeccionamiento, o solamente esto último, apunta a una misma cosa: a

potenciar a la judicatura, nutriéndola de planteles idóneos y legítimos.

Con esa intención, presentaremos el tema (de por sí vasto, complejo y de sumo interés) a través de diez preguntas, que apuntan a los interrogantes esenciales del problema. Ellas son: ¿Cuándo nacieron las escuelas judiciales? ¿Por qué pensar en una escuela judicial? ¿Para quién se destina la escuela judicial? ¿De quién depende la escuela judicial? ¿Cómo se accede a una escuela judicial? ¿Qué se estudia en la escuela judicial? ¿Cuál es el valor de los estudios cursados en la escuela judicial? ¿Qué relación hay entre la escuela judicial y la carrera judicial? ¿Qué dificultades enfrenta el establecimiento de una escuela judicial? ¿Cuáles son los resultados de la escuela judicial?

Por último, esbozaremos algunas conclusiones en torno a la viabilidad y posibilidades de estos institutos.

2. ¿Cuándo nacieron las escuelas judiciales?

No sin razón, podría considerarse que las escuelas judiciales surgen con las universidades, o mejor dicho, con las facultades de derecho. Sin embargo, tal suposición es incorrecta. La escuela judicial, como *centro profesional*, no es algo análogo a una facultad jurídica, ya que su meta no es preparar juristas (en general), sino un tipo específico de hombre de derecho: el destinado a la judicatura (y casi siempre, también al que tiene por vocación el Ministerio Público). Habría que hacer alguna excepción, claro está, como es el caso de la escuela japonesa, que capacita tanto a futuros jueces, como a fiscales y *abogados*.

Formulada tal aclaración, puede comenzarse el listado inicial de las escuelas judiciales (y sin pretender agotar el catálogo de ellas), con el *Judicial Research Institute* de Japón (1939), transformado más tarde (1947) en el *Legal Training and Research Institute* (Instituto de Entrenamiento e Inves-

tigaciones Legales). Le corresponde a Japón, pues, inaugurar el ciclo de estos organismos. En 1944, España crea su Escuela Judicial, pionera en Occidente, que abrió sus cursos en 1950. Entre 1947 y 1953, cuenta Luis Mosquera Sánchez, funcionó en Alemania Oriental una Alta Escuela Judicial, mientras que Francia genera la suya, denominada *Centre National d'Études Judiciaires* en 1958, base de la actual *École Nationale de la Magistrature* (ENM), así dispuesta en 1970, y que tiene dos secciones: una nacional, con sede en Burdeos, y otra internacional, situada en París.⁵⁷

En Estados Unidos de América, a partir de 1965, comenzaron los cursos del *National Judicial College of the State Judiciary*, hoy *The National Judicial College*, destinado preferentemente a jueces estatales, y en 1967 se estableció legalmente una entidad bastante similar para el ámbito central: el *Federal Judicial Center*. En 1971 nació el *National Center for State Courts*, con sede en Williamsburg, Virginia. Con posterioridad, en 1978, comenzó sus actividades el Centro de Estudios Judiciales de la Provincia del Chaco, República Argentina, seguido en el mismo año por el Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial de la Federación, de México. Al poco tiempo (1979) entró en funcionamiento la Escuela de Jueces de la Universidad de Chile (sita en Santiago), y en noviembre de ese año se dictó la Ley 8521, que dio nacimiento a la Escuela Judicial de la Provincia de Santa Fe, Argentina,⁵⁸ ley todavía en camino de implementación.

57 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma Judicial...*, pp. 98 y ss.; *idem*, "Las escuelas judiciales en el derecho comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XV, núm. 43, enero-mayo de 1982, pp. 147 y ss.; Supreme Court of Japan, *The Legal Training and Research Institute*, Tokio, 1977, pp. 1 y ss.; Mosquera Sánchez, Luis, *Tendencias actuales en derecho comparado sobre selección y formación de jueces profesionales*, Madrid, 1962, pp. 83-84; López Muñiz-Goñi, Miguel, *La escuela judicial*, Madrid, 1963, pp. 4 y ss.; Verpraet, Georges, *Le juge...*, *cit.*, París, 1975, pp. 10 y ss.

58 Véase Figueiredo Teixeira, Salvio de, "Consideraciones y reflexiones sobre el derecho norteamericano", *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, núm. 33, 1980,

A más de lo reseñado, conviene puntualizar que en la República de Corea —escribe Sang Hyun K. Song— de conformidad con la Ley de Organización Judicial, el postulante a un cargo tribunalicio de juez debe seguir un curso de dos años en el Instituto de Entrenamiento Judicial, de factura parecida a la japonesa. Por lo demás, debe recordarse que en el artículo 144, fracción VI, de la anterior Constitución Federativa del Brasil, por la enmienda 7 del año 1977, se previó el establecimiento de una escuela judicial orientada, explica B. Alvim Arruda, tanto para los aspirantes a la judicatura como para el perfeccionamiento de los que ya se encuentran en funciones. A su vez, el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia de Colombia (1970) contempló también a la Escuela Judicial, como programa o como organismo, bajo la dirección del Consejo Superior de la Administración de Justicia. En Perú —agregamos— la Universidad de San Marcos contó con un programa especial de posgrado de capacitación judicial que era optativo.⁵⁹

Las escuelas judiciales, según puede advertirse, son de reciente data: cinco décadas, aproximadamente.

A partir de fines de los años setenta, y con mayor auge en las dos últimas décadas del siglo, las escuelas judiciales se multiplican en numerosos países, de tal modo que su número y modalidades son hoy casi interminables y se ha-

pp. 63-66; Carril, Enrique del, "La justicia en los Estados Unidos. La reforma judicial en los Estados Unidos. Su historia y manifestaciones actuales", *La Ley*, Buenos Aires, 16-10-80, y "La justicia en los Estados Unidos. Reflexiones sobre la independencia judicial", *La Ley*, Buenos Aires, 13-11-80; Sagüés, Néstor Pedro, "La Escuela Judicial en Argentina...", *cit.*, y "La Escuela Judicial en Chile. Actuales perspectivas del instituto en Argentina", *La Ley*, 1979-C-867.

59 Recomendamos muy especialmente Fix-Zamudio, Héctor, "Selección y nombramiento de jueces", *Towards a Justice with a Human Face. The First International Congress on the Law of Civil Procedure*, Antwerpen-Deventer, 1978, pp. 409 y ss.; Figueroa Bernardini, Ernesto, *Escuela de Jueces*, Lima, Inkari, 1990, pp. 59 y ss.; Stanga, Silvana, *El saber de la justicia*, *cit.*, pp. 79 y ss.

llan en plena expansión.⁶⁰ No es extraña a esa divulgación la necesidad técnica y política de robustecer a los poderes judiciales de diversos Estados que reinstitucionalizan en tal periodo sus democracias, y que programan sus escuelas como mecanismos de saneamiento político y de mejora de la credibilidad pública en la calidad e independencia de las instituciones judiciales.

3. ¿Por qué una escuela judicial?

La respuesta a esta pregunta obliga a abordar con honestidad y decisión una serie de cuestiones de singular importancia. Señalaremos de inmediato los principales motivos de erección de los entes que tratamos.

a) *Insuficiencia de la universidad.* En numerosos países, la universidad no ha satisfecho las expectativas en ella depositadas. Tal déficit deriva, algunas veces, de vicios propios de las facultades y colegios universitarios. En otros casos, se origina en causas ajenas a la Universidad, pero que repercuten en ella.

Entre los problemas "internos" de la Universidad (por supuesto, no se alude a todas ellas, sino a ciertas universidades), cabe constatar la existencia de planes de estudio deficientes, decimonónicos, enciclopedistas e inconducentes. En muchos casos, esos programas configuran mosaicos caleidoscópicos de asignaturas malamente entrelazadas, con huecos normativos y conceptuales, y escasa idea del objeto de tanto abarrotamiento académico. En algunas facultades, a lo dicho se suman sistemas de evaluación incorrectos, mediocridad docente y un relajamiento en el nivel de exigencias. A menudo, hay también una declinación en la actividad

60 Un caso muy llamativo es el de Brasil, con cerca de veintitrés escuelas judiciales y diecisiete más para el Ministerio Público.

investigativa, que impacta desfavorablemente en la calidad de la enseñanza proporcionada a los alumnos.

No siempre, sin embargo, las falencias de la universidad nacen de ella misma. Por ejemplo, es visible constatar una "explosión" del mundo jurídico, caracterizada por la proliferación de nuevas asignaturas (*v.gr.*, derecho de la navegación, derecho nuclear, derecho bancario, derecho público provincial, derecho cósmico, derecho de la energía y los recursos naturales, etcétera), que pugnan por insertarse en los planes de estudio de la abogacía. Quien compare un programa universitario de una facultad de fines del siglo XIX con uno de una facultad actual, advertirá ese crecimiento cuantitativo y cualitativo de materias jurídicas, que obviamente no puede absorberse en el periodo normal (de cuatro a seis años) de una carrera de abogacía. Por ello, una facultad común no puede materialmente captar con solvencia todo el enorme material que el mundo del derecho presenta (y exige) hoy día.

De resultas de ello, los cursos regulares de abogacía *omiten* materias que son sumamente útiles para el desempeño judicial (*v.gr.*, psiquiatría forense, medicina legal, ética judicial, criminología); *tratan magramente* asignaturas como las procesales (cuyo conocimiento profundizado es indispensable para el ámbito tribunalicio), y *excluyen*, o casi soslayan, la formación "práctica" del estudiante. Todo eso hace, por supuesto, que el egresado de derecho rara vez esté preparado (con su sola educación universitaria) para desempeñar con autoridad un cargo judicial. Hay, pues, un hueco que cubrir.

b) *Necesidad de especializar al futuro integrante de la judicatura.* Pero aunque la Universidad sea buena (como muchas lo son) y aunque evite o reduzca los problemas puntualizados en el párrafo precedente, es claro también que falta "algo" para que un diplomado en derecho esté en condiciones de aptitud para ingresar a la magistratura.

Esa "faltante" se explica porque la universidad, simplemente, *no* es un tribunal. Para conducirse correcta y suficientemente en el quehacer forense, es conveniente contactar al egresado de la facultad con sus futuros pares y colegas (jueces, fiscales, defensores, secretarios), vincularlo con las oficinas anejas a los juzgados (direcciones de rentas, registros de la propiedad, archivos públicos, etcétera) y con las fuerzas auxiliares del Poder Judicial (policía, órganos penitenciarios, etcétera). Esto es tarea propia de la escuela judicial, concebida entonces como *centro profesional*.

c) *Necesidad de implementar un mecanismo legítimo de reclutamiento de magistrados*. A lo expuesto hay que sumar otro argumento decisivo: la urgencia de programar (sobre todo en regímenes republicanos), un sistema justo de selección de jueces (y al decir *justo*, en una democracia, sólo cabe aludir a un régimen donde la nominación del candidato sea efectuada "*según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos*", según lo exigía la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano).

Para eso, claro está, la escuela judicial cumple un papel impostergable: a ella le compete preseleccionar con base en la *idoneidad* del postulante, y no por su vinculación afectiva o ideológica con los centros de poder. En la tarea de reducir el favoritismo (en cualquiera de sus manifestaciones), toma a su cargo la misión de presentar a los órganos constitucionales de designación (Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, según sea el caso que se considere) un plantel de egresados que han sobrellevado con éxito un programa de entrenamiento y formación, según las pautas que una sociedad concreta requiera. Por supuesto, en esa empresa no le toca formar sabios ni docentes, sino jueces, fiscales o defensores, es decir, hombres con particulares condiciones psicofísicas (y no únicamente académicas) para asumir el difícil papel de juzgar.

d) *Necesidad de perfeccionar a los cuadros de magistrados y funcionarios en ejercicio.* Por último, la escuela judicial puede y debe afrontar otra tarea: la de responder a los cambios que un mundo jurídico intrínsecamente dinámico e inquieto impone. En esta esfera, la planificación de cursos de actualización y perfeccionamiento (para quienes están ya dentro del Ministerio Público o de la magistratura), en razón de los problemas de derecho más acuciantes, ofrece un vasto campo de acción.

En resumen, por diversos motivos —que pueden no repetirse de país en país, sino perfilar en cada Estado situaciones peculiares e intransferibles— la escuela judicial se presenta como centro de *formación, preselección y perfeccionamiento*. Es posible, al respecto, cubrir uno, varios o todos estos objetivos, según las necesidades de cada medio social.

4. *¿Para quién la escuela judicial?*

Aunque ya hemos introducido al lector en esta temática, bueno es delimitarla con mayor precisión. Hay, en efecto, varios tipos de alumnos o de asistentes, a las escuelas judiciales:

a) *Jueces.* Naturalmente, las escuelas judiciales se dedican a *preparar* futuros jueces (Japón, Francia, España, por ejemplo), a *perfeccionarlos* (México, Estados Unidos, Francia, Japón), o también, según los casos, a *ambas tareas*.

b) *Funcionarios del Ministerio Público.* Hay escuelas judiciales que entrenan, asimismo, a futuros integrantes de la carrera fiscal (*v.gr.*, España, Japón, Chaco, Santa Fe). Pero en ciertos lugares, como en Brasil, los integrantes del Ministerio Público han contado con una escuela específica para ellos.⁶¹

61 Cfr. el informe de Eladio Lecey, director de la Escuela de la Magistratura del Estado de Rio Grande do Sul, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 82.

c) *Secretarios*. También algunas escuelas judiciales (como las de Chaco, Santa Fe, España, México) tienen cursos para secretarios de juzgado.

d) *Empleados del Poder Judicial*. Algunas veces (*v.gr.*, el *Federal Judicial Center* de los Estados Unidos, el Centro de Estudios Judiciales de la Provincia del Chaco, o en España y Costa Rica) las escuelas judiciales se ocupan de entrenar a empleados de la judicatura. En la Provincia de Santa Fe, en cambio, la formación de ellos se ha remitido a otro ente: el Centro de Capacitación Tribunalicia (artículos 20 a 24 de la Ley 8521).

Un caso singular ha sido el de Costa Rica, cuya Escuela Judicial ha programado cursos incluso para personal de policía, y de los Ministerios de Gobernación o de Hacienda, en temas conectados con el quehacer judicial.

Conforme explica Paul Li, del *California Institute for Judicial Education and Research*, la tendencia mayoritaria en los estados norteamericanos grandes, en los últimos tiempos, ha sido separar el entrenamiento de jueces, de la formación de empleados y funcionarios menores (como en el *Institute of Court Management* y la *University of Southern California for Court Administration*).⁶²

e) *Abogados*. Como característica singular, el Instituto de Entrenamiento e Investigaciones Legales del Japón está programado como órgano de preparación y selección de futuros jueces, fiscales y abogados. Ello acarrea la siguiente resultante: que para ejercer en ese Estado la profesión de abogado es imprescindible aprobar los cursos de la escuela judicial.

Digamos también que en otros países (*v.gr.*, México), la escuela judicial (pero como *centro de perfeccionamiento*) ha admitido el ingreso de abogados de los colegios y barras

62 Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 130.

de tal profesión, en los cursos de actualización y especialización.

Se puede observar, pues, que las modalidades vigentes en el derecho comparado son, en este punto, de diverso estilo. Nada de ello debe asombrar, porque son las distintas urgencias de cada área las que imponen las múltiples formas que debe asumir la escuela judicial.

5. *¿De quién depende la escuela judicial?*

Esta es una cuestión sumamente controvertida y polémica, que también brinda respuestas de la más variada índole:

a) *Órbita del Poder Ejecutivo.* En favor de esta tesis (vigente en Francia y en Portugal, cuando estrena en 1979 su Centro de Estudios Judicarios) puede decirse que, si según el ordenamiento constitucional en vigor, la selección y designación última de los jueces corresponde al Poder Ejecutivo, es sensato que sea éste quien disponga los planes de preselección y entrenamiento de los futuros judicantes.

Debe apuntarse, al respecto, que en los países donde la escuela judicial se insertó en el ámbito del Poder Ejecutivo, el órgano rector máximo del instituto tiene por lo común *desenvolvimiento autónomo*, y que en él se hallan representados organismos heterogéneos, a fin de garantizar esa independencia de gestión. Por ejemplo, el "Patronato" de la Escuela Judicial de España estuvo integrado por el ministro de Justicia, que lo presidía, el presidente del Tribunal Supremo, el fiscal del mismo Tribunal, el rector de la Universidad de Madrid, el secretario general técnico del Ministerio de Justicia, el decano de la Facultad de Derecho de Madrid y el decano del Colegio de Abogados de la misma ciudad. En la provincia de Santa Fe, el "Consejo" de la Escuela Judicial se intentó componer con el ministro de Gobierno y el subsecretario de Justicia, dos miembros de la Corte Suprema de Justicia o dos magistrados que ella designara, el procurador

general de la Corte Suprema, los presidentes de los colegios de abogados de Santa Fe y de Rosario, el presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, y los directores de Sección de la Escuela Judicial (artículo 5o. de la Ley 8521).⁶³

b) *Órbita del Poder Judicial*. Es el sistema japonés, seguido igualmente en Costa Rica y Perú (Ley 26335), donde la Escuela es una agencia de la Corte Suprema de Justicia. El *Federal Judicial Center* de los Estados Unidos se insertó también en la misma tónica de "justicialidad", al integrar su Consejo con el presidente de la Corte Suprema, dos jueces en actividad de las cortes de apelación y tres jueces en actividad de las cortes de distrito, a más del director de la Oficina Administrativa de las Cortes (artículo 621, Stat. 664). En el Chaco, el Centro de Estudios Judiciales depende del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Una situación peculiar se da en Perú, donde su Constitución (artículo 151) indica que la Academia de la Magistratura "forma parte del Poder Judicial", aunque el artículo en cuestión está insertado en el capítulo correspondiente al Consejo Nacional de la Magistratura (un ente extrapoder), y la Ley Orgánica de la Academia (número 26335), en definitiva, le dio desenvolvimiento autónomo, aunque dentro del Poder Judicial.

En favor de la "alternativa judicial" se destaca que nadie mejor que el Poder Judicial para comprender, alentar y controlar el desenvolvimiento de un centro de formación y especialización de futuros jueces y funcionarios judiciales, o de perfeccionamiento de los actuales planteles. Al mismo tiempo, esa situación institucional puede dar al instituto un marco de jerarquía y de independencia (de los restantes poderes del Estado) muy apreciable.

63 Cfr. Sagüés, Néstor, *Reforma Judicial...*, cit., p. 81; Figueroa Bernardini, Ernesto, *Escuela de Jueces*, cit., p. 59.

c) *Órbita de la universidad*. No ha faltado la tendencia proclive a insertar la escuela judicial dentro de la universidad, posibilidad concretada en la inicial Escuela de Jueces de Chile.

Este camino proporciona al instituto una infraestructura digna de tenerse en cuenta (locales, profesores, tradición jurídica). Incluso, se ha subrayado que la ubicación de la escuela en una facultad es positiva, "frente a la ciudadanía y posteriores gobiernos, la formación ética y profesional de los jueces debe estar fuera de toda sospecha en punto a inclinaciones que afecten el espíritu de imparcialidad inherente a su profesionalidad". Así lo indica el proyecto Mallo Rivas-Delfino, de creación del Instituto Superior para la Magistratura en la Provincia de Buenos Aires, República Argentina.⁶⁴

Sobre esta variable nos remitimos al capítulo IV.

d) *Órbita de una asociación privada*. En el plano estatal de los Estados Unidos, debe recordarse que el *National Judicial College*, con sede en Reno, Nevada, contó con una comisión directiva elegida, y cuyo programa era sustancialmente determinado por la *American Bar Association*, conforme detalla Salvio de Figueiredo Teixeira.⁶⁵ A su vez, los cursos de ingreso para los exámenes de acceso a la judicatura en Río Grande del Sur, Brasil, son llevados por AJURIS, una entidad de magistrados judiciales.⁶⁶

e) *Órbita del Consejo de la Magistratura*. En aquellos países donde este organismo cumple con funciones decisi-

64 Cfr. Mallo Rivas, Augusto y Delfino, Juan Carlos, "Proyecto de creación del Instituto Superior para la Magistratura", *Boletín del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Colegio Departamental de La Plata*, año 1, núm. 5, pp. 1 y ss.

65 Figueiredo Teixeira, Salvio de, "Consideraciones y reflexiones...", *cit.*, p. 65.

66 Cfr. Dana Montaña, Salvador, "Impresiones de viaje", *La Capital*, Rosario, Argentina, 13 de julio de 1978. Del mismo autor, véase "Las escuelas judiciales como sistema de selección de magistrados y funcionarios judiciales", *Jurisprudencia Argentina*, 1951-76.

vas en el proceso de selección y nombramiento de los jueces, no resulta anómalo que se le pueda confiar la gestión de la escuela judicial. Tal es el caso, según se anticipó, de El Salvador, según el artículo 187 de su Constitución (y de Argentina, según la reciente ley federal 24,937). España tiende a situarse en la misma posición a partir de 1994,⁶⁷ y México la ha seguido en la reforma de 1995 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 92 y siguientes).

Naturalmente, el acierto o error de esta variable depende en mucho de la integración concreta del aludido Consejo de la Judicatura, en cuya composición pueden predominar sectores "judicialistas" o "políticos", o arribarse a fórmulas de equilibrio, según los casos. También es importante la conformación del consejo rector de la escuela.⁶⁸

f) *Órbitas sui generis*. Un caso singular, pero no por eso sin éxito, es el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, originalmente producido por un acuerdo entre la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Educación y Cultura, y la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, que generó una comisión tripartita.⁶⁹

67 Véase el artículo 1o. del Reglamento 2/95 de la Escuela Judicial y el informe de Rocío Cantarero Bandrés y Francisco de Diego Gimeno, subdirectores del Centro, en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales habido en Buenos Aires, 1991, en Stanga, Silvana M., *El saber de la Justicia*, cit., p. 113, en nota.

68 Cfr. Varios autores, *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, 1995, *passim*. En el caso de España (Reglamento 2/95 de la Escuela Judicial), el Consejo Rector de la Escuela se integra con cinco miembros del Consejo General del Poder Judicial (Consejo de la Judicatura), un magistrado del Tribunal Supremo, un magistrado y un juez, un miembro designado por el Ministerio de Justicia, otro de la carrera fiscal, tres miembros a propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas y otros tres a instancias de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados (artículo 4o.). El propósito fue asegurar una representación equilibrada de las instituciones más vinculadas con la Escuela Judicial.

69 Véase Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, *Boletín*, Montevideo, año 1, núm. 1, p. 3.

La preferencia concreta de una alternativa específica (entre las principales que citamos), depende de las peculiaridades de cada medio. En principio, nos atrae la dependencia de la escuela hacia el Poder Judicial, ya que tal es el campo natural de entrenamiento hacia el que apunta el instituto y tal es, asimismo, el órgano del Poder que a la postre se beneficiará (o perjudicará) con los egresados de la escuela. Eso, como pauta general, porque habrá que contemplar, en cada situación dada, otro cúmulo de circunstancias (presupuestarias, coyunturales, históricas, consenso en el medio, etcétera), que justifican de vez en cuando otra solución igualmente positiva y legítima.

En particular, la opción por la dependencia judicial de la escuela debe evitar el riesgo de que ésta se convierta en un mecanismo de autorreproducción del sistema, incluyendo en éste tanto las virtudes del régimen tribunalicio imperante, como sus muchos defectos (por lo común, burocratismo funcional, molicie y lentitud, hedonismo, facilismo, y cierta irresponsabilidad, exceso de *esprit de corps*, etcétera). De ahí que si a la escuela se la injerta en el Poder Judicial, bueno es que su consejo director (o quien haga sus veces) no esté compuesto exclusivamente por jueces.⁷⁰

6. ¿Cómo se ingresa a la escuela judicial?

Es del caso formular aquí una distinción. Cuando se actúa nada más que como organismo de actualización y perfeccionamiento de jueces ya nombrados, el número de candidatos para asistir a los cursos de la escuela judicial no parece ofrecer mayores problemas: se trata, en tal hipótesis, de enseñanzas optativas y no muy largas.

Puede ocurrir, sin embargo, que un tema (por su novedad o trascendencia) cuente con una significativa demanda por

⁷⁰ Véase, sobre el tema, Fucito, Felipe, "La capacitación de los jueces", *La Ley*, 1995-A-745.

parte de los jueces en ejercicio, y que no sea factible (*v.gr.*, por razones materiales) satisfacer a todos los postulantes.

El asunto es delicado, a fin de evitar herir susceptibilidades o producir discriminaciones en el propio medio judicial que perjudicarán irremediablemente el éxito de la escuela. Con tal propósito, hay criterios objetivos de selección, como el orden cronológico de las inscripciones, la jerarquía del juez interesado, la antigüedad en el cargo, la pertenencia al fuero o jurisdicción más directamente vinculada con el curso, o hasta el sorteo. Lo importante es que la pauta elegida sea razonable, transparente y honestamente empleada.

Si el instituto opera como ente de formación y preselección (a menudo obligatorio) de futuros jueces, es muy frecuente que se presenten como candidatos a alumnos más de los que la escuela judicial puede recibir (sea por razones de capacidad material, sea porque los aspirantes exceden el cupo razonable de vacantes judiciales a cubrir). Ante tal circunstancia, el *concurso* es, habitualmente, el mecanismo planificado para admitir a los mejores.

Por supuesto, el funcionamiento de estos concursos es disímil en el actual momento. Veamos algunos casos:

a) *Japón*. Tiene el examen de ingreso más severo: en 1977, por ejemplo, de aproximadamente 29,000 candidatos, sólo 465 pasaron el "examen nacional de derecho", esto es, el 1.6% de los interesados.

Dicha prueba consiste en evaluaciones orales y escritas, que tratan de derecho constitucional, civil, penal, comercial, procesal administrativo, quiebras, laboral, internacional público y privado, criminología, ciencia política, economía, finanzas, política social, etcétera. No es imprescindible ser abogado para presentarse a este examen, aunque la mayoría de los postulantes sí lo son.⁷¹

71 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma Judicial...*, cit., pp. 170-173.

De todos modos, este examen ha sido conceptuado como el más difícil del país, y la proporción entre postulantes y aprobados sigue siendo parecida en los últimos tiempos, según el informe presentado por Hiroshi Yamuchi, representante del Instituto de referencia, ante el Primer Simposio sobre Escuelas Judiciales celebrado en Buenos Aires en 1991.⁷²

b) *Francia*. Existen allí tres vías de ingreso. La primera y más común es el concurso "externo" o "de estudiantes". La segunda, llamada "concurso interno" o "de funcionarios", está reservada precisamente para quienes tienen ese carácter, con determinada antigüedad (*v.gr.*, cinco años). La tercera es el acceso "bajo títulos", para abogados con una antigüedad legal mínima en el Consejo de Estado y la Corte de Casación, por ejemplo. En 1974 fueron aceptados 255 alumnos en la Escuela Nacional de la Magistratura (Burdos), frente a 1,165 candidatos.⁷³

Una información más actualizada acredita que en 1991, la Escuela Nacional de la Magistratura abrió concursos para cubrir 190 vacantes, de las que 150 fueron cubiertas por el concurso de "estudiantes" o "externo", y 40 por el "interno". En cuanto al externo, se permite acceder a quien tenga tres años de estudios jurídicos, pero de hecho el nivel exigido es de cuatro años (aunque alrededor del 40% de los interesados tiene 5 o 6 años de estudios de abogacía). La mayoría de los postulantes son mujeres (60%). La edad promedio para los candidatos es de 24 años para el concurso externo, y de 27 para el interno. Como dato de interés, la selección de los aspirantes la realiza un jurado independiente de la escuela, nombrado por el Ministerio de Justicia. Se intenta apreciar la capacidad jurídica de los aspirantes, su apertura intelectual, aptitud de análisis, síntesis y comunicación.

72 Cfr. Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, *cit.*, p. 159.

73 Sagúés, Néstor Pedro, *Reforma judicial...*, *cit.*, p. 100.

Hay pruebas orales y escritas, sobre distintas áreas del derecho y lengua extranjera, así como un examen de aptitud física y un coloquio con el jurado. En 1991 hubo cerca de mil aspirantes para cubrir 150 vacantes en la Escuela (aprobó uno de cada siete, aproximadamente). También hay un curso preparatorio para presentarse a aquel examen, al que se accede igualmente por concurso.

Respecto al concurso interno, pueden registrarse funcionarios con cuatro años de antigüedad, con pruebas y programas parecidos al externo.⁷⁴

Una ley orgánica de 1992, para aplicarse por primera vez en 1996, creó una tercera vía de concurso, el cual está reservado a personas que, durante ocho años, hayan ejercido una o varias actividades profesionales, uno o varios mandatos electivos de una colectividad territorial, o hayan desempeñado funciones jurisdiccionales a título no profesional. En este caso, el concurso debe ser del mismo nivel y la ley prevé la organización de cursos de preparación.⁷⁵

c) *España*. Las pruebas de oposición para el ingreso a la Escuela Judicial son variables. En 1976, ante un cupo aproximado de 50 plazas (35 para la carrera judicial, y 15 para la de fiscal) hubo cerca de 500 candidatos, que debieron atender un programa de alrededor de quinientos temas de derecho. Estos comprendieron 109 temas de derecho civil, 86 de derecho penal, 46 de derecho mercantil, 88 de derecho procesal, 40 de organización de tribunales, 26 de derecho laboral, 45 de derecho administrativo y 15 de derecho inter-

74 Cfr. informe de Hubert Dalle, director de la Escuela Nacional de la Magistratura, en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 145-146. En 1995, el número de candidatos inscritos al concurso de estudiantes fue de 2,748, de los que fueron admitidos 126. De 143 candidatos funcionarios, se seleccionó a 19, mientras que se admitió también, mediante el llamado "reclutamiento por títulos", a cinco candidatos. Véase Vincent, Jean et al., *La justice et ses institutions*, 4a. ed., París, Dalloz, 1996, pp. 476 y ss.

75 Vincent, Jean et al., *La justice...*, cit., p. 476.

nacional privado. También hubo ejercicios con base en el método del caso.⁷⁶

A su vez, el informe de los subdirectores de la Escuela Judicial española al Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales realizado en Buenos Aires en 1991, puntualiza que hay dos tipos de concursos. El primero, general, tiene tres ejercicios de índole eliminatoria, dos teóricos y uno práctico. Los temas de examen se han reducido a cerca de trescientos, sobre las ramas del derecho constitucional, mercantil, civil, laboral, administrativo, penal, procesal y teoría general. El tercer ejercicio alude a la presentación de dos dictámenes sobre casos originados en tribunales.

El concurso de méritos está abierto a juristas con más de seis años de profesión (para acceder al rango de magistrado se precisan diez años).

Hay otros concursos en función de los restantes cursos que programa la Escuela, *v.gr.*, para oficiales de la administración de justicia o secretarios.⁷⁷

d) *Uruguay*. El Centro de Estudios Judiciales ha recurrido a entrevistas con la Comisión Tripartita del mismo, con el director del Centro, y psicólogos, alternativa por cierto de sumo interés, en orden a evaluar la personalidad del postulante. Se considera el promedio de calificaciones de los estudios de abogacía. En 1991, para treinta plazas se presentaron 120 interesados.⁷⁸

7. ¿Qué se estudia en la escuela judicial?

Por lo común, las escuelas de la magistratura afrontan dos tareas distintas: una de preparación y formación, y otra de especialización o perfeccionamiento.

76 Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma judicial...*, cit., pp. 82 y ss.

77 Véase dicho informe en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 116.

78 Informe del director del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU) al Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, Buenos Aires, 1991. Cfr. Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 169.

A) *Cursos de preparación y formación.* Aquí se distinguen dos tendencias:

a) *Orientación teórico-práctica.* Es la prevaleciente en España.

El curso de selección de los jueces en la Escuela Judicial de España dura generalmente dos años, dividido en dos fases. Se desarrolla en la Escuela y en otras instituciones colaboradoras la primera, y en diferentes órganos judiciales la segunda. Entre las llamadas instituciones colaboradoras están, *v.gr.*, la Policía Judicial y el Instituto de Medicina Legal. Hay pasantías en la Policía y en la Guardia Civil, así como en juzgados penales. En la Escuela Judicial las enseñanzas son: clases tradicionales, tutorías docentes y temas monográficos. Las primeras versan sobre materias que se han visto en la universidad, pero enfocadas con criterio práctico (derecho civil, penal, procesal civil, penal, constitucional, organización de tribunales). Las tutorías convierten al alumno de la Escuela en una especie de juez adjunto de otro titular, que evalúa la gestión de aquél.⁷⁹

En ciertas circunstancias críticas la escuela judicial debe abordar desafíos en materia de tiempo y de recursos humanos que obligan a adoptar enfoques más teóricos y menos profundos que los deseables, pero que de todos modos tienen que afrontarse. Por ejemplo, en el caso del Perú, Francisco Eguiguren Praeli, director de la Academia de la Magistratura, expone que el programa de formación de aspirantes a jueces, ante una modalidad de emergencia y de reordenamiento del Poder Judicial, obligará a la escuela judicial a entrenar a mil doscientos candidatos en los próximos meses.⁸⁰

⁷⁹ *Cfr.* el informe de los subdirectores del entonces Centro de Estudios Judiciales de España en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia, cit.*, pp. 117 y ss., así como la información reproducida en el apéndice de este trabajo.

⁸⁰ *Cfr.* Eguiguren Praeli, Francisco, *La Academia de la Magistratura y su rol en la formación y capacitación de magistrados*, Lima, Academia de la Magistratura, 1997, pp. 12 y ss.

b) *Orientación práctica*. Es la que predomina, por ejemplo, en Francia y Japón.

En Francia, el objetivo de la Escuela Nacional de la Magistratura es que el auditor de justicia (futuro juez), adquiera una competencia técnica de alto nivel, desarrolle su comprensión sobre los problemas económicos y sociales y de la actuación en ellos del juez, y que adquiera también una identidad profesional sólida.

La duración de la formación inicial es de 31 meses, dividida en dos etapas. La primera, de 25, es de formación general, y prosigue con un examen de aptitud y de clasificación que habilita el pase de uno a otro periodo. Dicha primera etapa comprende una pasantía de tres meses fuera de la institución judicial, en un organismo público o privado, continúa con un periodo de escolaridad en la sede de la Escuela, en Burdeos, de 7 meses, y termina con una pasantía de 16 meses en un tribunal. El auditor de justicia realiza simultáneamente pasantías en el exterior, o en la Policía Judicial, gendarmería o establecimiento penitenciario, y en el servicio de protección judicial para la juventud y en un estudio de abogados. Finalmente, de la segunda etapa de seis meses se realiza uno en la Escuela, con clases intensivas sobre su futura tarea, y cinco en una sede análoga al puesto que va a desempeñar.⁸¹

En Japón, el ingresante a la escuela debe cursar dos años. Hay un periodo inicial de cuatro meses de entrenamiento que le obliga a actuar en seminarios, redactar escritos judiciales y desempeñarse en juicios simulados civiles o criminales como litigante o fiscal. Luego, hay un periodo de práctica de aproximadamente un año y cuatro meses, en alguno de los 37 lugares habilitados al efecto, y un ciclo final de cuatro meses, de vuelta en el Instituto, seguido por un segundo

⁸¹ Cfr. el informe de Hubert Dalle, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 146 y ss.

examen de evaluación, necesario para ingresar en la judicatura o ejercer la profesión de abogado.

Hay cinco materias obligatorias: juicio penal, investigación o fiscalía, defensa civil o penal. Las optativas —entre otras— son contabilidad, psicología, derecho comparado. La enseñanza apunta a entrenamiento sobre alegatos, carga de la prueba, reconocimiento de hechos, interrogación de testigos, deliberación en tribunales colegiados, ética, preparación de escritos judiciales, conducción del proceso, investigación de casos, construcción jurídica de la sentencia.⁸²

Sin perjuicio de recordar que el Instituto de Entrenamiento e Investigación Legal de Tokio forma conjuntamente a futuros jueces y abogados, lo cierto es que para los primeros se nombra a un juez para coordinar el programa de capacitación del aspirante, y para los segundos a un abogado instructor con funciones de guía.

B) *Cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento.* Algunas veces estos cursos son obligatorios, como ocurre en Francia, donde al terminar su primer año en funciones, los jueces deben cumplir una sesión de formación continua de dos semanas. Pero también hay cursos optativos: como promedio, explica Dalle, cada juez dedica cuatro días al año para esa capacitación.⁸³

En México, los cursos de especialización en los inicios del Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, comprendían temas como "Violación a las leyes de procedimiento en materia civil", "Trámite del amparo directo civil", "La suspensión del acto reclamado en materia civil", "Amparo contra leyes", "Redacción especializada". También hubo, entre otros, cursos en materia de

82 Véase Sagüés, Néstor Pedro, *Reforma Judicial...*, cit., pp. 98 y ss., y el informe de Hiroshi Yamuchi, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 159 y ss.

83 Cfr. el informe de Hubert Dalle, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 14 y ss.

amparo en derecho del trabajo ("Derecho individual del trabajo", "Derecho colectivo del trabajo", "Amparo directo en materia del trabajo", "Amparo indirecto o biinstancial en materia del trabajo", etcétera). Del mismo modo, se programaron cátedras de amparo en materia penal y administrativa.⁸⁴

Mención especial merece el *Federal Judicial Center* de los Estados Unidos, cuya División de Educación y Entrenamiento Continuos ha realizado centenares de seminarios, conferencias y sesiones. Más de la mitad de los once mil agentes del Poder Judicial Federal han asistido a ellos, dedicados, *v.gr.*, a presidentes de tribunales metropolitanos de distrito, jueces de distrito, nuevos jueces de distrito, quiebras, defensores públicos, seminarios avanzados, relatores de cortes y empleados de cortes federales, etcétera. El *National Judicial College* de Reno, a su vez, realizó en un solo año treinta y ocho cursos y una veintena de programas locales. Hay reuniones previstas para jueces de jurisdicción plena, de jurisdicción especializada e incluso para jueces *non lawyers*. En algunos de ellos asisten grupos de 120 a 150 jueces.⁸⁵

En España, los cursos y programas del *servicio de formación continuada* de la Escuela Judicial están abiertos a todos los integrantes de la carrera judicial, y son voluntarios (artículo 23 del Reglamento 2/95 de la Escuela).

Una experiencia muy significativa es la brindada por el *California Institute for Judicial Education and Research*. Existen reuniones para capacitar a nuevos jueces y a otros ya veteranos. Aunque la asistencia es en principio facultativa, de hecho se ha convertido en cuasi obligatoria (el 85% de los jueces asiste a los cursos, pese a no haber norma que los imponga).

Los cursos para jueces que ya asumieron y practicaron sus cargos consisten en seminarios periódicos, generalmente de tres días, o algunos más largos (de dos semanas). Son

⁸⁴ Véase Figueroa Bernardini, *Escuela de Jueces*, *cit.*, p. 73.

⁸⁵ Figueiredo Teixeira, Salvio de, "Consideraciones y reflexiones...", *cit.*, p. 65.

planificados por comités de jueces. Atienden a problemas usuales en cada procedimiento, y técnicas de resolución de conflictos, actualización legal y de casos relevantes, como de nuevos problemas y administración de los juzgados. Se procura una estandarización en los trámites judiciales.⁸⁶

8. *¿Cuál es el valor del diploma de aprobación de estudios de la escuela judicial?*

También en este tramo de nuestra exposición deberá advertirse sobre las múltiples formas en que puede tratarse la cuestión:

a) *Sistema de nombramiento de jueces y funcionarios según el orden de mérito de egreso de la escuela.* Ciéndonos a los cursos ordinarios (de entrenamiento y formación, no a los de especialización y perfeccionamiento), cabe destacar que en España los jueces de primera instancia y fiscales, por ejemplo, eran nombrados para desempeñar sus funciones según el orden de mérito de egreso de la Escuela (artículo 3o., decreto 3300/67; artículo 12, decreto 204/68). El sistema, con variaciones, se ha mantenido en lo esencial en España y Francia.⁸⁷

b) *Sistema de exigencia del diploma para ser designado juez o fiscal.* En este caso, se requiere la aprobación de los cursos en la escuela judicial para ser nominado magistrado o representante del Ministerio Público, pero el órgano de designación no está obligado por el orden del listado de egresados de la Escuela. Tal es el régimen japonés, que siguió la Ley 8521 de la Escuela Judicial de la Provincia de

⁸⁶ Cfr. el informe de Paul Li en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, realizado en Buenos Aires en 1991, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 130 y ss. El sistema es bastante similar al practicado en Canadá, según el informe de David Marshall, director del Centro de Capacitación Judicial de ese país (op. cit., pp. 89 y ss.).

⁸⁷ Véanse los informes respectivos presentados al Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., pp. 122 y 148.

Santa Fe (artículo 18), respecto de los cargos de secretario, fiscal y defensor (en cambio, no se requirió aquí el diploma de la Escuela Judicial para ser nombrado juez).

c) *Sistema del diplomado como título universitario.* Fue inicialmente el caso de Chile, donde al alumno egresado se le concedía el "Magister en Derecho Judicial", una especie de licenciatura universitaria cuya posesión, sin embargo, no era obligatoria para cubrir una vacante judicial.

d) *Sistema del diploma como antecedente privilegiado.* En el caso de Río Grande del Sur, Brasil, para presentarse ante los concursos de nombramiento de futuros jueces, es necesario contar con una experiencia en el ejercicio del derecho de dos años, a título, *v.gr.*, de abogado o fiscal; pero tal antigüedad es obvia si se han aprobado los cursos de la escuela judicial, que duran un año.⁸⁸

e) *Sistema del diploma como antecedente simple.* Ha sido la situación del Centro de Estudios Judiciales de la Provincia del Chaco, Argentina, donde se elaboró una ficha terminal del alumno, en la que se ha considerado el puntaje obtenido y que sirve de base para la lista final de los participantes, establecida por orden de mérito. Ello no impide, claro está, que el órgano de designación valore de modo preferencial la aprobación de los cursos en la escuela; pero puede nombrar otras personas (que no hayan ido a la Escuela Judicial) para los cargos judiciales vacantes.

En el caso del Uruguay, la Corte Suprema ha tenido muy en cuenta los diplomas de aprobación de los cursos del Centro de Estudios Judiciales, ya que sus egresados han sido designados por ella con mucha frecuencia para cubrir las vacantes existentes.⁸⁹

⁸⁸ Cfr. el informe de Eladio Lacey, director de la Escuela de la Magistratura del Estado de Río Grande del Sur, Brasil, en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 82.

⁸⁹ Cfr. el informe de Juan José Silva Delgado, director del CEJU (Centro de Estudios Judiciales del Uruguay), en el Primer Simposio Internacional sobre Escuelas Judiciales, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 171.

9. ¿Qué relación hay entre una "escuela judicial" y una "carrera judicial"?

Al abordar esta faceta del tema (y entendiendo por "carrera judicial" un sistema programado de ascensos, no sólo en razón de la antigüedad, sino básicamente en función de la idoneidad del juez o miembro del Ministerio Público), corresponde aclarar que "escuela judicial" y "carrera judicial" son, en principio, dos mecanismos independientes: puede haber escuela judicial sin que exista carrera judicial (caso de Costa Rica, *v.gr.*), o carrera judicial sin escuela judicial (*v.gr.*, Constitución de Cuba de 1940).

No obstante, es obvio que la escuela judicial y la carrera judicial no sólo no son incompatibles, sino que se complementan y armonizan perfectamente (caso de España, Francia, *v.gr.*), porque tanto la escuela como la carrera apuntan a una misma cosa: establecer un régimen menos discrecional y más justo en los procesos de designaciones en la justicia.

También conviene anticipar que la escuela judicial y la carrera judicial pueden enlazar naturalmente con el establecimiento de un órgano de selección como es, *v.gr.*, el Consejo de la Magistratura, Consejo Judicial o como quiera llamarsele. Tal es el caso de Francia.

Corresponde, pues, detenerse en las "fórmulas de empalme" entre una escuela judicial y una carrera judicial. En este punto es posible distinguir:

a) La escuela judicial como *puerta de ingreso* a la carrera judicial (España, Francia). En este supuesto, el ente de designación debe nombrar a quienes acceden a la carrera judicial, de entre los egresados de la escuela de la magistratura.

b) La escuela judicial como *escalón* de la carrera judicial. Ello acaece cuando para ser promovido a los cargos judiciales superiores, los actuales jueces deben aprobar ciertos cur-

sos de especialización y perfeccionamiento; o al menos, cuando la asistencia a dichos cursos constituye un importante antecedente para el ascenso.

10. *¿Qué dificultades enfrenta el establecimiento de una escuela judicial?*

La programación e implementación de una escuela judicial encuentra a menudo ciertos escollos del más variado carácter. Señalaremos algunos:

a) *Problemática federal.* En países con estructura federal, pocas veces podrá pensarse en una escuela judicial; habrá que planificar, normalmente, una por estado o provincia, aparte de la federal. Eso hace que no siempre sea posible (*v.gr.*, por lo reducido de algunas provincias, o por el escaso número de vacantes a cubrir en ciertos pequeños cantones o estados locales) pensar en una implementación *total* de la escuela.

Podría sugerirse, eso sí, suscribir acuerdos estadales o provinciales tendentes a aglutinar varios estados o provincias en una escuela judicial "regional"; pero como cada provincia cuenta normalmente con códigos procesales propios, distintos a los demás, tales acuerdos siempre deberán ser flexibles para la formación especializada de los alumnos.

b) *Problemática económica.* Las dificultades económicas son de diversa índole. Algunas veces apuntan a las partidas presupuestarias de la escuela (cuerpo docente, personal administrativo, etcétera), pero se extienden, además, a otros ámbitos. Por ejemplo, si las compensaciones judiciales no son alentadoras, será difícil demandar a un candidato que realice un curso de formación como el de la escuela, para que después arribe a un cargo judicial muy discretamente retribuido. Las escuelas judiciales que tienen arraigo en el derecho comparado (Francia, Japón, España) parten del su-

puesto de remuneraciones judiciales atractivas, dignas y satisfactorias para los egresados del Instituto.

Otra dificultad de tipo económico consiste en la manera de subvencionar al alumno que cursa estudios (con frecuencia *full time*) en la escuela judicial. Tanto en Francia como en Chile y Japón, por ejemplo, se han previsto becas o compensaciones especiales. En el caso de la provincia de Santa Fe, la cuestión se ha encauzado previendo anticipadamente una dedicación solamente *parcial* del alumno de la Escuela, dando por sentado que el resto de su tiempo lo dedicará a su respectiva actividad laboral o profesional.⁹⁰

c) *Problemática constitucional*. En principio, establecer una escuela judicial, e incluso exigir la aprobación de sus cursos para ser designado funcionario o magistrado judicial, no quebranta principio constitucional alguno, sea que ese recaudo se imponga por propia *autolimitación* del órgano de designación (*v.gr.*, un decreto del Poder Ejecutivo), sea que lo haga el Parlamento, en virtud de las facultades que tiene para reglar el principio constitucional de acceso a los puestos públicos en razón de la idoneidad, postulado de frecuente inclusión (expresa o tácita) en las leyes fundamentales del Estado de derecho.

Sin embargo, una dificultad algo grave puede presentarse cuando la Constitución enuncia en concreto las condiciones que debe reunir la persona para ocupar determinado cargo judicial (*v.gr.*, así el artículo 95 de la Constitución mexicana, relativo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; otras Constituciones detallan aun las condiciones que debe reunir

⁹⁰ La distinta situación de escuelas judiciales en países del Tercer Mundo, respecto a las naciones más adelantadas, ha provocado que no siempre se pueda remunerar a sus alumnos, y que, por ende, las prácticas de la escuela no sean *full time*, para posibilitarles continuar desempeñándose en sus tareas habituales como abogados, secretarios de juzgado, fiscales, etcétera, mientras concurren al Instituto. Esto puede conspirar contra la eficacia del centro, pero algunas veces se perfila como una suerte de mal necesario. Véase, sobre el tema, el informe del director de la escuela judicial del Uruguay, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 171.

hasta un juez de primera instancia: artículo 85 de la Constitución provincial de Santa Fe, por ejemplo). ¿Es válido agregar por ley algún requisito más —como el diploma de la escuela judicial— a los ya señalados expresamente por la Constitución?

Dejando de lado los cargos de ministros del Tribunal Supremo o de una Corte Suprema de Justicia —para los cuales nunca se ha pensado exigir la aprobación de estudios en una escuela judicial—, el problema se presenta, según se advirtió, en aquellos países o provincias donde la Constitución se detiene, con criticable detallismo, en los recaudos que deben satisfacer los magistrados inferiores. Una corriente de opinión juzga que el Parlamento puede en derecho especificar otros requisitos, siempre que éstos sean razonables, se inspiren en los principios del sistema y apunten a asegurar la idoneidad de los futuros magistrados (hemos adherido a esta tesis).⁹¹ Pero otra posición, en cambio, entiende que el legislador ordinario no puede sumar otras exigencias a las expresamente indicadas en el texto constitucional. Claro está que en esta última tendencia no objeta las escuelas judiciales si son optativas, o si se requiere obligatoriamente su diploma únicamente para los cargos judiciales (que son muchos), cuyas condiciones a cubrir no están expresamente preceptuadas en el documento constitucional.

c) *Problemática sociológica*. Algunas veces, el propósito de implementar la escuela judicial puede tropezar con falta de consenso en torno a algunos puntos esenciales del instituto (*v.gr.*, su situación institucional —como ocurrió en España, donde la ubicación del organismo, en la universidad o fuera de ella, retrasó sensiblemente su puesta en práctica—) o sobre la idea misma de estructurar una escuela de la magistratura.

91 Sobre el asunto véase Saglús, Néstor Pedro, "El perfeccionamiento de los mecanismos de designación de magistrados y su problemática constitucional", *La Ley*, 1977-C-846.

De suscitarse un estado de cosas como el descrito, es oportuno intentar hallar una fórmula de avenimiento —entre las tantas que brinda la escuela en el derecho comparado— que contemple los legítimos intereses en contraposición. Bueno es, al respecto, inquirir cuál modalidad puede ser la más conveniente para una instancia histórico-espacial particular.

Los hechos pueden mostrar el surgimiento de serias fallas en el desenvolvimiento de la escuela. Así, en sociedades permisivas y con un bajo índice de autoexigencia, no será raro que los que asisten a ella, si son jueces, sean renuentes a evaluaciones sobre su rendimiento en los cursos de perfeccionamiento; y si se trata de postulantes a jueces, que entiendan que habiendo superado el examen de ingreso al instituto, ya han cubierto lo principal de su trabajo.⁹² Incidentalmente, la escuela puede también caer en la tentación de ser tomada como una dependencia de “familias judiciales”, prerrogativas sobre los ajenos a tales grupos.

Otro dato que emerge eventualmente de la realidad es el problema del *burocratismo*, que se presenta cuando la escuela es encomendada a sujetos carentes de vocación, experiencia y mentalidad judicial, con escaso o nulo criterio práctico y que a menudo suman, a su incompetencia inicial, el propósito de convertir al instituto en un medio para sus objetivos personales. En tal caso, el burócrata transforma a la escuela judicial en una fuente de trabajo para sí mismo, coquetea y lucra con relaciones públicas, autoridades, organismos internacionales y viajes al exterior; implanta una fraseología y un organigrama institucional rebuscados que de hecho disfrazan la falta de trabajo concreto, efectivo y conducente, y adornece al centro con un mar de proyectos, sondeos, preestudios de factibilidades o entrenamientos me-

92 Véase, sobre este último problema, el informe presentado por los subdirectores del Centro de Estudios Judiciales de España, en Stanga, Silvana M., *El saber de la justicia*, cit., p. 125.

todológicos, en vez de abordar idóneamente y en concreto la capacitación de los cuadros judiciales.

También en el ámbito de la realidad puede aparecer el fenómeno de la *conversión* de la escuela judicial en un centro de estudios más. Eso aparece cuando los títulos que expide el organismo no son obligatorios para ingresar o ascender en la carrera judicial, y sus enseñanzas se reducen a una colección deshilvanada de conferencias o seminarios, que no responden a un plan sistemático y que a menudo reflejan enfoques fundamentalmente teóricos en vez de los planteamientos prácticos destinados al ejercicio profesional del juez. En esta hipótesis la escuela no es un ente de por sí *negativo* (desde el momento en que la actividad que realice de algún modo implica una actitud de perfeccionamiento), pero deja de ser, intrínsecamente, "escuela judicial". Así mutado, el instituto puede languidecer y hasta extinguirse, al perder mucho de su razón de existir.

c) *Problemática política*. Nos remitimos aquí a lo indicado en el capítulo II, en torno a la "reducción" o devaluación política de la escuela judicial y su eventual manipulación por el *establishment*.

11. ¿Cuáles son los resultados de la escuela judicial?

Las dificultades que pueda despertar una escuela de la magistratura pueden llegar a superarse en cuanto se examine el éxito que han obtenido los principales centros de ese tipo ensayados hasta hoy.

En concreto, en algunos de nuestros países la escuela judicial ha brindado:

a) *Una estructura calificada*, ya que los egresados del instituto están, habitualmente, mucho más entrenados y capacitados que el abogado medio. Han superado severas pruebas de ingreso y aprobado los cursos respectivos, cir-

cunstances que los potencian en mayor medida (casi siempre) para enfrentar sus tareas judiciales.

b) *Una magistratura sanamente seleccionada*, ya que quien accede al cargo judicial después de haber aprobado las enseñanzas de la escuela de la magistratura, lo hace en virtud de sus propios méritos y condiciones (vale decir, por su idoneidad), y no por concesión graciosa del gobernante. Llega a su sitial de magistrado "por derecho propio", en síntesis.

c) *Una magistratura independiente*, precisamente por el mecanismo de designación basado en los méritos del candidato y no por su vinculación con los centros de poder. Drásticamente reducido el margen de favoritismo, el juez nominado a través de una escuela de la magistratura nada tiene que deber al ente de selección, salvo la comprobación objetiva de sus antecedentes y cualidades.

d) *Una magistratura estable*, como lo muestran los casos de España, Francia y Japón, pese a las transiciones políticas. Tal inamovilidad es producto de un sano sistema de capacitación y selección: el Poder Judicial pasa a estructurarse con base en la idoneidad, y ello garantiza ética y sociológicamente (a más del aval normativo) la permanencia en los cargos.

Frente a esos datos positivos, también cabe recordar que en algunas latitudes la escuela solamente ha alcanzado metas muy modestas de actualización y discreto perfeccionamiento, no siempre funcional sino académico y teórico, sin operar, además, como filtro para evitar designaciones o ascensos inmerecidos, o como agente para proyectar a los mejores en los puestos judiciales. En los casos más patológicos, la escuela puede convertirse en un recurso *gatopardista* destinado a disfrazar de legitimidad a un sistema judicial deficiente, espurio y desacreditado.

CAPÍTULO IV

LAS FACULTADES DE DERECHO Y SU FUNCIÓN COMO ESCUELAS JUDICIALES

1. *Introducción*

La conexión entre la escuela judicial y la universidad ha sido bastante intensa y admite dos variables principales.

La primera se da cuando la escuela judicial se confía directamente a la universidad, esto es, cuando se crea una "escuela judicial universitaria". La segunda ocurre cuando la escuela judicial y la universidad celebran convenios de mutua ayuda e integración.

2. *La escuela judicial universitaria. Caso argentino*

En Argentina existe una fuerte tendencia para situar a la escuela judicial en la universidad.

a) *Proyecto Girardi*. Sin perjuicio de algunos significativos antecedentes en favor de la escuela judicial (por ejemplo, la Quinta Conferencia Nacional de Abogados, de 1940; las Primeras Jornadas de Justicia, de 1965), cabe tener presente que la Conferencia Interamericana de Abogados de 1967, realizada en San José de Costa Rica, había mocionado para que "Las facultades, escuelas de derecho y las entidades profesionales en sus respectivos departamentos de especialización o práctica forense contemplen la existencia de cursos que atiendan a la capacitación de la judicatura".⁹³

93 Cfr. Sagóes, Néstor Pedro, "La Escuela Judicial en Chile...", *cit.*

Con base en tales iniciativas, medió un interesante proyecto de Ángel F. Girardi en las Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía (Rosario, 1967). En concreto, postuló la creación de un "Instituto para la Capacitación de la Judicatura", en el ámbito universitario, con un régimen análogo al que cada facultad de derecho tiene para sus institutos.

Para tales fines, el proyecto propuso empalmar los aludidos cursos de perfeccionamiento y actualización para la justicia, con los de doctorado en ciencias jurídicas y sociales. En concreto, sugería añadir a dicho doctorado dos asignaturas más (Interpretación de la ley y Deontología judicial), para obtener después el grado de *Licenciado para la Judicatura*. Girardi advertía que el establecimiento de este plan no significaba mayores erogaciones para la universidad, pues solamente consistía en el agregado de aquellas dos materias. Entendía también que debían ser teórico-prácticas, y estar a cargo de docentes que simultáneamente fueran o hubiesen sido magistrados de reconocida solvencia moral y capacitación científica y técnica.⁹⁴

Bueno es recordar también que el autor del proyecto no desdeñaba la inserción de una escuela judicial en el ámbito de los poderes Judicial o Ejecutivo, pero sí advertía que ante la palpable inexistencia en ese momento de tal posibilidad, "proponemos un sistema intermedio, que nos parece idóneo para el logro de la finalidad perseguida y a la vez posible en el hoy de las limitaciones que nos movemos". De ahí la vía elegida: la escuela judicial como dependencia de la universidad.

b) *Declaración de las Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía*. En fin de cuentas, las Jornadas a que aludimos (1967) recibieron en lo esencial la ponencia de

⁹⁴ Girardi, Ángel F., "Instituto de Capacitación para la Judicatura", *Primeras Jornadas Nacionales de Ética para la Abogacía* (Rosario, 12, 13 y 14 de octubre de 1967), Rosario, Argentina, Depalma, 1970, pp. 809 y ss.

Ángel F. Girardi. La conclusión XVIII del tema III de las Jornadas (que versó sobre "La ética y la magistratura"), expresó lo siguiente:

Es conveniente la creación de un instituto de capacitación para la judicatura que, dependiente de las facultades de derecho y cuyo cuerpo docente se integre con magistrados en actividad o en retiro, tenga como objetivo la formación profesional especializada de los aspirantes a la carrera judicial. Se estima pertinente recomendar a los poderes públicos que, cualquiera que fuere el régimen de designación de jueces y funcionarios judiciales, sean oportunamente considerados los estudios de capacitación del mencionado instituto como factor de idoneidad para los respectivos nombramientos.⁹⁵

c) *Ley 17.455*. Esta norma, dictada en el mismo año de 1967, aludió también a una posible escuela judicial universitaria. El artículo 9o. dispuso, en efecto, que para la elaboración de ternas de futuros candidatos a ciertos cargos judiciales, la reglamentación de la ley podía establecer "la aprobación de un curso superior especializado en materia de administración de justicia, organizando para ello un instituto específico o acordando validez a los cursos que al efecto se crearen en las universidades del Estado, o en las privadas, si juzgare que éstos confieren la capacitación requerida".

Nada de eso se concretó. Por lo demás, la Ley 17.455 no se encuentra en vigencia.

d) *Declaración de las cortes supremas de la nación y de las provincias*. Después de la resolución de La Falda (1978) de estos organismos, donde se recomendó "establecer escuelas de capacitación y cursos de perfeccionamiento" para los agentes judiciales, la reunión de Santa Fe (1979) fue más explícita, ya que postuló "la creación en las facultades de derecho de cursos de especialización de posgrado, relativos a temas for-

95 *Primeras Jornadas Nacionales de Ética para la Abogacía, cit.*, p. 866.

mativos básicos que configuren una adecuada preparación específica para el ejercicio de la Magistratura”.

Tal pronunciamiento adquiere un relieve singular por partir de un plenario de los órganos judiciales máximos de todo el país.

e) *Proyecto Mallo-Rivas-Delfino*. Data de 1979, y fue presentado en ocasión de la IX Conferencia Nacional de Abogados.⁹⁶

Los autores observaron que la estabilidad judicial debía tener como presupuesto a la carrera judicial, y ésta, girar con base en el principio de selección por la idoneidad, emanado del artículo 16 de la Constitución nacional.

De tal modo —decían— el instituto que se proyecta aparece en el horizonte posible de nuestro presente como la más sólida garantía de preservación y estabilidad de la carrera judicial y la intensidad de esta garantía estará dada en razón directa de la seriedad y eficacia de sus logros, o sea, fundada en sus resultados.

Conscientes de que la idoneidad para desempeñar cargos judiciales no se satisfacía con el solo título universitario de abogado, imaginaron un “Instituto Superior para la Magistratura” emplazado en el seno de la Universidad Nacional. Sostuvieron, al respecto, que la ubicación institucional en el plano universitario era una recíproca garantía de objetividad e imparcialidad, tanto para los poderes Ejecutivo y Judicial, como para la misma ciudadanía y futuros gobiernos. Además, apuntaron, “la universidad es la única estructura existente que puede dar el servicio especializado que aquella preparación necesita”.

⁹⁶ *Boletín del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, año I, núm. 5, 1979, pp. 1 y ss. Con posterioridad, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires creó, en 1984, el Instituto de Estudios Judiciales, en su propio ámbito. Ver Sagüés, Néstor Pedro, “La Escuela Judicial en Portugal y Costa Rica. Institutos de capacitación en Buenos Aires y Neuquén”, *El Derecho*, 118-613.

Con el fin de alentar la existencia del Instituto, los autores proponían que los secretarios de juzgado fuesen nombrados de entre los egresados de aquél, e incluso que el Poder Ejecutivo se autorrestringiese, designando los jueces de las instancias ordinarias entre los diplomados del Instituto. A su vez, los poderes públicos tenían que contar con la seguridad de que la estructura y contenidos de los estudios del Instituto no pudiesen ser alterados unilateralmente por la universidad, todo ello con base en un convenio a celebrar.

f) *La Universidad Nacional de Rosario. Posgrado de abogado especializado para la magistratura.* En 1997 se empezó a dictar en la Facultad de Derecho de esa casa de estudios el posgrado de referencia, tipificado como carrera universitaria, con una duración calculada en dos años de estudios, y en ellos, 600 horas de actividades prácticas y académicas.

El programa comprende asignaturas como "Comprensión profundizada del derecho", "Derecho procesal profundizado", "Estructura del discurso jurídico", "Análisis y resolución", "Significado de la magistratura" (materia que engloba temas como función social del Poder Judicial, sus relaciones con el Parlamento, mecanismos de reclutamiento de funcionarios y magistrados judiciales, responsabilidad de ellos), "Análisis jurisprudencial y resolución de casos", "Administración y gestión en la función judicial" (que capta temas como eficacia, demora judicial, manejo de recursos humanos y materiales, informática), "Ética judicial", y seminarios sobre profundización en las ramas jurídicas (en las áreas de derecho civil y comercial, penal, laboral y administrativo, entre las que elegirá el cursante), y en derecho procesal. Existe un trabajo profesional final que consiste en la resolución escrita de un caso complejo y su defensa ante un tribunal examinador. La metodología apunta a exposiciones teóricas, talleres, seminarios, preparación y resolución de casos problema.

El título universitario expedido no obliga para ningún nombramiento a los órganos de reclutamiento de jueces y funcionarios. La propuesta planteada tuvo un alto grado de aceptación por parte del numeroso grupo de postulantes que se inscribieron en este posgrado.⁹⁷

f) *Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario. Posgrado de Abogado, Especialidad para la Magistratura.* Esa carrera estuvo institucionalmente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional hace ya veinte años (es, pues, pionera en Argentina), aunque inició sus actividades en 1997, también con significativo éxito.⁹⁸

El plan de estudios, de dos años, incluye asignaturas como las siguientes: "Fundamentos del derecho" I y II, "Derecho procesal profundizado" I y II, "Administración de justicia", y "Deontología judicial".

Entre los contenidos se anotan: acción de amparo, recursos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y hábeas data, análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberes y facultades de los jueces, derecho de la integración, dimensión constitucional de la función judicial, Poder Judicial y medios de comunicación, lógica jurídica, costas, regulación de honorarios, responsabilidad derivada de errores judiciales, interpretación de la ley, teoría de los valores procesales, valoración de la prueba, ética judicial, gestión conciliatoria, elementos de latín, vocabulario, fundamentación, expresión y redacción de las decisiones judiciales.

Este diploma universitario tampoco es requerido por los órganos constitucionales de nombramiento de jueces y funcionarios.

En 1998, otras universidades argentinas han abierto también carreras de posgrado para la magistratura.

97 Véase la parte correspondiente del apéndice.

98 Sagüés, Néstor Pedro, "Las facultades de derecho y su rol como escuelas judiciales", *Jurisprudencia Argentina*, 1982-III-702, trabajo que aquí seguimos.

3. La Escuela de Jueces de Chile

Fue creada en 1979 en la Facultad de Derecho de la Universidad (nacional) de Chile, sección Santiago. Actualmente no está en funcionamiento (hoy opera, bajo la Suprema Corte, la "Academia Judicial"), pero interesa mucho como dato de lo que fue una escuela judicial universitaria específica.

El director de la Escuela era designado por el decano de la Facultad de Derecho y debía ser profesor de ella. Junto al director actuaba un Consejo Asesor, integrado por cuatro profesores nombrados igualmente por el decano. Los objetivos del instituto eran realizar los cursos regulares para optar al grado de *Magister en Derecho Judicial* (concebido como curso de posgrado); dictar otros cursos de perfeccionamiento para funcionarios que integrasen la administración de justicia; concretar seminarios, reuniones, conferencias; programar estudios y trabajos sobre temas de organización y procedimiento judicial, etcétera.

El programa de la referida maestría se componía de dos partes esenciales: un *ciclo de cursos*, de dos semestres, con asignaturas como Derecho procesal penal profundizado, Derecho procesal civil profundizado, Organización de los tribunales, Filosofía del derecho y ética profesional, análisis jurisprudencial y práctica judicial, Derecho constitucional e informativa de especialidades (era aquí evidente la influencia de la entonces Escuela Judicial de España), y un *trabajo de investigación final*. Aprobados ambos, se obtenía el mencionado diploma de rango universitario, de *Magister en Derecho Judicial*.

Los alumnos que asistían a la Escuela gozaban de una beca de la Universidad. Simultáneamente, se remitía una nómina de los que integraban el Poder Judicial a la Corte Suprema de Justicia, para que previa aprobación por ésta,

se los designase "en comisión de servicios" (artículo 8o., decreto 3989 de la Universidad).⁹⁹

4. *Los convenios*

Sin pretender agotar el listado de experiencias habidas, cabe mencionar, por ejemplo, a México, cuyo Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido conforme a las modificaciones introducidas al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial entonces vigente, celebró un convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México, con fecha 19 de febrero de 1979. La Universidad se obligaba a suministrar docentes y aulas para el cumplimiento de las metas del Instituto.¹⁰⁰

El ciclo fue abierto para abogados que se desempeñasen en el Poder Judicial de la Federación, y si el cupo de las instalaciones lo permitía, también para abogados de otras dependencias del Estado y a los que pretendiesen ingresar a la carrera judicial. Las calificaciones obtenidas eran suministradas a la Suprema Corte, a fin de servir como antecedente para los nombramientos del caso.

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (1995) ha creado el Instituto de la Judicatura como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal encargado de establecer los programas y cursos destinados a fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño de la función judicial, para los integrantes o aspirantes a integrar el Poder Judicial Federal (artículo 95).¹⁰¹

99 Sagúés, "La Escuela Judicial en Chile...", *cit.*

100 Figueroa Bernardini, *Escuela de jueces*, *cit.*, pp. 73-74.

101 Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, 1996, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, núm. 4, p. 82.

En Uruguay, según vimos, el actual Centro de Estudios Judiciales tuvo su origen en un acuerdo tripartito (1987) entre la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Educación y Cultura y la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. La Comisión Tripartita a cargo de la Escuela estuvo integrada por dos delegados de cada organismo fundador. Aquí puede encontrarse a la universidad como co-creadora de la escuela judicial.

Otro modelo de convenio ha sido el desarrollado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina, con la Escuela de la Magistratura de la Provincia de Salta, con la programación del diploma de "Magister de Derecho Judicial", realizado ya durante varios periodos lectivos.

5. Recapitulación. Ventajas e inconvenientes de una escuela judicial universitaria

Cabe inquirir, después de todo lo señalado, si es acertado y oportuno programar una escuela para la magistratura en la órbita de una facultad de derecho:

a) *Ventajas*. En favor de esa ubicación institucional puede apuntarse, en primer lugar, la posible *imparcialidad del instituto*. Por no estar situado ni en la esfera del Poder Ejecutivo ni en la del Poder Judicial, una escuela judicial universitaria evita la polémica sobre la dependencia del centro respecto de partidos o grupos políticos. Insertada en la universidad, puede presumirse que estará más aislada de los vaivenes gubernativos.

Otro argumento es el de la *solidez científica* que caracteriza a una alta casa de estudios, producto del prestigio académico que normalmente acompaña a una facultad de derecho. Es de presumir que los profesores de dicha facultad actuarán de algún modo en la escuela de jueces y que ello robustecerá su calidad pedagógica.

También hay un *argumento económico*. Por insertarse en una facultad de derecho, una escuela judicial podrá emplear toda la infraestructura material y humana de que ya dispone aquélla (aulas, pupitres, empleados, servicios, etcétera), circunstancia que implica un importante ahorro de recursos. Ello puede ser decisivo para la puesta en marcha de la escuela.

Finalmente, en ciertos casos media un *aval judicial* a la escuela judicial universitaria, como fue el caso de Argentina. Tal adhesión —desde luego coyuntural y no siempre presente— puede significar tanto un aliento para la implementación del instituto, como una posterior buena acogida de sus egresados.

b) *Inconvenientes*. También existen críticas a la escuela judicial universitaria.

Su principal talón de Aquiles es el *academicismo* y el *cientificismo*. En muchos países iberoamericanos, las facultades de derecho pecan de una formación excesivamente enciclopedista, teórica y alejada de la experiencia forense, y es muy probable que ese clima intelectual contamine a la escuela judicial. En ese orden de ideas, la experiencia habitual muestra que los profesores universitarios no son los más adecuados para la escuela judicial, y que confunden una clase en ésta con una lección más de la carrera de abogacía (en cambio, sí han resultado exitosos los magistrados, especialmente los que se encuentran en actividad).

También se discute la *relatividad de la autonomía universitaria*. En los hechos, muchas facultades no siempre han quedado libres de los trastornos político-institucionales, ni de las influencias partidistas, ni de las presiones del Poder Ejecutivo.

Paralelamente, también se cuestiona la *calidad universitaria*. Hay facultades de derecho con prestigio muy bien ganado, pero otras en franca decadencia y algunas que en

ningún momento alcanzaron una reputación medianamente aceptable.

Otra crítica es la *insuficiencia de atribuciones específicas* que puede tener una universidad. Si la escuela judicial está dentro del aparato estatal, es posible que cuente con competencias legales para lograr el auxilio de organismos públicos como policía, servicio penitenciario, aduana, reparaciones fiscales, etcétera, y la posibilidad de que sus alumnos cursen pasantías en ellos. Una dependencia universitaria, en cambio, no siempre contará con tales contactos.

La *disparidad de programas* curriculares es otra debilidad de las escuelas judiciales universitarias. Puesto que no hay una universidad, sino varias, puede conjeturarse que cada una de ellas tendrá su plan de estudios diferente, con desigual intensidad y exigencias. Ello podría complicar y tornar dificultosa la ponderación de los distintos diplomas de sus respectivas escuelas judiciales, por parte de los órganos de nombramiento de jueces y funcionarios.

6. Evaluación. Conclusiones

Un balance entre las posturas “universitarista” y “antiuniversitarista” en materia de escuelas judiciales es bastante problemático.

En primer lugar debe aclararse que la discusión no puede plantearse en abstracto, sino en concreto. Previamente cabe definir en qué medio geográfico y temporal está situada la opción. Puede ocurrir también que en un mismo país federal la situación sea distinta de estado a estado o de provincia a provincia.

Una vez determinado esto, cabe atender a los condicionamientos políticos y económicos que haya en ese lugar. Por ejemplo, si no existen las partidas presupuestarias necesarias en el ámbito de la universidad, o a su vez, no las hay en el Poder Judicial o en un Ministerio de Justicia, es inútil plan-

tear la utopía de injertar en alguno de esos recintos a la escuela judicial, salvo que se programe un sensato y realizable sistema de autofinanciamiento.

Otro dato muy significativo es el de la *voluntad de realización* de la escuela judicial. En verdad, parece bizantino divagar acerca de dónde estaría mejor situado el instituto, si sus eventuales ejecutores no desean establecerlo. Debería comenzarse el análisis, tal vez, inquiriendo *quién* quiere llevarlo a cabo. Y en ese terreno, hay los que rechazan la idea de la escuela judicial, como quienes la aceptan, pero entienden que no son aptos o no están en condiciones materiales para concretarla. Solamente unos pocos comparten la iniciativa y están dispuestos a asumir su dirección y producción.

Concomitantemente, no cabe desatender la problemática legal del asunto. Ciertas constituciones o leyes orgánicas impiden a los jueces desempeñarse fuera del Poder Judicial, con lo que se privaría a la escuela universitaria del concurso de los magistrados, que resultan indispensables en ese centro de formación profesional. En tal hipótesis, la alternativa universitaria no sería muy aconsejable.

Con tales prevenciones, y teniendo en cuenta las virtudes y los vicios de una escuela judicial alojada institucionalmente en una escuela de derecho, podría aventurarse que *como principio* (y "muy en principio"), el mejor sitio para la escuela sería el propio Poder Judicial (que es el *habitat* natural donde después actuarán sus egresados), aunque con un ente directivo no compuesto exclusivamente por jueces. Sin embargo, la escuela judicial universitaria puede ser muy atractiva como alternativa en subsidio, en tanto y en cuanto la idea de la escuela judicial "en el Poder Judicial" (o en el Consejo de la Magistratura) no sea convenientemente realizable.

Desde este punto de vista, y en las condiciones señaladas, la universidad tiene en justicia títulos para asumir la tarea de programar y organizar a la escuela judicial. Para encarar tal

trabajo, desde luego, una facultad de derecho deberá previamente ingerir los antídotos contra los posibles efectos que empañan su misión. En especial, tendrá que preocuparse por brindar a sus estudios judiciales de posgrado el más alto nivel posible, y dotarlos de un claro enfoque profesional, ágil y práctico, huyendo de poses magistrales o teorizantes. Deberá, asimismo, llamar a los buenos jueces como docentes, y organizar pasantías útiles en el Poder Judicial, y en las demás oficinas vinculadas con el quehacer forense.

CONCLUSIONES

Una evaluación global de los supuestos y de las distintas facetas —positivas y negativas— en torno de la operatividad y eficacia de las escuelas de la magistratura permite sugerir ciertas conclusiones:

1. *Existe una estrecha vinculación entre los distintos "modelos" de Poder Judicial y la escuela judicial.* Ella tiende a mantener mayor correspondencia con aquellos que propenden a concebir a la judicatura como una función profesionalizada y con actividades institucionales de poder control y de poder moderador.

2. *La escuela judicial adopta papeles técnicos y políticos.* Por un lado es un medio de entrenamiento, formación, perfeccionamiento y actualización de los cuadros judiciales, es decir, de su especialización y capacitación profesional.

Por el otro, debe proyectar en esos elencos los principios constitucionales de selección en virtud de la idoneidad y de igualdad de oportunidades, cosa que importa promover genuinamente a los mejores y excluir a los peores. Ello afianza la eficacia de esos jueces y su independencia respecto de los otros poderes, partidos o factores de poder. De cumplir con tales metas, la escuela opera como un importante organismo de justificación democrática del Poder Judicial, tanto por lo que se refiere a su legitimidad de origen como a su legitimidad de ejercicio, en lo que hace, principalmente, a la autonomía y calidad de sus componentes. Paralelamente, actúa como factor de continuidad y estabilidad de ellos, ya que una judicatura rectamente reclutada e idónea tiene, por esa mis-

ma condición, mayores títulos para reclamar socialmente su permanencia.

3. *La escuela judicial tiene ya sus experiencias.* Seis décadas importan un tiempo prudencial para evaluar el resultado de este organismo, que en términos generales es positivo. Por ejemplo, resultaría casi imposible imaginar su eliminación en Japón, Francia, España o Estados Unidos. Sin embargo, cabe asumir que en algunas áreas la escuela ha languidecido y, esporádicamente, fracasado.

4. *Es un organismo en expansión.* La tendencia predominante acredita su multiplicación, cada vez más acelerada, en múltiples países, Estados federados y provincias.

5. *La escuela judicial admite múltiples opciones.* Se la puede diseñar como obligatoria u optativa, con ingreso irrestricto o por concurso, para acceder a la carrera judicial o para perfeccionar a los actuales jueces, funcionarios e integrantes del Ministerio Público, o para todos estos objetivos. Es factible que sus egresados pasen directamente a ocupar los cargos judiciales o que deban presentarse a un concurso posterior, o que el diploma de la escuela valga como un antecedente simple. Puede situarse en la esfera del Poder Judicial, del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo, de la universidad, de instituciones privadas, etcétera. Esto quiere decir que no hay una receta única para diseñarla y que el menú de posibilidades es muy amplio.

6. *Cabe distinguir la "escuela ideal" de la "escuela posible".* Una de las pautas liminares para programar un centro profesional como el que tratamos, es diferenciar la escuela judicial ideal de la posible.

La ideal debería abordar las dos tareas de seleccionar y formar a los futuros cuadros judiciales, como actualizar y perfeccionar a los ya existentes. Sus cursos o prácticas tendrían que asumir, al menos, uno o dos años, con remuneración para los inscritos. El diploma debería exigirse, como regla, para el ingreso y las promociones en la judicatura.

No siempre es factible ese ideal. Hay limitaciones, condicionamientos y posibilidades de tipo económico, político, geográfico y sociológico, que naturalmente cabe atender porque circunscriben irremediabilmente el margen de implantación del organismo. Se trata, por ende, de pensar a la escuela "posible", no a la escuela perfecta.

La consideración de las diversas variables que presenta la escuela y la adaptación de ellas a un medio específico requiere una fina intuición jurídico-política. Solamente con esa clara noción del problema puede intentarse exitosamente una proposición válida y razonable.

En esa atención de las realidades concretas, hay presupuestos vivenciales mínimos, como la *voluntad de ejecución* del instituto (ubicar a alguien, y con condiciones, que quiera realizarlo, y a quien le dé apoyo político y económico), y una *dosis mínima de consenso* en el medio (ya que de no haber tal voluntad de aceptación, será rechazado).

7. *Una programación mínima* de la escuela judicial parece requerir estos pasos:

a) Detectar las necesidades básicas en materia de capacitación judicial y establecer claramente sus prioridades (en particular, definir si lo más apremiante es capacitar a los futuros cuadros judiciales, o los presentes, o ambos concomitantemente).

b) Auscultar el grado de dificultad y factibilidad política de la iniciativa, dentro y fuera del Poder Judicial, y el grado de aceptación o rechazo de la comunidad.

c) Estudiar la dimensión geográfica que debería atender la escuela judicial, en cuyo caso —de tratarse de una gran superficie— habrá que optar en crear varias subsedes, próximas a los distintos mercados judiciales, o centralizar todos los esfuerzos en un solo organismo, con el consiguiente costo de traslado de los posibles asistentes. Ello obligará a un serio cálculo presupuestario.

d) En materia de recursos humanos, calcular el número de plazas vacantes (en el caso de las escuelas destinadas a formar futuros jueces y funcionarios), como de los eventuales postulantes. También, de los cuadros en actividad posiblemente interesados para los cursos de especialización y perfeccionamiento. Esa ecuación entre la demanda y la oferta de asistentes es indispensable para estimar la factibilidad misma del instituto, en particular en comunidades no muy grandes. Idéntico análisis debe realizarse para la cobertura de los cargos docentes.

e) Determinar los recursos económicos con que pueda contarse, provenientes del Estado o de sujetos privados.

f) Diseñar el tiempo y contenido de los cursos, seminarios, prácticas y enseñanzas de la escuela, en función de los requerimientos específicos de cada medio, subrayando en todo momento el carácter *funcional* (en sentido técnico y político) de centro de formación profesional que debe poseer, es decir, orientado específicamente hacia el quehacer judicial, lo que importa dejar definitivamente en claro que no es un departamento de investigaciones ni una universidad (por más que alguna vez pueda institucionalmente situarse en ésta).

En el diseño de referencia es también notorio que la escuela judicial no tiene por qué ser una universidad sustituta, ni cubrir los defectos de ésta. Sin embargo, bien puede ocurrir que en un país sea inexorable atender ciertos temas que la universidad no ha cubierto bien, y que son indispensables para el rendimiento aceptable del juez. Ello puede explicar algunas incursiones reiterativas de asuntos filosóficos o conceptuales, o aun de derecho de fondo, aunque siempre cabe precaverse de la tentación del escapismo de los objetivos propios del centro profesional, so pretexto de abordar rubros ya desarrollados (o que debieron desarrollarse) en las aulas terciarias. Es más cómodo, en efecto, repetir lo ya sabido

que enfrentar las cuestiones nuevas y distintas que plantea el oficio específico de juzgar.

El plan de realización de la escuela obliga a realizar reiteradas consultas, en especial entre los jueces en actividad, para los cursos destinados a ellos, a fin de fijar sus aspiraciones y necesidades.

g) Se impone una cuidadosa selección de docentes y capacitadores, ya que de ellos dependerá en buena medida el éxito o la crisis de la escuela. La experiencia indica que jueces y agentes del Ministerio Público son casi siempre los más idóneos en la tarea a asumir, sin perjuicio de la intervención esporádica de abogados que hayan tenido un intenso y destacado servicio forense. En cambio, no son aconsejables —como regla— profesores ajenos al quehacer tribunalicio, por más cualidades intelectuales que posean, precisamente por su falta de compenetración con los problemas reales del referido medio.

h) La inserción institucional de la escuela (en el Poder Judicial, en la universidad, en el Consejo de la Judicatura, en asociaciones privadas, etcétera), así como la selección de sus directivos, depende de una serie de factores lindantes con la apoyatura política al proyecto, que ya hemos mencionado, así como de las cualidades y voluntad de ejecución de quien asuma la empresa. En términos muy generales, la hipótesis más atractiva parece ser la ubicación en el Poder Judicial, con un cierto grado de autonomía, y con un cuerpo directivo integrado no exclusivamente por jueces. De todos modos, éste es un punto donde sobran las variables ensayadas en la experiencia concreta, circunstancia que evidencia un legítima multiplicidad de alternativas.

i) El valor de los diplomas del organismo va desde una expectativa de máxima (necesidad del título para ingresar al Poder Judicial, o para las sucesivas promociones, según se trate de cursos de ingreso o de perfeccionamiento y actualización), a una de mínima (mero antecedente). La aceptación

de uno u otro modelo (o de otro intermedio) se subordinará, en primer término, al apoyo político que pueda tener el lanzamiento de la escuela.

8. *La escuela judicial tiene sus virus.* Como producto humano que es, resulta vulnerable a ciertas tentaciones. Veamos algunas de ellas:

a) El *teoricismo* y el *academicismo* pueden transformarla en un curso de posgrado universitario más, muy alejado de la orientación netamente profesionalista que debe caracterizarla. A eso le hemos llamado el riesgo de la *conversión*.

b) El *burocratismo* hace que la escuela sea establecida por quienes la hacen operar *pro domo sua*, como una fuente de trabajo para sí mismos, complicada y deficiente, plagada de formulismos y cursos inconducentes.

c) El *facilismo* produce la mediocridad del instituto, la indulgente aprobación de sus cursos, la disculpa por ausencias o la baja calidad de profesores, o de rendimiento de los inscritos en las prácticas.

d) La *improvisación* y el *plagio* provocan que livianamente se adopten decisiones fundamentales (como la confección del plan de estudios, el diseño estructural, los métodos de reclutamiento de los docentes) sin un correcto acopio de información sobre el tema, y de prudente análisis de adaptación respecto de las posibilidades, experiencias y prioridades de cada país, según sus particularismos.

e) La *manipulación política* de la escuela acarrea el efecto contrario a las razones que motivaron su creación; esto es, que en lugar de promover una judicatura calificada e independiente, el *establishment* logra, mediante un sinnúmero de viejas y nuevas tretas, mantener antiguos privilegios, favoritismos y condicionamientos *partitocráticos* o personales, pero camuflados ahora bajo el ropaje santificador de la escuela. En tal supuesto, ésta promete el saneamiento del Poder Judicial pero de hecho mantiene su ilegitimidad. A través de una serie de subterfugios (el bloqueo de la es-

cuela como ente de preselección, la reducción de sus funciones, la devaluación de su diploma, la digitación de sus docentes, etcétera) es factible así que el centro judicial concluya como un simple artificio *gatopardista*.

f) La *corporativización* del instituto puede coyunturalmente generarse si en forma errónea se tiende a ver la escuela como "propiedad" de los grupos judiciales, lo que podría generar una suerte de "aristocracia de la toga", quizá con algunos rasgos cuasi hereditarios. De ser así, ello perfilaría otro tipo de favoritismo y discriminación, el cual, aunque en la práctica no resulte frecuente, merece de todos modos no ser desatendido, siquiera preventivamente. Un antídoto puede consistir en estructurar (en parte) a los órganos directivos del instituto, según se anticipó, también con no jueces.

9. *Actualidad*. En resumen, hoy se trata de conocer mejor a este organismo insertándolo en los programas universitarios de derecho constitucional y de derecho procesal, discutiéndolo también en la esfera académica y en los colegios profesionales.

Queda claro que no puede haber una seria reforma judicial sin programar una adecuada carrera judicial, eventualmente abierta en ciertos casos a terceros ajenos al Poder Judicial, y que la escuela judicial, como los concursos, son piezas decisivas de dicha carrera.

APÉNDICE
LEYES Y REGLAMENTOS,
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARGENTINA

Universidad Nacional de Rosario
Resolución C.S. 081/97

Carrera de Posgrado

“ESPECIALIZACIÓN PARA LA MAGISTRATURA”

Plan de Estudios

1. *Denominación*

Carrera de posgrado “Especialización para la Magistratura”

2. *Finalidad del plan de estudios*

La carrera de posgrado de “Especialización para la Magistratura” está destinada a la profundización de conocimientos teórico-prácticos relativos a la problemática de la Magistratura y función judicial, conducentes a la especialización de abogados en el dominio de temas relacionados con el desempeño de dicha actividad.

Los resultados que se aguardan con la implementación de este posgrado son claramente ambiciosos: se trata —nada menos— que de lograr una rápida, clara y evidente mejoría en la prestación del servicio de Justicia ya que se aspira a que los graduados adquieran mayor idoneidad para el desempeño de la especialidad elegida.

El afianzamiento del sistema democrático, republicano y pluralista requiere magistrados y funcionarios formados con alto nivel y, en ese espíritu, la Facultad de Derecho de la

universidad pública tiene una función irrenunciable para contribuir al logro de tal objetivo.

También se contempla como finalidad en un futuro próximo realizar las gestiones pertinentes para que esta carrera de especialización sea reconocida por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Fe y por el Consejo de la Magistratura que ordena la Constitución Nacional que será regulado por ley del Congreso próxima a sancionarse, como antecedente —con el adecuado puntaje— para la selección de jueces.

3. Objeto de estudio

El objeto de estudio de la carrera está dado por el conjunto de conocimientos teórico-prácticos que constituyen la ciencia jurídica, y el manejo de las técnicas y habilidades vinculados a la problemática y al ejercicio de la magistratura y la función judicial.

4. Características de la carrera

4.1. Nivel

Posgrado

4.2. Acreditación

Quien dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente plan de estudios obtendrá el título de Abogado especializado o especialista en/para la Magistratura.

4.5. Perfil del título

Es un posgraduado con sólida formación jurídico-académica en el campo específico de la Magistratura y la función judicial.

Está capacitado para el estudio y la investigación filosófico-jurídico-social de los problemas de la administración de justicia y los litigios, así como para utilizar los conocimientos científicos, sociales e instrumentales en la resolución de problemas concretos relativos al ámbito de la función judicial.

Tiene conocimientos y aptitudes sobre las áreas del Derecho que conforman el campo específico de la función judicial, sobre los problemas estructurales del servicio de justicia y sobre políticas de administración de justicia.

Posee una actitud crítica y flexible que le permite reconocer la necesidad de actualización permanente, desempeñando los roles activo y pasivo en su aporte a la constante evolución del derecho mediante el desarrollo de trabajos profesionales innovadores y/o críticos y trabajar en equipos interdisciplinarios.

4.6. Requisitos de ingreso

Poseer título de abogado. Serán admitidos los graduados en Universidades argentinas, públicas o privadas reconocidas por el Estado, siempre que emitan títulos equivalentes a los de esta Universidad. También serán admitidos los graduados en Universidades extranjeras oficialmente reconocidas en sus respectivos países y que emitan títulos equivalentes a los recién indicados, previa certificación de la Facultad respectiva. Su admisión no significará la reválida del título de grado (artículo 2o., incisos A y B del texto ordenado de Estudios de Posgrado - ordenanza 529).

Los demás requisitos de admisión y las pautas para seleccionar a los aspirantes, si la demanda superare la oferta de

cupo, obran en el Reglamento de la Carrera que como Anexo integra el presente.

5. Organización del plan de estudios

La carrera está organizada en dos años (primero y segundo), se integra con diez asignaturas y culmina con un Trabajo Profesional Final.

PRIMER AÑO

El primer año comprende una asignatura de cursado anual, a saber *“Comprensión profundizada del Derecho”*, y cuatro asignaturas de cursado cuatrimestral, a saber: *“Derecho procesal profundizado”*, *“Estructura del discurso jurídico. Análisis y producción”*, *“Significado de la Magistratura y función judicial”*, y *“Análisis jurisprudencial y resolución de casos I”*.

SEGUNDO AÑO

El segundo año comprende una asignatura de cursado anual, a saber *“Análisis jurisprudencial y resolución de casos II”*, y cuatro asignaturas de cursado cuatrimestral, a saber: *“Seminario de profundización de las ramas jurídicas”*, *“Seminario de profundización en derecho procesal”*, *“Administración y gestión en la función judicial”* y *“Ética judicial”*.

5.1. Asignaturas. Delimitación de contenidos

“Comprensión profundizada del derecho”

Se tiende a la formación de los cursandos en las temáticas a desarrollar y la profundización de los principios, fundamentos y reglas generales del sistema jurídico.

Contenidos mínimos:

- La pregunta por el derecho.
- La teoría de la interpretación.
- Los principios fundamentales del sistema jurídico.
- El derecho y los valores.
- El derecho y la realidad social (derecho y economía; derecho y comunicación social; derecho y política).

“Derecho procesal profundizado”

Los contenidos de esta asignatura tienden a la profundización de los conceptos fundamentales del proceso a partir del modelo constitucional y en su relación con el derecho de fondo.

Contenidos mínimos:

- Proceso y Constitución.
- Proceso y derecho de fondo.
- La acción y la defensa.
- La jurisdicción.
- La prueba.
- Los medios de impugnación.

*“Estructura del discurso jurídico. Análisis y producción”**Contenidos mínimos:*

- La especificidad del discurso jurídico.
- Coherencia, cohesión y procedimiento de progresión textual.
- Tipología del discurso jurídico.
- La argumentación y la refutación.
- Condiciones de emisión y de recepción.

“Significado de la magistratura y función judicial”

Contenidos mínimos:

- Comprensión histórica de la Magistratura, con especial referencia a nuestro medio.
- Magistratura, Estado y sociedad. La función social de la Magistratura.
- El Parlamento y el Poder Judicial.
- Mecanismo de selección y designación de magistrados y funcionarios judiciales.
- Responsabilidad de magistrados y funcionarios judiciales.

“Análisis jurisprudencial y resolución de casos I y II”

Mediante estas asignaturas se tiende, a través del método del caso, a mejorar las habilidades profesionales mediante el análisis de la información teórica especializada (doctrina, jurisprudencia, textos normativos) para su aplicación concreta al caso en discusión. Estas asignaturas son de práctica en el análisis y resolución de casos y procuran el desarrollo de las aptitudes necesarias para el análisis jurídico y con ello para la satisfacción de la función eminentemente práctica de la ciencia jurídica, esto es, la solución racional de los casos sometidos a juzgamiento.

“Seminario de profundización en las ramas jurídicas”

Mediante esta asignatura se profundizarán los conocimientos de la normativa jurídica específica y el cursando podrá optar por las siguientes áreas:

- Área de derecho civil y comercial.
- Área de derecho penal.
- Área de derecho laboral.
- Área de derecho administrativo.

“Seminario de profundización en derecho procesal”

Esta asignatura tiende a la profundización de los conocimientos específicos de cada procedimiento, ofreciéndose seminarios electivos de procedimiento civil y comercial, laboral, penal, contencioso administrativo, concursal, tributario y aduanero.

“Ética judicial”

Mediante esta asignatura se procura la formación de los cursandos y la profundización de conocimientos en los presupuestos, fundamentos y normativa vinculados a la ética de la función judicial.

Contenidos mínimos:

- Ética.
- Ética y derecho.
- Ética judicial: del juez, del funcionario, del abogado, de las partes.

“Administración y gestión en la función judicial”

Mediante esta asignatura se procura introducir a los cursandos en los diversos temas y problemas comunes de la organización y administración judicial, profundizándose el conocimiento de técnicas, herramientas y nueva tecnología para optimizar el ejercicio de la función judicial.

Contenidos mínimos:

- Análisis de la organización jurídico-político-administrativa del Poder Judicial.
- Concepto de eficacia y eficiencia en la actividad judicial. La demora judicial. Causas. Alternativas de solución.

- Políticas de gestión judicial.
- Manejo de recursos. Recursos humanos. Facultades disciplinarias. Recursos materiales. Sistemas de control de causas.
- La informática al servicio de la organización judicial.

“Trabajo profesional final”

Consistirá en la resolución escrita de un caso complejo y su defensa oral ante un Tribunal integrado por un mínimo de tres miembros profesores que acrediten competencia en el tema a evaluar.

5.2. Metodología

Sustentada en un marco teórico-pedagógico problematizador, la metodología comprende distintas experiencias pedagógicas combinadas: exposiciones teóricas, talleres, seminarios, preparación y resolución de casos problema.

5.3. Evaluación

Respecto de la evaluación y seguimiento del proceso y resultados, se reconocen, para cada asignatura, las siguientes dimensiones evaluativas:

- Del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- De la adquisición de conocimientos y destrezas por parte de los cursandos.
- Del desempeño de los cursandos en los momentos de reflexión y discusión grupal y en las actividades de aplicación de conocimientos.
- Del producto elaborado en seminarios.

6. Duración de la carrera y asignación horaria

La duración de la carrera está prevista en un máximo de dos años y un semestre académico. En los dos (2) primeros, el alumno cursará las asignaturas y/o seminarios de la currícula. Finalizado y evaluado favorablemente el cursado de las asignaturas, en el último semestre deberá desarrollar el "*Trabajo profesional final*" y su defensa oral en las condiciones previstas en el Reglamento (Anexo 1).

En el cuadro I se indica la distribución por cuatrimestre y la carga horaria semanal y cuatrimestral de las asignaturas del Plan de Estudios, que en total insume 600 horas académicas.

7. Régimen de correlatividades

El régimen de correlatividades previsto es del tipo vertical, y se indica en forma detallada en el cuadro II.

CUADRO DE ASIGNATURAS

Cuatrimestre	Asignatura	Duración (horas)
1o.	Comprensión profundizada del derecho	45
	Derecho procesal profundizado	45
	Estructura del discurso jurídico. Análisis y resolución	45
2o.	Comprensión profundizada del derecho	45
	Significado de la magistratura y función judicial	45
	Análisis jurisprudencial y resolución de casos	60
3o.	Análisis jurisprudencial y resolución de casos	60
	Seminario de profundización de las ramas jurídicas	45
	Seminario de profundización en derecho procesal	45
4o.	Análisis jurisprudencial y resolución de casos	60
	Administración y gestión en la función judicial	45
	Ética judicial	45

COSTA RICA

LEY No. 6593*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL

Capítulo I

Normas preliminares

Artículo 1o. Créase la Escuela Judicial —como órgano del Poder Judicial— la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los servidores de ese Poder.

Artículo 2o. La Escuela Judicial tendrá su sede en la ciudad de San José y podrá establecer centros regionales en cualquier lugar del país.

Artículo 3o. La Escuela dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se consideren necesarias. Una de ellas se destinará, exclusivamente, a la formación y capacitación del personal del Organismo de Investigación Judicial.

* *La Gaceta*, núm. 161, 24 de agosto de 1981.

Capítulo II

De la dirección

Artículo 4o. La dirección de la Escuela estará a cargo de un Consejo Directivo, nombrado por la Corte Plena, por periodo de dos años, excepto el Director, cuyo nombramiento será por cuatro años.

Artículo 5o. El Consejo Directivo estará formado por cinco miembros, así: un magistrado —quien lo presidirá—, el Director de la Escuela, dos jueces y un representante del Organismo de Investigación Judicial, éste propuesto por el Director del Organismo. El magistrado y los jueces, necesariamente, deberán serlo de diferentes materias. Todos podrán ser reelectos en sus cargos.

Artículo 6o. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como órgano superior de la escuela.
- b) Dictar las recomendaciones tendentes a eliminar actuaciones y procedimientos innecesarios, a fin de evitar la duplicidad o complicaciones o los trámites inconvenientes.
- c) Proponer a la Corte la creación de las secciones o áreas de actividad y los centros regionales que estime necesarios.
- ch) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y acuerdos de Corte Plena.

Artículo 7o. Cuando el Consejo Directivo deba resolver planteamientos o hacer recomendaciones, podrá nombrar grupos de asesores, de por lo menos tres personas, con conocimientos en la materia o materias de que se trate.

La opinión de los asesores no es vinculante para el Consejo.

Artículo 8o. El Director es el encargado de ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Directivo; es el superior

jerárquico de los servidores de la escuela y contará con la colaboración de un secretario y del personal que se estime necesario.

Artículo 9o. Cada sección o área estará a cargo de un jefe, cuyo nombramiento hará el Director.

Artículo 10. Los centros regionales serán dirigidos por un representante del Director, que éste escogerá entre los funcionarios de mayor rango que desempeñen su cargo en la circunscripción territorial donde funcione el centro. Si se tratare de cursos sobre investigación judicial, el coordinador será el delegado del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 11. Las atribuciones que corresponden al Consejo Directivo, al Director y a los demás funcionarios de la Escuela, así como la restante organización y funcionamiento de ésta, serán señalados en un reglamento interno que deberá dictar la Corte Plena.

Capítulo III

De los profesores

Artículo 12. La Escuela tendrá un cuerpo de profesores encargados de los cursos y de las tutorías, de la preparación de las lecciones, del material de la investigación y de coordinar las actividades de extensión. Podrán ser funcionarios judiciales con experiencia en la materia que impartirán, profesores universitarios, ex becarios de la Corte o profesores invitados.

Los profesores que no sean servidores judiciales devengarán el sueldo que les fije la Corte y su nombramiento se hará previo concurso convocado y supervisado por la Escuela; para ellos no regirán las prohibiciones del ejercicio profesional a que están sujetos los demás servidores judiciales. La Corte fijará, en cada caso, la remuneración de los profesores invitados.

Artículo 13. Los funcionarios judiciales que hubiesen disfrutado de una beca para estudio de posgrado están obligados a:

- a) Entregar a la Biblioteca de la Corte un ejemplar de la tesis de doctorado y a publicar, en la Revista Judicial, por lo menos dos veces al año y durante dos años consecutivos, artículos que tengan relación con los estudios realizados.
- b) Colaborar, *ad honorem*, como profesores de la Escuela Judicial un lapso de cinco años contados a partir de su nombramiento como profesores, independientemente de su servicio para el Poder Judicial como funcionarios, siempre y cuando no se afecte la buena marcha de la oficina a su cargo; todo a juicio de la Corte Plena.

Artículo 14. Antes de otorgar una beca para estudios de posgrado, se pedirá informe al Consejo Directivo sobre las necesidades de profesores que tenga la Escuela, debiéndose dar preferencia al estudio de aquellas materias en que haya inopia de profesionales al servicio del Poder Judicial o de la Escuela.

Capítulo IV

De los alumnos

Artículo 15. Podrán ser alumnos de la Escuela:

- a) Los funcionarios y empleados judiciales, a quienes el Consejo Directivo llame a recibir uno o varios cursos.
- b) Las personas que pretendan ingresar al Poder Judicial, que reúnan los requisitos de ingreso y que sean admitidas por el Consejo Directivo.

- c) Los funcionarios judiciales al servicio de la administración de justicia de cualquier otro país, cuyo órgano superior judicial lo solicite expresamente a la Corte Plena y ésta lo autorice, en el entendido de que no tendrán derecho a remuneración alguna.

Todos los alumnos estarán sujetos al régimen disciplinario de la Escuela.

Artículo 16. En la Escuela se darán cursos de formación o ingreso y de perfeccionamiento. Para recibir los primeros, los estudiantes firmarán convenio con la Corte obligándose a servirle al menos por cinco años. Salvo en caso de inopia, el personal ingresará en el puesto más bajo del escalafón. El periodo de prueba, que deberá cumplir el estudiante para adquirir el puesto en propiedad, será de un año contado desde el momento en que ingrese a los cursos de la Escuela. Además de los señalados expresamente en otras disposiciones, será motivo de despido, sin responsabilidad patronal, la pérdida de uno o más cursos sin justa causa.

Artículo 17. La Escuela, en casos calificados a juicio del Consejo Directivo, podrá impartir cursos de perfeccionamiento por correspondencia, para servidores de lugares lejanos de la sede. Estos cursos consistirán en lecciones escritas, dirigidas especialmente a personas que, sin ser abogados, bachilleres en leyes o egresados de la Facultad de Derecho, desempeñen cargos de alcalde, juez de instrucción, agente fiscal o defensor público.

Las evaluaciones de estos cursos podrán desarrollarse por correspondencia, pero —necesariamente— la última prueba será en la sede de la Escuela o en la de un centro regional.

Artículo 18. Para ingresar a cursos de formación de personal o profesionales de la Escuela Judicial, se dará preferencia a las personas que aparezcan como elegibles en las listas confeccionadas por el Departamento de Personal. Si el cupo fuere mayor, también podrán ingresar quienes hubieren

presentado su solicitud, al citado Departamento, dentro del término señalado en el aviso de convocatoria que, una vez al año, se publicará en un periódico de circulación nacional y en el *Boletín Judicial*. Además, en los primeros tres meses de estudio en la Escuela, estos alumnos deberán presentar la oferta de servicios y hacer los exámenes que ordena el Estatuto de Servicio Judicial y si no los aprobaran los alumnos serán retirados de los cursos.

Artículo 19. Los estudiantes podrán ser nombrados, interinamente, en plazas vacantes, de creación reciente o para suplir personal en vacaciones y recibirán como salario el asignado para el cargo en la Ley de Presupuesto. El jefe de la oficina, en que labore un estudiante de la Escuela, está en obligación de permitirle asistir a los cursos.

Artículo 20. El Consejo Directivo seleccionará, anualmente, un grupo no mayor de cinco estudiantes de Derecho, de las universidades legalmente autorizadas, que deseen dedicarse a la carrera judicial, de preferencia entre los estudiantes de años superiores. A estos estudiantes se les designará un profesor tutor, con vastos conocimientos jurídicos y experiencia judicial, quien tendrá a su cargo la capacitación de ellos como futuros funcionarios judiciales.

Artículo 21. Los estudiantes escogidos para recibir cursos, deberán firmar un convenio con la Corte, comprometiéndose a prestar sus servicios al Poder Judicial, por un plazo no menor de cinco años, una vez que hayan egresado u obtenido el título de licenciado en Derecho.

Artículo 22. Cuando se prescinda de un estudiante, por no cumplir con sus obligaciones o por incurrir en alguno de los motivos que facultan su separación de la Escuela, perderá todos sus derechos, sin ninguna responsabilidad para la Corte.

De ser necesario, el caso se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la República, con el fin de que se establezcan las responsabilidades legales correspondientes.

Artículo 23. La Corte fijará un sueldo para los estudiantes que participen en el programa y señalará las oficinas donde deben prestar sus servicios, fuera de horas lectivas o de entrenamiento especial, todo previo informe del Director de la Escuela y del profesor respectivo. Al obtener la calidad de egresados universitarios se les aumentará el sueldo, en la proporción correspondiente.

Artículo 24. Durante el término a que se refiere el artículo 18, los estudiantes están obligados a prestar sus servicios en cualquier parte del país, mediante el sistema de rotación, a juicio de la Corte.

Ningún nombramiento que la Corte haga de esos profesionales egresados, provisionalmente o en propiedad, estará sujeto a licitación o concurso.

Artículo 25. A los estudiantes que egresen de sus estudios universitarios u obtengan el título de licenciado en derecho, la Corte les designará la posición que deben ocupar dentro del Poder Judicial.

Si no hubiere plazas vacantes, la Corte los nombrará provisionalmente, como actuarios de un juzgado o alcaldía, de preferencia en aquellas oficinas que se encuentren atrasadas. Una vez que se pongan al día esas oficinas, los trasladará a otras que se encuentren en las mismas condiciones. También podrá designarlos en cualesquiera otras de las dependencias del Poder Judicial.

Artículo 26. Mientras no se nombre en propiedad a estos profesionales o egresados, en determinado cargo, la Corte podrá designarlos para que sustituyan a jueces, alcaldes, actuarios, inspectores, defensores públicos y a miembros del Ministerio Público, durante el periodo de vacaciones, o en los permisos o licencias que se otorguen a esos funcionarios por enfermedad o cualquier otra causa.

Artículo 27. El régimen disciplinario de la Escuela estará a cargo del Director quien, antes de resolver lo que corresponda, deberá oír personalmente al alumno.

Los pronunciamientos a este respecto serán apelables ante el Consejo Directivo, dentro del tercer día desde la comunicación por escrito.

La imposición de una sanción disciplinaria no afecta la relación laboral para con el Poder Judicial, pero será comunicada a la Corte Plena, a la Inspección Judicial o al Departamento de Personal, según corresponda, para que —si es el caso— se resuelva sobre la situación del alumno, como funcionario o empleado.

Artículo 28. Las sanciones disciplinarias aplicables son:

- a) Advertencia o apercibimiento.
- b) Reprensión.
- c) Expulsión temporal de la Escuela, la cual no podrá ser superior a un mes y conllevará la retención del salario como estudiante.
- ch) Expulsión definitiva.

Capítulo V

De los cursos

Artículo 29. Los cursos serán estructurados de manera que sean útiles y efectivos para la capacitación del alumno, en sus concepciones morales, en la calidad y eficiencia del trabajo por realizar y en sus hábitos de servicio y relaciones con las demás personas.

La Escuela tendrá, en su plan de estudios, un curso básico sobre funcionamiento del Poder Judicial y su relación con otras oficinas públicas, que será obligatorio para todos los alumnos, al inicio de sus estudios.

Artículo 30. Corresponde al Consejo Directivo señalar el contenido y duración de los cursos y establecer las disposiciones o certificados que se otorgarán.

Artículo 31. Todos los empleados y funcionarios judiciales están obligados a asistir a los cursos, seminarios, mesas

redondas, reuniones y conferencias, cuando —dentro de la jornada ordinaria y a su prudente arbitrio— sean convocados por el Consejo Directivo. Por su parte, los jefes de oficina están obligados a permitir y vigilar la asistencia de sus subalternos a tales actividades.

Artículo 32. Al promulgarse nuevas leyes y cuando lo estime conveniente, el Consejo Directivo estructurará un curso sobre su contenido, el cual será obligatorio para los servidores que indique el Consejo. No obstante lo anterior, cuando se trate de leyes de poca complejidad, a juicio del Consejo, podrá suplirse dicho curso por publicaciones sobre el tema, las que podrá encargar a especialistas de la materia.

Artículo 33. La Escuela organizará, anualmente, cursos de perfeccionamiento para los servidores judiciales en el desempeño de sus cargos. El Consejo Directivo indicará quiénes deberán recibirlos, para lo cual solicitará informes al Consejo de Personal, a la Inspección y a la Dirección Administrativa. Si se tratare de cursos programados para personas que presten sus servicios en el organismo de Investigación Judicial, se le solicitará informe a su Director.

Artículo 34. Para aprobar los cursos se requiere una calificación mínima de setenta por ciento de la calificación total.

Artículo 35. Al finalizar un curso de perfeccionamiento, la Dirección de la Escuela informará al Departamento de Personal sobre la calificación obtenida por los estudiantes, para que tome nota en el respectivo expediente.

Los funcionarios y empleados judiciales que hubieran aprobado los cursos a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán en igualdad de condiciones, preferencia sobre los demás servidores para nombramientos y ascensos.

Artículo 36. El Consejo Directivo podrá organizar seminarios, coloquios, reuniones, mesas redondas, foros y paneles, que contribuyan a la capacitación del personal judicial y sirvan de extensión cultural a la comunidad.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 37. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia y mediante decretos, hará las modificaciones necesarias —en el Presupuesto del Poder Judicial— para atender los gastos que demande la organización y funcionamiento de la Escuela Judicial.

Artículo 38. (Modificación del Estatuto de Servicio Judicial).

Artículo 39. (Derogación de varios artículos del Estatuto de Servicio Judicial).

Artículo 40. Rige a partir de su publicación.

(...)

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL*

(...)

Capítulo III

*Del funcionamiento del Consejo de la Judicatura
y de la organización de los concursos*

(...)

Artículo 17. La Escuela Judicial impartirá los cursos de capacitación que le recomiende el Consejo de la Judicatura, lo cual hará de conformidad con los programas que servirán

* *Boletín Judicial*, 19 de julio de 1994.

de base para el examen específico que realizarán los Tribunales Examinadores y en horas apropiadas para que los aspirantes puedan asistir. Esos programas deberán ser elaborados por los respectivos Profesores de acuerdo con las pautas que señale el Consejo y la Escuela Judicial para los efectos que correspondan y puestos a disposición de éstos. Los Profesores pueden ser al mismo tiempo miembros de dichos Tribunales.

(...)

Artículo 20. Para impartir los cursos indicados en el artículo 17, podrán ser utilizados profesionales especializados, o con amplia experiencia, que laboren para el Poder Judicial, en las áreas correspondientes. Con el fin de dedicarse a tiempo completo a esa actividad, podrá concedérseles permiso con goce de salario, por el lapso correspondiente al o los cursos que se le encomienden. Si esos funcionarios no se separaran de su actividad ordinaria, se les reconocerá, por el tiempo que duren los cursos, un sobresueldo entre el diez y el veinte por ciento del salario básico, según fijación que hará el Consejo Superior (del Poder Judicial) a recomendación del Consejo de la Judicatura. Con ese propósito, también podrán contratarse temporalmente como profesores, abogados especializados que no laboran en el Poder Judicial. Al respecto, el Departamento de Personal hará los estudios correspondientes para la clasificación y valoración de ese puesto. La regla anterior y la presente, no será aplicable a los Magistrados en cuanto al derecho a percibir dietas o sobresueldos y los pagos a que ambas se refieren quedan sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

Programas de la Escuela Judicial de Costa Rica

(1996)*

Programas generales

	<i>Reciente ingreso (Funcionarios guías)</i>	<i>Preparación básica</i>	<i>Carrera judicial</i>
<i>Objetivos/ materias</i>	Preparar funcionarios guías para orientar al personal de apoyo recién ingresado	Contencioso-admva. Familia y tutelar de menores Penal y procesal penal Civil y procesal civil Laboral	Civil Penal
<i>Destinatarios</i>	Personal en propiedad	Personal de apoyo	Aspirantes a ingresar a la carrera judicial como alcaldes
<i>Docentes</i>	Jueces y jefes administrativos	Jueces y otros juristas	Magistrados, jueces y otros juristas
<i>Duración</i>	Una semana	Ocho meses (2-4 horas semanales)	4 semanas/48 horas la materia civil 12 semanas/72 horas la materia penal

* FUENTE: *Plan de trabajo 1996*, San José, Corte Suprema de Justicia-Escuela Judicial de Costa Rica, 1996, 28 pp.

Programa de educación continua

<i>Módulo</i>	<i>Destinatarios</i>	<i>Docentes</i>	<i>Duración</i>
Gestión de administración judicial	Jerarcas de oficinas judiciales y admvas.	Jueces y otros profesionales	1 semana (2 veces en el año)
Relaciones humanas	Personal en general, profesional y de apoyo	Profesor ...	1 semana (11 veces en el año)
Derecho constitucional	Alcaldes, jueces de 1a. y 2a. instancia, defensores públicos, MP, letrados, jerarcas del sector admvo. y del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)	Magistrados y otros juristas	1 semana
Problemas fundamentales del proceso penal	Alcaldes mixtos, jueces de instrucción, penales y superiores, defensores, fiscales, letrados y jerarcas del OIJ, médicos y peritos	Magistrados, jueces y otros profesionales	2 semanas
Problemas probatorios y delitos no convencionales	Los mismos del módulo anterior	Magistrados, jueces y otros juristas	2 semanas
Informes contables	Autoridades en materia penal y defensores	Lics. ...	3 días
Medicina legal	Autoridades en materia penal, defensores, médicos forenses de unidades médico-legales de provincia y por sistema de honorarios	Médicos del Depto. de Medicina Legal	4 días

<i>Módulo</i>	<i>Destinatarios</i>	<i>Docentes</i>	<i>Duración</i>
Derecho civil y procesal	Personal profesional y secretarios del ámbito jurisdiccional	Magistrados, jueces y otros juristas	3 semanas
Derecho agrario	Personal profesional y de apoyo	Magistrados, jueces y otros juristas	1 semana
Derecho de familia y derecho tutelar de menores	Funcionarios en materia de familia, jueces y alcaldes mixtos, letrados, secretarios y prosecretarios	Magistrados, jueces y otros juristas	3 semanas
Derecho laboral	Alcaldes y jueces mixtos, jueces de materia laboral, letrados, personal de apoyo	Magistrados, jueces y otros juristas	3 semanas
Tránsito	Alcaldes mixtos y específicos de la materia, letrados, secretarios y prosecretarios	Jueces y otros profesionales	4 días
Derecho contencioso administrativo	Jueces del área contencioso-admva., letrados, secretarios, prosecretarios	Magistrados, jueces y otros juristas	3 días (2 veces en el año)
Capacitación en informática	—	—	Diversa

Otras actividades

<i>Cursos interinstitucionales</i>	<i>Actividades extraordinarias</i>
Derecho penal ambiental	Apertura del año judicial
Alternativas de aplicación del Convenio 169 de la OIT	Jornadas de medicina legal
Violencia doméstica	Seminario de justicia constitucional
Cursos Fundación Paniamor	Posgrado en administración de justicia
Delitos económicos a nivel bancario	Programa con la ENM francesa
Adaptación social	
Seminarios con Contraloría General de la República	
Registro Nacional	
Servicio civil	
Derechos de autor	

CHILE

LEY No. 19.346 CREA ACADEMIA JUDICIAL*

TÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 1o. Créase una corporación de derecho público denominada Academia Judicial, cuya finalidad es la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho Poder del Estado.

Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y estará sometida a la supervigilancia de la Corte Suprema. Se regirá por las disposiciones de esta ley y le serán aplicables las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el Decreto Ley No. 1.263, de 1975. Tendrá su domicilio en la ciudad donde funcione la Corte Suprema.

Artículo 2o. La dirección superior y administración de la Academia estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por nueve personas, las que deberán reunir las calidades que se indican a continuación y que serán designadas de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Corte Suprema, o quien lo subrogue, el que presidirá el Consejo por derecho propio;

* 18 de noviembre de 1994.

- b) El Ministro de Justicia, quien podrá hacerse representar por el Subsecretario de la cartera;
- c) Un Ministro de la Corte Suprema, elegido por ésta en una única votación;
- d) El Fiscal de la Corte Suprema;
- e) Un Ministro de Corte de Apelaciones elegido, en una única votación, por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario. La elección se hará el mismo día y hora en la sede de cada Corte de Apelaciones, en la forma que determine el Reglamento;
- f) Un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario;
- g) Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país elegido por sus Presidentes, de entre ellos, y
- h) Dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Los miembros indicados en las letras c), e) y f) durarán cuatro años en sus cargos, mientras mantengan su calidad de funcionarios del Poder Judicial. Los integrantes señalados en la letra h) durarán en sus cargos igual periodo. Todos los miembros precedentemente indicados podrán ser reelegidos. Los restantes permanecerán en funciones mientras desempeñen el cargo en virtud del cual integren el Consejo.

El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por simple mayoría de presentes, sin perjuicio de las excepciones previstas en esta ley.

Se desempeñará como Secretario del Consejo el Director de la Academia, con derecho a voz y no a voto.

Artículo 3o. Corresponderá al Consejo Directivo:

1. Nombrar, previo concurso público de oposición, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, al Director de la Academia;
2. Dictar, por la misma mayoría indicada en el número anterior, los reglamentos que estime convenientes para el funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus fines;
3. Establecer los programas que impartirá directamente y aprobar los que presenten terceros por iniciativa propia o en virtud de concurso abierto por la Academia, para la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, y para el perfeccionamiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
4. Establecer el número de vacantes anuales para el programa de formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y los cupos para cada uno de los programas o cursos que se vayan a impartir cada año calendario;
5. Llamar a concurso público para realizar programas, cursos o actividades, que sean financiados en todo o parte por la Academia y que se estimen necesarios o complementarios para el cumplimiento de sus funciones;
6. Establecer la estructura administrativa de la Academia y contratar a las personas que la integren, cuya relación laboral se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria;
7. Proponer a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el proyecto de presupuesto anual de la Academia;
8. Fiscalizar los ingresos y egresos de la Academia;

9. Aprobar la memoria y balances anuales;
10. Celebrar todos los actos y contratos administrativos o privados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus objetivos, sea con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, y
11. Delegar en el Director, en todo o en parte, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, alguna de las facultades indicadas en los números 6, 8 y 10 precedentes.

Artículo 4o. Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, y
- c) Dirimir los empates que se produjeran en el Consejo Directivo.

Artículo 5o. El nombramiento del Director de la Academia deberá recaer en un abogado que haya desempeñado, por no menos de cinco años, una cátedra de derecho en una Facultad de Derecho o Ciencias Jurídicas de una Universidad del Estado o reconocida por éste.

El Director permanecerá en el cargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Para poder serlo por un tercer periodo consecutivo y para los siguientes deberá contarse con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo Directivo.

Con todo, el Consejo Directivo tendrá la facultad de poner término a sus funciones anticipadamente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El Director de la Academia tendrá dedicación exclusiva al cargo, estándole prohibido el ejercicio de la profesión, salvo

en actividades académicas, las que no podrán exceder de doce horas semanales. Su relación laboral se registrará exclusivamente por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria.

Artículo 60. El Director de la Academia tendrá la representación judicial y extrajudicial de la institución y le corresponderá:

1. Dirigir y fiscalizar de modo directo e inmediato las actividades académicas, administrativas y financieras de la Academia;
2. Ejecutar los actos y contratos administrativos o privados que la Academia celebre;
3. Proponer al Consejo:
 - a) Los programas para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones y para el perfeccionamiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
 - b) Los docentes que sea necesario contratar para la realización de los programas o cursos que debe impartir directamente la Academia, y
 - c) La memoria y balance anuales;
4. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que la Academia encomiende a terceros o que califique como aptas para el perfeccionamiento de los funcionarios o empleados judiciales, y
5. Ejercer las facultades que el Consejo Directivo le delegue y ejecutar sus acuerdos.

TÍTULO II DEL PATRIMONIO

Artículo 7o. El patrimonio de la Academia estará constituido por:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Las herencias, legados o donaciones que pueda recibir. Estas últimas no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de todo impuesto. La Academia deberá dejar constancia en su memoria de cada una de las donaciones recibidas, con indicación de su monto y del nombre del donante;
- c) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;
- d) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, y
- e) Los demás ingresos que legalmente le correspondan.

TÍTULO III DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA POSTULANTES AL ESCALAFÓN PRIMARIO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 8o. El programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, tendrá como objetivos fundamentales capacitarlos en los conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan el quehacer judicial.

Los abogados ajenos al Poder Judicial que sean incluidos en las quinas para el nombramiento de Ministros de Corte Suprema, están exentos de éste y de cualquier otro curso.

Artículo 9o. Corresponde a la Academia impartir el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón

Primario del Poder Judicial. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes.

Para ingresar al referido programa de formación se requiere estar en posesión del título de abogado.

El llamado a presentar postulaciones será público y comunicado mediante un aviso en el *Diario Oficial* y otro en un diario de circulación nacional, los que deberán publicarse con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de cierre de la recepción de solicitudes de ingreso.

La selección consultará el análisis de los antecedentes de los candidatos, debiendo asignarse especial importancia a sus estudios y calificaciones universitarios.

Durante el proceso de selección se someterá a los postulantes a exámenes psicológicos, de aptitudes y de conocimientos. En caso de que estos últimos sean escritos, se garantizará el anonimato en la evaluación.

El resultado del proceso de selección no será susceptible de recurso alguno. El postulante que no fuere seleccionado podrá presentarse a nuevas convocatorias.

Artículo 10. El programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial será gratuito.

Los abogados no funcionarios que así lo soliciten y que ingresen al programa de formación gozarán de una beca de estudio que fijará anualmente el Consejo Directivo, la que no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración líquida del último grado del Escalafón al cual estarán habilitados para postular al aprobar el programa respectivo.

Los alumnos que sean miembros del Poder Judicial gozarán de una comisión de servicio mientras dure el programa

y podrán optar entre la beca que fije el Consejo Directivo conforme al inciso anterior y la remuneración que corresponda al cargo del que sean titular. Durante el tiempo que dure el programa, no estarán sujetos a la calificación que establece el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales; sin embargo, se agregarán a su hoja de vida las evaluaciones y calificaciones finales de que hayan sido objeto en el programa. El hecho de la reprobación será considerado como un demérito importante.

Los abogados ajenos a la Administración de Justicia que sigan el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial deberán devolver la totalidad de los dineros recibidos por concepto de la beca a que se refiere el inciso segundo y la parte proporcional de los costos del mismo si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia. Para garantizar esta obligación, a su ingreso al programa rendirán fianza suficiente u otra caución similar que determine el reglamento de la institución.

Los miembros del Poder Judicial que sigan el programa deberán devolver la parte proporcional de los costos, si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia.

Artículo 11. La duración del programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial será la que determine el Consejo Directivo, no pudiendo ser inferior a seis meses ni superior a un año.

Las actividades del programa estarán constituidas, al menos en sus dos terceras partes, por prácticas, seminarios y talleres tendentes a proporcionar las destrezas y criterios propios de la función judicial y del Ministerio Público, las que

deberán desarrollarse con una participación activa del postulante.

Artículo 12. La aprobación del programa de formación será requisito indispensable para ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial, con la excepción indicada en el inciso segundo del artículo 8o.

Sólo se podrá obviar este requisito en el evento que, en un segundo llamado a concurso para el mismo cargo, no se presentaren oponentes que lo cumplan.

TÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES

Artículo 13. La Academia deberá impartir, directa y periódicamente, un programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes.

El programa deberá contemplar los distintos aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes, así como los conocimientos y destrezas habilitantes para el cumplimiento de las funciones de Ministro de Corte, incluyendo las de fiscalización que el Código de Tribunales les encomienda.

Si existieren más postulantes que cupos, tendrán prioridad los funcionarios que tengan cumplidos los demás requisitos para figurar en terna. En caso de igualdad, se estará a la última calificación anual y, si persistiere la igualdad, primará la categoría y, dentro de ésta, la antigüedad.

TÍTULO V
DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 14. El perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial tendrá por finalidad profundizar los objetivos señalados en el artículo 8o. y actualizar sus conocimientos en materias propias de los cargos que desempeñen.

Artículo 15. Todos los miembros del Poder Judicial, excepto los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario y los notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios, deberán participar anualmente en actividades de perfeccionamiento, en los cursos y por el número de horas que fije el Consejo Directivo de la Academia. Estos cursos y horas serán fijados para cada uno de los diferentes escalafones y, dentro de ellos, para las diversas categorías o series.

Para ser calificado en lista de mérito, todo funcionario, salvo las excepciones indicadas en el inciso anterior, deberá haber postulado cada año a actividades de perfeccionamiento de la Academia por el número de horas que fije su Consejo.

Cada funcionario tendrá derecho a participar en las actividades de perfeccionamiento que él mismo escoja dentro de las que haya programado el Consejo Directivo de la Academia en conformidad al inciso siguiente.

La Academia, antes del 31 de diciembre de cada año, entregará a la Corte Suprema la nómina de los cursos a desarrollarse durante el año siguiente, indicando los cupos asignados a cada uno. Esta nómina y sus cupos deberán publicarse en el *Diario Oficial* correspondiente al primer día hábil de enero y comunicarse oportunamente a las Cortes de Apelaciones, las que deberán hacer llegar la información pertinente a los juzgados comprendidos dentro de su territorio jurisdiccional, de manera que todos los funcionarios puedan imponerse de ella dentro de los primeros quince días del

mes de enero. Sin perjuicio de ello, la Academia extraordinariamente podrá programar actividades adicionales de perfeccionamiento.

Ningún curso de perfeccionamiento podrá exceder de dos semanas de duración ni contemplar menos de seis horas de trabajo efectivo en cada uno de los días hábiles que comprenda o de tres horas si éste fuera sábado.

Se podrán aprobar cursos diferentes para cada una de las categorías o actividades de los funcionarios a los cuales estén orientados.

El Consejo Directivo de la Academia procurará una adecuada distribución regional de los lugares donde se realizan actividades.

Los funcionarios que deseen participar en alguno de los cursos ofrecidos, deberán optar a ellos mediante solicitud escrita presentada a la Academia, en la fecha que ésta determine. En el evento que respecto de cualquier curso existieren más postulantes que cupos, el orden de prioridad quedará determinado por la última calificación anual del funcionario, prefiriendo a los calificados en lista Sobresaliente, a continuación los calificados en lista Muy Buena, luego los calificados en lista Satisfactoria y finalmente los calificados en lista Regular. En caso de igualdad, primará la categoría y, en caso de igualdad en ésta, preferirá el que tenga mayor antigüedad en la categoría.

La aceptación de un postulante a estos cursos implica una comisión de servicio, por todo el periodo de su duración con derecho a goce de sueldo y viático en su caso. La Academia, en la primera quincena del mes de marzo, deberá comunicar a la Corte Suprema la nómina de los funcionarios aceptados en cada curso, con el objeto de que éste decrete, en su oportunidad, la respectiva comisión de servicio.

Artículo 16. Las proposiciones de actividades de perfeccionamiento que cualquier persona natural o jurídica desee someter a la consideración del Consejo Directivo deberán

reunir los requisitos que señale el reglamento de la institución.

La Academia podrá condicionar la aprobación de las proposiciones que se presenten a las modificaciones que ella misma proponga.

Artículo 17. La Academia destinará fondos, cuya cuantía determinará su presupuesto anual, para el financiamiento de actividades de perfeccionamiento que, por su naturaleza, estime particularmente necesarias. Estos fondos se asignarán mediante concursos a los que podrán postular instituciones públicas o privadas o personas naturales. El reglamento de la institución determinará las normas a que deberán sujetarse estos concursos.

La convocatoria a los concursos se hará mediante un aviso publicado en el *Diario Oficial* y dos avisos publicados en periódicos de circulación nacional, debiendo mediar no menos de 30 días entre la fecha de la última publicación y la del cierre del concurso.

Los concursos deberán ser resueltos por el Consejo Directivo o por un jurado designado por éste. En ambos casos, la resolución deberá ser fundada. Se evaluarán, al menos, los contenidos y metodología de los planes y programas ofrecidos, el lugar en que se efectuarán, el número y calidades de los funcionarios a los cuales se destina, las calidades del equipo académico que lo impartirá y el monto de los fondos solicitados. El Consejo Directivo o el jurado, en su caso, podrá condicionar su aprobación final al hecho que se modifique en uno o más sentidos la propuesta.

La decisión del concurso deberá ser comunicada por escrito a cada uno de los postulantes.

Artículo 18. La Academia deberá privilegiar las modalidades indicadas en los artículos 16 y 17 para llevar a efecto actividades de perfeccionamiento. Sólo podrá realizarlas por sí misma en caso de declarar desierto un concurso o cuando

así lo acuerde su Consejo Directivo por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

Artículo 19. Toda actividad de perfeccionamiento deberá contemplar los mecanismos objetivos destinados a garantizar la participación efectiva por parte de quienes se hubieren inscrito en ella. Sólo se computarán las horas de perfeccionamiento a que alude el artículo 15 a aquellos funcionarios o empleados respecto de quienes se hubiere certificado la participación efectiva por el responsable del programa, certificado que, en su caso, deberá contar con la refrendación del Director de la Academia.

TÍTULO VI DEL PERSONAL

Artículo 20. La contratación del personal indicado en el número 6 del artículo 3o. se hará por el Consejo Directivo, previo concurso de antecedentes y oposición.

El personal mencionado en el inciso anterior, no podrá participar como docente en los cursos o programas a que se refiere la presente ley.

El presupuesto anual de la Academia no podrá destinar a la remuneración de su personal administrativo más allá de un veinte por ciento del total asignado a la entidad.

Artículo 21. La Academia no podrá acordar en los contratos de trabajo que celebre con su personal, pagar una remuneración superior a las siguientes, en favor de las personas que en cada caso se indica:

1. A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, para su Director;
2. A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, para el personal llamado a desa-

- rollar funciones para las que se requiera título profesional universitario;
3. A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la séptima categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, para el personal llamado a desarrollar funciones técnicas;
 4. A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, para el personal que contrate en funciones administrativas; y
 5. A la remuneración que corresponde a los funcionarios de la tercera categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, para el personal que contrate en funciones auxiliares.

Para los efectos de este artículo se entenderá como remuneración que corresponde a los funcionarios de cada categoría, la remuneración máxima que se pague a las personas encasilladas en ellas, cualquiera que sea el concepto por el cual ellas se devengan.

Artículos transitorios (...)

ESPAÑA

REGLAMENTO NÚMERO 2/1995 DE 7 DE JUNIO, DE LA ESCUELA JUDICIAL*

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformada en este punto por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia en materia de selección y formación de Jueces y Magistrados. El Consejo General del Poder Judicial, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijó su posición sobre esta materia considerándola como propia, sin perjuicio de las competencias concurrentes del Gobierno sobre la misma. Desde entonces, en varias ocasiones planteó la necesidad de asumir definitivamente y en su integridad la selección y formación de Jueces y Magistrados y no únicamente las competencias en materia de formación continuada, que ya venía desempeñando, en cuanto ambas materias han sido concebidas siempre como partes de un único proceso. La atribución de estas competencias constituye no sólo un reforzamiento del Estatuto del propio Consejo General del Poder Judicial, sino que además implica un reto y un ejercicio de responsabilidades de gran trascendencia.

Para el ejercicio de estas competencias, la Ley Orgánica del Poder Judicial crea el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados, que asumirá el desarrollo de las mis-

* *Boletín Oficial del Estado*, núm. 166, jueves 13 de julio de 1995.

mas dentro de las concretas atribuciones que el Consejo General del Poder Judicial le asigne en ejercicio de su autonomía de organización.

La organización y funciones del centro deben ser desarrolladas por el propio Consejo General del Poder Judicial en ejercicio de la potestad reglamentaria que de forma expresa la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye, lo que se lleva a cabo en el presente Reglamento.

A este respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial únicamente precisa que en este desarrollo reglamentario deberá determinarse la composición de su Consejo Rector, y que en el mismo deberán necesariamente estar representados el Ministerio de Justicia e Interior, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia y las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados. De esta forma, se refuerza la autonomía del Consejo General del Poder Judicial al conferirle un amplio margen de actuación en la determinación de las características de organización y funcionamiento del centro.

Para el adecuado ejercicio de estas facultades se configura el centro, con la denominación específica y propia de Escuela Judicial, como un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, fijándole un régimen jurídico semejante al de los otros órganos técnicos, en particular a los que se refieren los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, la Secretaría General y el Servicio de Inspección. Se consigue así la más completa inserción de este nuevo órgano en la estructura administrativa del Consejo General del Poder Judicial.

La consideración de la Escuela Judicial como órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial se hace compatible con que la Escuela pueda tener un funcionamiento lo más ágil y dinámico posible, dentro del absoluto respeto a las atribuciones que legalmente vienen asignadas a los distintos órganos del Consejo General del Poder Judicial, en

particular al Pleno, a las distintas Comisiones y a sus demás órganos técnicos. Se trata así de que en todo momento se puedan afrontar con la necesaria rapidez los diferentes problemas que puedan plantearse en el desarrollo de las distintas atribuciones que la Escuela Judicial tiene conferidas.

En concreto, la misión esencial de la Escuela Judicial será coordinar los procesos de selección de Jueces y Magistrados, así como asegurar la adecuada ejecución de los programas de formación inicial destinados a los funcionarios en prácticas y de los programas y acciones de formación continuada de Jueces y Magistrados.

Para desarrollar las anteriores funciones se atribuye a la Escuela la facultad de proponer al Consejo General del Poder Judicial la celebración de toda clase de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, así como la de mantener relaciones de información y cooperación con organismos e instituciones públicas y privadas, en cuanto ello pueda redundar en la mejor realización y el más adecuado cumplimiento de sus fines. De otro lado, se prevé la posibilidad de que, en ejecución de los acuerdos que el Consejo General del Poder Judicial pueda suscribir, la Escuela quede abierta a la formación de Jueces y Magistrados o de aspirantes a la judicatura de otros países, sobre todo de países de lenguas españolas.

Para la correcta ejecución de las anteriores atribuciones se articula en la Escuela una estructura organizativa que descansa en órganos rectores y órganos técnicos. Para su definición se ha partido de las prescripciones legales relativas a la composición mínima del Consejo Rector, y se han tenido presentes otros modelos de centros de selección y formación de Jueces y Magistrados que ofrece el Derecho comparado de nuestro entorno.

Los órganos rectores de la Escuela Judicial son el Consejo Rector, el Director de la Escuela y el Director adjunto.

El Consejo Rector se configura como el órgano colegiado de gobierno de la Escuela, en el que habrán de estar representados el Ministerio de Justicia e Interior, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia y las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110.2.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Será presidido por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y cinco de sus Vocales habrán de ser designados por el Pleno del Consejo de entre sus miembros. Completan su composición un miembro de cada una de las categorías de la Carrera Judicial y un representante de la Carrera Fiscal.

Con la anterior estructura y composición, se asegura la presencia equilibrada de todas las instituciones que se considera que pueden realizar aportaciones importantes en el proceso de definición de los objetivos y programas de la Escuela. Al tiempo, se garantiza que el Consejo General del Poder Judicial esté en condiciones adecuadas de cumplir la función que le corresponde en el desarrollo de sus competencias.

La principal atribución que se asigna al Consejo Rector, conforme a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en la aprobación de los programas de formación con arreglo a los cuales deben desarrollarse los cursos teóricos y prácticos de selección y formación de Jueces y Magistrados y en la fijación de sus diferentes fases. Otras funciones que el Reglamento le asigna refuerzan su carácter de órgano rector de la Escuela. Así, se le confiere la facultad de propuesta al Consejo General del Poder Judicial de las líneas básicas del plan anual de actividades de la Escuela y tiene asignadas determinadas intervenciones en el proceso de elaboración del programa presupuestario de la Escuela Judicial y en la aprobación de su memoria anual.

El Director es el órgano ejecutivo rector de la Escuela y ostenta, por delegación del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, su representación frente a todos los organismos oficiales y privados. El Reglamento le atribuye un régimen jurídico propio, fijando unos requisitos tendentes a asegurar su especial cualificación para poder acceder al cargo, que resulta en todo caso de nombramiento libre del Pleno y establece normas precisas en materia de incompatibilidades, honores y tratamiento y régimen de precedencias. Se subraya así la trascendencia de su función y de las responsabilidades que la misma comporta para la consecución de los objetivos de la Escuela.

A fin de asegurar el ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de los fines de la Escuela y dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de todas sus actividades, se le asignan facultades de propuesta al Consejo Rector de la Escuela y al Pleno, a la Comisión Permanente y a la de Calificación del Consejo General del Poder Judicial sobre las diversas materias que constituyen el objeto de su respectiva competencia, así como de ejecución de los acuerdos de cada uno de estos órganos.

De otro lado, partiendo del respeto al anterior esquema competencial y con el propósito de garantizar un funcionamiento dinámico de la Escuela, se confieren al Director funciones de dirección de los servicios y dependencias y la jefatura de personal de la Escuela, todo ello sin perjuicio de la superior dirección y jefatura que está atribuida al Secretario general del Consejo General del Poder judicial, a quien el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye no sólo la asistencia a las sesiones de todos los órganos de la Escuela, con voz y sin voto, y el ejercicio de las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos de la Escuela, sino también las de dirección y coordinación de los restantes órganos técnicos.

El Director adjunto, seleccionado por el Director de la Escuela entre los Directores de Selección y Formación Inicial y de Formación Continuada, desempeña las tareas que el Director de la Escuela le delegue expresamente y le sustituye en los casos de enfermedad y ausencia.

La organización general de la Escuela se articula en dos grandes ámbitos de actuación, relativos, respectivamente, a las dos principales actividades que tiene aquélla a su cargo: el proceso de selección y formación inicial de Jueces y Magistrados y la formación continuada de éstos. Se crean así la Dirección de Selección y Formación Inicial y la Dirección de Formación Continuada, en cada una de las cuales se integran distintas Secciones con competencias sectoriales.

Junto a las dos Direcciones citadas, el Reglamento crea, con dependencia directa del Director de la Escuela, la Sección de Documentación y Publicaciones, que estará llamada a mantener estrechas relaciones de cooperación con el Servicio de Publicaciones y con la Biblioteca del Consejo General del Poder Judicial.

En cada una de las dos Direcciones de trabajo se crean sendas Comisiones de asesoramiento y apoyo, que tienen por objeto informar sobre los programas de formación que se elaboren en cada Dirección. Estas Comisiones recogen la experiencia que ha venido desarrollándose durante los últimos años en la Vocalía de Formación y la existente en los centros homólogos de otros países de nuestro entorno y tiene por objeto potenciar la participación de los integrantes de la Carrera Judicial en la planificación de los trabajos que se desarrollen en cada Dirección, enriqueciendo los programas que se propongan por los Directores con las aportaciones que realicen las asociaciones profesionales y Jueces y Magistrados especialistas en los distintos órdenes jurisdiccionales.

El profesorado de la Escuela se selecciona con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad y tiene por misión impartir las enseñanzas teóricas y prácticas que se le encomienden con arreglo a los planes de estudio, así como evaluar el aprovechamiento y rendimiento de los alumnos. Se prevé que el Pleno del Consejo pueda designar tutores a Jueces o Magistrados para que realicen el seguimiento de las actividades formativas de carácter práctico que hayan de desarrollar los alumnos de la Escuela.

El Reglamento se ocupa asimismo de determinar el Estatuto de los funcionarios en prácticas, precisando que dicha condición no confiere los derechos propios de la Carrera Judicial, determinando cuál ha de ser su régimen jurídico y realizando una remisión a la regulación disciplinaria aplicable a la función pública, con la única excepción de los funcionarios en prácticas que actúen como Jueces sustitutos o de refuerzo, a los que resulta de aplicación el régimen previsto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El régimen financiero y presupuestario de la Escuela Judicial está condicionado por su naturaleza de órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, por lo que se encuentra sujeta al mismo régimen que los restantes órganos técnicos del propio Consejo, integrándose su presupuesto, como programa presupuestario propio, en el del Consejo General del Poder Judicial.

Debe dejarse constancia, por último, de que en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial por el que se ordena la publicación de este texto reglamentario se contiene una disposición adicional relativa al procedimiento de constitución del Consejo Rector que garantiza su efectiva puesta en funcionamiento con independencia de que todos sus miembros hayan sido o no designados.

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, ATRIBUCIONES Y RÉGIMEN
JURÍDICO DEL CENTRO DE SELECCIÓN Y FORMACIÓN
DE JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 1o. El centro de selección y formación de Jueces y Magistrados a que se refiere el artículo 110.2.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se denomina Escuela Judicial y es el servicio técnico del Consejo General del Poder Judicial que, con arreglo a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, desarrolla y ejecuta las competencias del Consejo en materia de selección y formación de Jueces y Magistrados.

Artículo 2o. 1. Son funciones de la Escuela Judicial:

- a) La selección y formación inicial de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial, así como la realización de actividades encaminadas a facilitar el acceso a la propia Escuela.
- b) La formación permanente de todos los integrantes de la Carrera Judicial y de todos los que, sin pertenecer a la misma, hayan de desempeñar funciones jurisdiccionales. A tal fin, la Escuela promoverá la realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios, cursos, sesiones jurídicas y otras actividades análogas.
- c) La propuesta al Consejo General del Poder Judicial de convenios de colaboración e intercambio con otras entidades análogas españolas y extranjeras. Igualmente, le corresponderá la preparación de convenios similares con las Comunidades Autónomas a fin de dirigir y coordinar la actuación de las mismas en la formación y perfeccionamiento de aquellos Jueces y Magistrados que desempeñen sus funciones en órganos radicados en su territorio. Del mismo modo, le

corresponderá la ejecución y desarrollo de unos y otros tipos de convenios.

- d) El desarrollo de otras actividades formativas que le encomiende el Consejo General del Poder Judicial.

2. De conformidad con lo que prevean los convenios y acuerdos de cooperación que al respecto puedan suscribirse, el Consejo General del Poder Judicial podrá encomendar a la Escuela Judicial la formación profesional de Jueces, Magistrados y aspirantes a ingresar en la Magistratura o Carrera Judicial de países extranjeros, especialmente de aquéllos con comunidad de lenguas.

3. La Escuela Judicial prestará especial atención en sus programas de formación inicial y continuada a las actividades destinadas a promover el conocimiento de las diferentes lenguas españolas, así como a la formación en Derecho autonómico.

4. En el ejercicio de las anteriores atribuciones, la Escuela Judicial podrá expedir y otorgar los correspondientes diplomas y certificaciones que acrediten los estudios realizados en ella y la formación adquirida.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LA ESCUELA JUDICIAL

Capítulo I

Artículo 3o. Son órganos rectores de la Escuela Judicial:

- a) El Consejo Rector.
- b) El Director.
- c) El Director adjunto.

Capítulo II

El Consejo Rector

Artículo 4o. 1. El Consejo Rector de la Escuela Judicial está integrado por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, que lo presidirá y por los siguientes miembros:

- a) Cinco Vocales del Consejo General del Poder Judicial designados por el Pleno del mismo y entre los que se encontrarán los Vocales que tengan atribuidas competencias en materia de Selección, Formación Inicial y Formación Continuada. Tres Vocales serán los propuestos por las Cortes Generales entre Jueces y Magistrados y los otros dos propuestos entre Abogados y otros juristas de reconocida competencia.
- b) Un Magistrado del Tribunal Supremo, un Magistrado y un Juez, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Su mandato expirará cuando sean promovidos a una categoría judicial superior o cuando cesen en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales para pasar a situación distinta de la de servicio activo.
- c) Un miembro designado por el Ministerio de Justicia e Interior.
- d) Un miembro de la Carrera Fiscal designado por la Fiscalía General del Estado.
- e) Tres miembros nombrados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial a propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia.
- f) Tres miembros nombrados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial a instancia de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados. Para su designación, cada asociación profesional propondrá el nombre del representante de su asociación que

deberá ser Juez, Magistrado o Magistrado del Tribunal Supremo, al Consejo General del Poder Judicial, que asignará las plazas teniendo presente el criterio de representatividad de las distintas asociaciones judiciales en la Carrera Judicial.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial será sustituido por el Vicepresidente del Consejo en los casos legalmente previstos.

3. El Director de la Escuela Judicial, el Director de Selección y Formación Inicial y el Director de Formación Continuada asistirán a las sesiones y deliberaciones del Consejo Rector con voz y sin voto. El Director podrá hacerse acompañar por cualquier persona de su elección que pertenezca al personal de dirección o de enseñanza de la Escuela.

Artículo 5o. 1. Los Vocales del Consejo Rector indicados en los apartados b) al f) del artículo anterior serán nombrados por un tiempo de tres años. Cuando se produzca su cese anticipado por cualquier otra causa, el sustituto finalizará el mandato de su predecesor.

2. El mandato de los miembros indicados en el apartado a) del artículo 4o. del presente Reglamento expirará cuando pierdan su condición de Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 6o. 1. El Consejo Rector se reunirá en virtud de convocatoria de su Presidente cuantas veces lo estime necesario y al menos dos veces al año.

2. Se convocará igualmente al Consejo Rector cuando lo soliciten cinco o más de sus miembros en escrito dirigido a su Presidente, o cuando del mismo modo lo solicite el Director de la Escuela Judicial. En ambos casos la solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de orden del día, aportándose los documentos relacionados con las materias a tratar. Igualmente se convocará al Consejo Rector cuando así lo acuerde el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

3. El orden del día será fijado por el Presidente, previo informe del Director de la Escuela Judicial. En los casos indicados en el apartado anterior, el orden del día incluirá necesariamente el examen de las cuestiones que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 7o. 1. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando se hallare presente la mayoría de sus miembros, con asistencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya, reunidos bajo la fe del Secretario general del Consejo General del Poder Judicial o de quien legal o reglamentariamente le sustituya. Si no se consigue quórum, el Pleno será convocado nuevamente en un plazo de diez días, en cuyo caso será suficiente la presencia de un tercio de sus miembros.

2. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

3. Será de aplicación para la constitución del Consejo Rector, adopción de acuerdos y documentación de los mismos, en defecto de las normas anteriores, el régimen previsto para el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el Reglamento número 1/1986, de 22 de abril, sobre Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 8o. Son competencias del Consejo Rector:

- a) Aprobar la memoria anual de la Escuela Judicial, que será elevada al Pleno del Consejo General del Poder Judicial para su ratificación.
- b) Proponer con debida antelación a la Comisión Presupuestaria del Consejo General del Poder Judicial el anteproyecto de programa presupuestario de la Escuela.
- c) Proponer al Consejo General del Poder Judicial los principios generales del plan anual de actividades de

la Escuela y los programas de selección y formación de Jueces y Magistrados en sus diferentes fases.

Capítulo III

El Director

Artículo 9o. 1. El Director de la Escuela Judicial será nombrado y removido libremente por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por mayoría absoluta de sus miembros.

2. Será seleccionado entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de prestigio que reúnan las condiciones legalmente previstas, según su procedencia profesional, para acceder al Tribunal Supremo.

3. El Director desarrollará su actividad con dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible con cualquier puesto, profesión o actividad públicas o privadas, por cuenta propia o ajena, retribuidas o no, a excepción de la mera administración del patrimonio personal y familiar. Le serán de aplicación, además, las incompatibilidades específicas a Jueces y Magistrados enunciadas en el artículo 389, número 2o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. La situación administrativa para quien sea funcionario público, tanto judicial como no judicial, será la de servicios especiales.

5. El Director de la Escuela Judicial tendrá el tratamiento de excelencia y le será aplicable el régimen de precedencia y honores que reglamentariamente se establezca.

Artículo 10. Corresponden al Director de la Escuela Judicial las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar, por delegación del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, la representación de la Escuela en su relación con todos los organismos

- oficiales y privados y en todos los actos de la vida civil.
- b) Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de todas las actividades de la Escuela, velando por el cumplimiento de sus fines.
 - c) Ejecutar los acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, así como los del Consejo Rector de la Escuela Judicial y los de la Comisión Permanente y de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en lo relativo a las funciones de la Escuela Judicial.
 - d) Preparar y someter al Consejo Rector la propuesta de memoria anual, el anteproyecto de programa presupuestario y el plan anual de actividades de la Escuela.
 - e) Ejercer la dirección de los servicios y dependencias y la jefatura del personal adscrito a la Escuela, así como dirigir las funciones administrativas, financieras y de régimen interior, sin perjuicio de la superior dirección y jefatura atribuida al Secretario general del Consejo General del Poder Judicial.
 - f) Proponer al Consejo Rector los programas de formación inicial de cada una de las promociones que ingresen en la Escuela, así como los programas anuales de formación continuada.
 - g) Proponer al Consejo General del Poder Judicial los convenios con Comunidades Autónomas y con toda clase de entidades y organismos públicos y privados, así como firmar los mismos por delegación del Presidente del Consejo.
 - h) Expedir los certificados, títulos y diplomas acreditativos de la asistencia y aprovechamiento de los cursos y estudios realizados en la Escuela.
 - i) Seleccionar a los directores y coordinadores de actividades, así como a los ponentes y conferenciantes que participen en las actividades de formación conti-

nuada de Jueces y Magistrados que se desarrollen en la Escuela.

- j) Proponer al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con los contenidos de los programas de los cursos de selección y formación inicial elaborados por el Consejo Rector de la Escuela, las convocatorias de concursos que sean precisos para la designación de profesores o tutores de la Escuela, así como la designación de los directores, coordinadores, ponentes y conferenciantes que participen en las actividades que se desarrollen con ocasión de dichos programas formativos.
- k) Seleccionar a los asistentes a las diversas actividades de formación continuada de la Escuela, según los criterios fijados por la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial y proponer a su Comisión Permanente la concesión a los seleccionados, en su caso, de las correspondientes licencias de estudios y comisiones de servicio que sean necesarias para asistir al desarrollo de las actividades.
- l) Ejercer las demás funciones que le sean conferidas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y por el presente Reglamento, así como aquellas que, estando atribuidas a la Escuela Judicial, no correspondan expresamente a otros órganos.

Artículo 11. El Director de la Escuela Judicial encomendará la función de Director adjunto al Director de Selección y Formación Inicial o al Director de Formación Continuada.

Artículo 12. Corresponde al Director adjunto realizar funciones de apoyo al Director, llevar a cabo las tareas específicas que éste le encomiende y sustituirle en los casos de enfermedad y ausencia.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA ESCUELA JUDICIAL

Capítulo I

Servicios de la Escuela Judicial

Artículo 13. 1. Son servicios de la Escuela Judicial:

- a) El Servicio de Selección y Formación Inicial.
- b) El Servicio de Formación Continuada.
- c) El Servicio de Documentación y Publicaciones.

2. A propuesta del Director, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial podrá adscribir Letrados de sus órganos técnicos a cada uno de los Servicios de la Escuela cuando sea necesario para el adecuado desarrollo y ejecución de sus cometidos.

Capítulo II

El Servicio de Selección y Formación Inicial

Artículo 14. La Dirección de Selección y Formación Inicial se encargará de la selección y formación inicial de los aspirantes al ingreso en la Escuela Judicial.

Artículo 15. La Dirección de Selección y Formación Inicial desarrollará las siguientes funciones:

- a) El seguimiento, coordinación y control de los procesos de selección de los aspirantes a ingreso en la Escuela Judicial.
- b) El seguimiento, coordinación y control de las distintas actividades que se desarrollen para la preparación del acceso a la Escuela Judicial.

- c) La elaboración de los proyectos de planes y programas de estudios de formación inicial para los funcionarios en prácticas y, una vez aprobados, su ejecución.
- d) La elaboración de las propuestas para la selección de directores, coordinadores, ponentes y conferenciantes que hayan de participar en los programas de formación inicial y el seguimiento de los concursos que se convoquen para la designación de profesores o tutores que hayan de prestar servicios en la Escuela Judicial.

Artículo 16. El Director de Selección y Formación Inicial será un Letrado de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 17. Corresponden al Director de Selección y Formación Inicial las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las previsiones presupuestarias, programas y disposiciones relativas a las funciones de la Dirección de Selección y Formación Inicial.
- b) Supervisar y controlar el desarrollo de los procesos de selección de los aspirantes a ingreso en la Escuela Judicial.
- c) Elevar a la Dirección de la Escuela Judicial las propuestas de planes de estudio teóricos y prácticos, programas de actuación y actividades a desarrollar por los funcionarios en prácticas en periodo de formación inicial, así como las propuestas de convenios que sean elaborados en la Dirección de Selección y Formación Inicial.
- d) Aquellas otras funciones que le sean delegadas por el Director de la Escuela Judicial.

Artículo 18. La Dirección de Selección y Formación Inicial contará con dos Secciones:

La Sección de Selección.

La Sección de Formación Inicial.

Artículo 19. Los Jefes de las Secciones de Selección y de Formación Inicial serán Letrados de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 20. 1. Corresponden al Jefe de la Sección de Selección las siguientes funciones:

- a) El desarrollo del sistema de acceso a la Escuela Judicial y la organización y supervisión de las correspondientes pruebas.
- b) La coordinación y el seguimiento de las actividades que se desarrollen para la preparación del acceso a la Escuela Judicial.
- c) La preparación y el seguimiento de los concursos que se convoquen para la selección de quienes deban prestar servicios a la Escuela, en materia de Selección.

2. Corresponden al Jefe de la Sección de Formación Inicial las siguientes funciones:

- a) La organización, dirección, ejecución y evaluación de los programas de estudios de los cursos de formación inicial de los funcionarios en prácticas.
- b) La Jefatura de Estudios de las promociones de funcionarios en práctica que estén realizando el periodo de formación inicial.
- c) La preparación de los convenios con centros análogos e instituciones para la colaboración en materia de Formación Inicial, de acuerdo con las instrucciones del Director y, una vez aprobados por el Consejo General del Poder Judicial y suscritos, su ejecución.
- d) La preparación y el seguimiento de los concursos que se convoquen para la selección de quienes deban

prestar servicios a la Escuela, en materia de Formación Inicial.

Artículo 21. 1. En la Dirección de Selección y Formación Inicial existirá una Comisión Pedagógica designada anualmente por el Director de la Escuela. Estará integrada por:

El Director de Selección y Formación Inicial, que la presidirá.
El Jefe de la Sección de Formación Inicial.

Un representante de cada una de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, propuesto por cada asociación profesional.

Un miembro de la Carrera Judicial por cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

2. La Comisión Pedagógica se reunirá, previa convocatoria de su Presidente. Será de aplicación en cuanto a convocatoria, válida constitución y adopción de acuerdo con lo previsto en los artículos 6o. y 7o. del presente Reglamento.

3. Tiene por función informar a la Dirección de Selección y Formación Inicial sobre los programas formativos generales y los planes de estudio de formación inicial, así como respecto de las tareas previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 20.

Capítulo III

El Servicio de Formación Continuada

Artículo 22. La Dirección de Formación Continuada desarrollará los programas y actividades que procuren la formación permanente y el adecuado perfeccionamiento profesional de todos los integrantes de la Carrera Judicial.

Artículo 23. 1. La asistencia a las actividades de formación continuada será voluntaria, salvo que la ley disponga lo contrario.

2. Podrán participar en las actividades de la Escuela todos los Jueces y Magistrados que lo soliciten cuando ello sea posible dentro de las limitaciones objetivas y presupuestarias de cada programa y clase de actividades y con sujeción a los requisitos generales establecidos.

Artículo 24. La Dirección de Formación Continuada desarrollará las siguientes funciones:

- a) La planificación, organización y ejecución de las actividades y los programas de formación permanente de los integrantes de la Carrera Judicial y demás personas que, sin pertenecer a la misma, desarrollan funciones jurisdiccionales. Igualmente, le corresponderá la realización de actividades destinadas a otros profesionales relacionados con la Administración de Justicia.
- b) La preparación de convenios de colaboración en materia de formación continuada de Jueces y Magistrados con Comunidades Autónomas e instituciones públicas y privadas.
- c) La propuesta de selección de los directores, profesores y ponentes de las actividades de formación, así como de los Jueces y Magistrados que hayan de asistir a las mismas.
- d) La elaboración del plan anual de publicaciones derivadas de las actividades, seminarios y cursos realizados cada año, así como el programa de dotación de bibliotecas a órganos judiciales y de medios informáticos a los Jueces y Magistrados, conforme a la programación general realizada por el Director de la Escuela Judicial para la Sección de Documentación y Publicaciones.

Artículo 25. El Director de Formación Continuada será un Letrado de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 26. Corresponden al Director de Formación Continuada las siguientes funciones:

- a) La supervisión del cumplimiento de las previsiones presupuestarias, programas y disposiciones relativas al Servicio de Formación Continuada.
- b) La dirección de las Secciones pertenecientes a su Servicio.
- c) La propuesta al Director de la Escuela Judicial de los planes, programas, actividades y convenios que sean elaborados en su Servicio.
- d) Aquellas otras funciones que le sean delegadas por el Director de la Escuela Judicial.

Artículo 27. La Dirección de Formación Continuada contará con dos Secciones:

La Sección de Formación Estatal.

La Sección de Formación Descentralizada.

Artículo 28. Los Jefes de las Secciones de Formación Estatal y de Formación Descentralizada serán Letrados de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 29. Corresponde a los Jefes de Sección de Formación Estatal y de Formación Descentralizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes funciones:

- a) El diseño de los programas correspondientes a los cursos, seminarios, jornadas y demás actividades de formación.
- b) La organización, dirección y evaluación de los cursos y demás actividades de formación.
- c) La Jefatura de Estudios en cada uno de los ámbitos de Formación Continuada.
- d) La preparación y el seguimiento de los concursos que se convoquen para la selección de quienes deban

prestar servicios a la Escuela, en materia de Formación Continuada.

Artículo 30. 1. En la Dirección de Formación Continuada existirá una Comisión Pedagógica designada anualmente por el Director de la Escuela. Estará integrada por:

El Director de Formación Continuada, que la presidirá.

Los Jefes de las Secciones de Formación Estatal y de Formación Descentralizada.

Un representante de cada una de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, propuesto por cada asociación profesional.

Un miembro de la Carrera Judicial por cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

2. La Comisión Asesora se reunirá previa convocatoria de su Presidente. Será de aplicación en cuanto a convocatoria, válida constitución y adopción de acuerdos lo previsto en los artículos 6o. y 7o. del presente Reglamento.

3. Tiene por función informar a la Dirección de Formación Continuada acerca de los programas anuales de su Servicio, así como respecto de las tareas previstas en la letra c) del artículo 24 del presente Reglamento.

Capítulo IV

El Servicio de Documentación y Publicaciones

Artículo 31. El Servicio de Documentación y Publicaciones, bajo la dependencia directa del Director de la Escuela Judicial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ofrecer documentación jurídica permanentemente actualizada a los miembros de la Carrera Judicial, facilitándoles información legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

- b) Publicar boletines informativos periódicos sobre materias jurídicas de actualidad cuya difusión pueda ser útil para el trabajo de los Jueces y Magistrados.
- c) Realizar estudios sobre la aplicación de técnicas y medios informáticos a la Administración de Justicia, proponiendo la práctica de actividades y la suscripción de convenios relativos a la utilización de tales instrumentos en las Secretarías y oficinas judiciales y a la conexión con bases de datos pertenecientes a otras instituciones.
- d) Elaborar el programa anual de publicaciones de la Escuela Judicial.
- e) Mantener relaciones de cooperación e intercambios con servicios y centros de documentación y con la Universidad.
- f) Supervisar el funcionamiento de la biblioteca de la Escuela Judicial, proponer al Director la aprobación de sus normas internas y establecer la adecuada coordinación con la biblioteca del Consejo General del Poder Judicial.
- g) Proponer al Director de la Escuela Judicial los criterios sobre adquisiciones para la biblioteca de la Escuela.
- h) Aquellas otras propias del Servicio.

Artículo 32. El Jefe del Servicio de Documentación y Publicaciones será un Letrado de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 33. Corresponden al Jefe del Servicio de Documentación y Publicaciones las siguientes funciones:

- a) Proponer al Director de la Escuela Judicial el plan general anual de actividades del Servicio y, una vez aprobado, ejecutar los programas de actuación.

- b) Desarrollar y cumplir las previsiones presupuestales, programas y disposiciones relativas a las funciones correspondientes al Servicio.

TÍTULO IV DEL PROFESORADO

Artículo 34. La selección del profesorado de la Escuela Judicial se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 35. 1. La prestación de servicios de los profesores de la Escuela Judicial así como sus relaciones con el Consejo General del Poder Judicial se regirán por contratos laborales de duración determinada o por contratos administrativos de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional del Real Decreto 1465/1987, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, en sus organismos autónomos y en la Seguridad Social.

2. También se podrán conferir comisiones de servicio a Jueces y Magistrados o a funcionarios de la Administración del Estado o de la Administración de Justicia para el desempeño de funciones docentes de la Escuela.

Artículo 36. Los profesores impartirán las enseñanzas teóricas y prácticas que se les encomienden con arreglo a los planes de estudios, evaluarán el aprovechamiento y rendimiento de los alumnos e informarán sobre el desarrollo de sus funciones a los Jefes de Estudios, al Director de Selección y Formación Inicial y al Director de la Escuela Judicial.

Artículo 37. 1. Podrá designarse tutores a Jueces o Magistrados para que realicen la dirección y supervisión de las actividades prácticas que hayan de desarrollar los alumnos de la Escuela Judicial.

2. La designación se realizará por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial con arreglo a los principios esta-

blecidos en el artículo 34 del presente Reglamento, pudiendo recabarse para tal fin los informes que se reputen oportunos de los órganos técnicos del Consejo.

3. Los tutores elevarán al Director de la Escuela Judicial un informe sobre las actividades prácticas desarrolladas, el grado de participación en las mismas de los alumnos y sobre el aprovechamiento de cada uno de ellos.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE LOS ALUMNOS

Artículo 38. 1. Los miembros de la Carrera Judicial que se hallaren participando en actividades de formación y perfeccionamiento en la Escuela Judicial continuarán sujetos a su propio estatuto personal y disciplinario.

2. El Director de la Escuela Judicial, cuando proceda, comunicará a los órganos competentes los hechos de relevancia administrativa y disciplinaria producidos en el ámbito de la Escuela.

Artículo 39. 1. Los aspirantes a ingreso en la Carrera Judicial que hubiesen superado la oposición o el concurso-oposición tendrán la consideración de funcionarios en prácticas con derechos a las remuneraciones fijadas para los mismos con carácter general y a que el tiempo de permanencia en la Escuela Judicial les sea computado a efectos económicos y de años de ejercicio profesional como juristas.

2. La condición de funcionario en prácticas se mantendrá durante el transcurso del plazo posesorio y se perderá cuando el aspirante no supere el curso de selección.

3. La condición de funcionario en prácticas no confiere los derechos propios de la Carrera Judicial.

Artículo 40. Los funcionarios en prácticas tendrán derecho a los permisos y licencias previstos con carácter general para los funcionarios públicos, pero su otorgamiento no eximirá en ningún caso de la asistencia mínima establecida

para los planes y programas correspondientes para la superación del curso.

Artículo 41. 1. Los funcionarios en prácticas asistirán a la sede de la Escuela Judicial o a los locales o sedes del órgano en que se desarrollen las actividades de formación con sujeción al calendario y horario establecidos. Estas actividades tendrán el carácter de función o servicio público a todos los efectos.

2. Dependerán jerárquicamente, en el ámbito de sus funciones respectivas, del Director de la Escuela o Directores de Formación de los profesores y de los titulares del órgano en que se desarrollen las prácticas.

Artículo 42. 1. El régimen de responsabilidad disciplinaria aplicable a los funcionarios en prácticas será el previsto con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado.

2. Durante el desarrollo del periodo de prácticas tuteladas, cuando se realicen excepcionalmente funciones de sustitución o de refuerzo, el régimen de responsabilidad disciplinaria aplicable a los funcionarios en prácticas que desarrollen estas funciones será el previsto en el Título III del Libro IV de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 43. Salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, serán competentes para la imposición de las sanciones:

- a) El Director de la Escuela, para las sanciones correspondientes a faltas leves.
- b) La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, para las sanciones correspondientes a las faltas graves.
- c) El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, para las muy graves.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 44. La Escuela Judicial, como órgano técnico al servicio del Consejo General del Poder Judicial, estará sujeta al mismo régimen presupuestario y control financiero que los restantes de la misma naturaleza.

Artículo 45. 1. El presupuesto de la Escuela Judicial se integrará en el del Consejo General del Poder Judicial como un programa presupuestario específico.

2. Se considerarán recursos de la Escuela y se incorporarán a su programa presupuestario los créditos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, puedan generarse como consecuencia de alguno de los siguientes conceptos:

- a) Los derechos de matrícula, de expedición de títulos y, en su caso, las tasas o derechos generales por la prestación de servicios.
- b) El producto de la venta e intercambio de publicaciones de la Escuela o de la prestación de servicios.
- c) Las subvenciones o donaciones que se realicen a favor de la Escuela.
- d) Cualesquiera otros recursos que le sean atribuidos.

Artículo 46. 1. Las funciones de intervención en la Escuela Judicial serán desempeñadas por el Interventor al servicio del Consejo General del Poder Judicial.

2. En la Escuela Judicial existirá una Unidad de Gerencia delegada de la Gerencia del Consejo General del Poder Judicial.

Programa de Formación Inicial de la Escuela Judicial de España*

1. Ingreso en la Escuela Judicial

Al término de la licenciatura en Derecho, quienes desean ingresar en la carrera judicial preparan, de forma individual y particular, un temario de oposiciones próximo a los 450 temas, y concurren a unos ejercicios selectivos anuales en la sede del Tribunal Supremo.

De aproximadamente 6,000 opositores, sólo entre 170 y 180 superan las pruebas y acceden a la Escuela Judicial. A partir de tal momento se consideran como funcionarios en prácticas, perciben un sueldo del Estado y desarrollan en la sede de la Escuela (Barcelona) un curso de formación inicial selectivo de dos años de duración. Los aspirantes que superan dicho curso son finalmente nombrados jueces.

2. Curso de formación inicial

El curso tiene una duración de dos años. Después del primer año de cursos, el segundo año cada alumno lo sigue en prácticas en un juzgado. Al final de ese segundo año se efectúa la valoración definitiva.

Los cursos se imparten con un sentido teórico-práctico y con el propósito de profundizar los conocimientos de los alumnos en diversas áreas. Las materias son las siguientes:

Materias básicas:

Derecho civil

Derecho penal

* Fuente: comunicación personal del magistrado y letrado del Consejo General del Poder Judicial, jefe de la Sección de Formación Inicial de la Escuela, Andrés Salcedo Velasco (marzo de 1998).

Derecho procesal civil
Derecho procesal penal
Derecho constitucional

Materias complementarias:

Derecho mercantil
Medicina legal y forense
Economía y contabilidad

Materias instrumentales:

Informática
Psicología jurídica
Argumentación jurídica
Comunicación

Estas materias son complementadas por cursos especiales, seminarios especializados y estancias en ámbitos externos, como el penitenciario, el policial o en bufetes de abogados. A lo largo de los cursos se combinan múltiples instrumentos pedagógicos tales como clases, simulaciones, cuestionarios, casos prácticos, ponencias, etcétera.

FRANCIA

ORDENANZA NO. 58-1270, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1958,
REFORMADA, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA
RELATIVA AL ESTATUTO DE LA MAGISTRATURA

(...)

Capítulo II

Del reclutamiento y de la formación profesional de los magistrados

Artículo 14. La formación profesional de los auditores de justicia es proporcionada por la Escuela Nacional de la Magistratura.

Se reconoce a los magistrados el derecho a la formación continuada. La formación continuada es organizada por la Escuela Nacional de la Magistratura conforme a las condiciones que fije un decreto aprobado por el Consejo de Estado.

Además, la Escuela puede contribuir ya sea a la formación de los futuros magistrados de Estado extranjeros y, en particular, de los Estados con los que Francia esté vinculada por acuerdos de cooperación técnica en materia judicial, ya sea a la información y el perfeccionamiento de los magistrados de estos Estados.

La organización y las condiciones de funcionamiento de la Escuela Nacional de la Magistratura son fijadas por un reglamento de administración pública.

Programa de Formación Inicial (1997)*

Primer periodo: Formación general

El primer periodo tiene una duración de dos años (febrero de 1997 a marzo de 1999) e incluye una estancia exterior, fuera de la institución judicial (administraciones públicas o privadas, jurisdicciones extranjeras), cursos escolarizados en Burdeos, y estancias jurisdiccionales y complementarias.

Los cursos escolarizados en Burdeos comprenden varias líneas de estudio:

1. Principios fundamentales de la función judicial

- Principios rectores del proceso civil y del proceso penal.
- Principios comunes de una cultura judicial europea.
- Convención Europea de los Derechos del Hombre y derecho comunitario.
- Jurisprudencia del Consejo Constitucional en materia judicial.
- Garantías estatutarias de la magistratura.
- Ética y deontología de la magistratura.

2. Métodos y técnicas

- Estudios comunes: métodos y técnicas del trabajo judicial (razonamiento judicial, marco legal, elaboración de escritos judiciales, metodología de las sentencias civiles y penales, la prueba, etcétera).
- Estudios funcionales: introducción teórica y práctica a las diversas funciones judiciales (juez de aplicación de

* Fuente: École Nationale de la Magistrature, *Programme de Formation Initiale. Promotion 1997*, s.p.l., 54 pp.

penas, juez de menores, juez de instrucción, juez de tribunales de instancia y gran instancia, magistrado del Ministerio Público).

- Módulo sobre la prueba penal.
- Técnicas de comunicación: justicia y medios de comunicación; expresión oral.
- Informática.
- Lenguas extranjeras.

3. *El entorno judicial*

- La demanda de justicia: participación en una oficina de información jurídica.
- Las contrapartes del magistrado: exteriores (psiquiatría, medicina legal, técnicas contables y financieras); internos (organización y administración de los tribunales).
- El contexto judicial: el tribunal y su contexto social; sensibilización a las culturas extranjeras; conferencias sobre temas de actualidad.

4. *Enfoques temáticos*

El acto de juzgar

La institución judicial

La sanción

El juez y las realidades económicas y sociales

La familia

El comportamiento desviado

La *estancia jurisdiccional* tiene una duración de 14 meses. Incluye una estancia en cada una de las funciones que pueden ocupar los candidatos al egresar de la escuela, así como en los servicios exteriores ligados de manera perma-

nente a las actividades judiciales y en un despacho de abogados.

Segundo periodo
Formación especializada

El segundo periodo tiene una duración de seis meses (marzo a agosto de 1999) e incluye actividades de perfeccionamiento funcional y estancias de preadcripción en las funciones que ocuparán los egresados de la Escuela.

Programa de Formación Continuada (1997)*

Todos los magistrados, sin importar el modo de selección y nombramiento, tienen derecho a un mínimo de cinco días por año en actividades de formación continuada. La Escuela ofrece actividades en forma de sesiones (temas técnicos o culturales), ciclos, jornadas, encuentros, prácticas, talleres, coloquios, estancias, etcétera. Excepcionalmente, la Escuela puede reconocer y apoyar actividades de formación realizadas fuera de la misma.

Las actividades de formación programadas para el año citado comprenden los siguientes temas y líneas:

1. Formación al asumir la función jurisdiccional
2. Acompañamiento de reformas legislativas
3. Actividades de formación temática, con los siguientes núcleos:

Sociedad y cuestiones contemporáneas
Sistema penal

* Fuente: École Nationale de la Magistrature, *Formation continue, 1997*, s.p.l., 51 pp.

Contencioso y procedimientos

Familia y menores

Derecho social

Aspectos económicos y financieros

Europa y derecho internacional

4. Actividades de formación metodológica

5. Formación en lenguas

6. Actividades de formación propuestas por instituciones asociadas

7. Actividades de formación mixta

MÉXICO

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

TÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)

Capítulo II

De los órganos auxiliares

(...)

Sección 3a.

Del Instituto de la Judicatura

Artículo 92. El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes

* *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1995.

judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 93. El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

Artículo 94. El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esta ley.

Artículo 95. Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendentes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correcta-

mente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Artículo 96. El Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

Artículo 97. El Instituto de la Judicatura contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

Cursos impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal (1997)*

1. Curso de especialización judicial

El curso de especialización judicial se inició en el año de 1983 y se ha venido realizando en forma anual desde esa fecha. Durante 1997, dicho curso se impartió en el Distrito Federal y en doce extensiones regionales del Instituto. Tuvo una duración total de 10 meses, con 400 horas de clase,

* Fuente: *Informe anual 1997 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, pp. 613 y ss., y datos proporcionados por el Instituto.

comprendiendo 12 materias distintas. Después de una rigurosa selección, se admitieron 160 alumnos en la sede central, distribuidos en 4 grupos, y 333 en las extensiones.

El curso está destinado esencialmente a miembros del Poder Judicial de la Federación (secretarios), si bien se admite también a funcionarios provenientes de otros órganos judiciales, dependencias del Poder Ejecutivo y litigantes. Los cursos son impartidos en su mayor parte por ministros, magistrados y jueces, aunque también intervienen otros miembros del Poder Judicial, así como profesionales de disciplinas no jurídicas.

El curso no es obligatorio para los miembros del Poder Judicial de la Federación, pero se toma en cuenta para efectos de la valoración de méritos en la carrera judicial. Para obtener el diploma final, se requiere haber cursado y aprobado todas las materias.*

2. Cursos de preparación y capacitación para actuarios y secretarios

Los cursos de preparación y capacitación para actuarios y secretarios se iniciaron en el año de 1996. Durante 1997 se impartieron, en la sede central, cuatro cursos, con una duración de 2 meses cada uno y un total de 40 horas de clase. Después de un proceso de selección, se admitieron a 80 alumnos por cada curso, distribuidos en dos grupos. En los tres primeros cursos se admitió al 80% de personas provenientes del Poder Judicial, mientras que el cuarto únicamente lo cursaron personas que laboraban en dicho Poder. Los cursos son los siguientes:

- a) Curso para actuarios del Poder Judicial de la Federación.

* Véase el cuadro de materias en la página 204.

- b) Curso para secretarios de juzgados de Distrito.
- c) Curso para secretarios de tribunales de Circuito.
- d) Curso para secretarios de la Suprema Corte de Justicia.

En ciclos subsiguientes, los cursos deberán impartirse dos veces por año.

3. *Seminarios y conferencias*

Durante 1997, se impartieron varias conferencias magistrales, sobre diversos temas, en la sede central y en algunas de las extensiones. En la sede central se realizó además un ciclo de ocho conferencias sobre derecho angloamericano, en coordinación con la Universidad de Texas en Austin.

Se realizaron también dos seminarios: un "Seminario de actualización sobre la reforma constitucional y legal en materia de delincuencia organizada", en la sede central, y un "Seminario de amparo", en colaboración con la Universidad de Guadalajara.

**Curso de especialización judicial
(Ciclo 1997, sede central)**

	<i>Módulo I</i>	<i>Módulo II</i>	<i>Módulo III</i>	<i>Módulo IV</i>	<i>Módulo V</i>	<i>Módulo VI</i>	<i>Módulo VII</i>
Materias	Derecho constitucional Amparo administrativo	Derecho civil y procesal civil Amparo civil	Derecho procesal penal Derecho penal especial	Amparo penal Derecho penal especial	Amparo laboral Amparo agrario	Amparo laboral Admón. recursos humanos	Redacción judicial Computación
Duración	3 meses (120 hrs.)	2 meses (80 hrs.)	1 mes (40 hrs.)	1 mes (40 hrs.)	1 mes (40 hrs.)	1 mes (40 hrs.)	1 mes (40 hrs.)

PANAMÁ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO No. 5

(De 11 de enero de 1993)

En la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el Acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la aprobación del Reglamento de la Escuela Judicial previsto en el artículo 2624 del Código Judicial.

Sometido a consideración el proyecto revisado que se elaboró en el programa de mejoramiento de la Administración de Justicia recibió el voto unánime de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia se acordó aprobar el Reglamento de la Escuela Judicial cuyo contenido es el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 1o. La Escuela Judicial, como órgano del Poder Judicial, tendrá como propósito general la formación integral de todo el personal de la Administración de Justicia, comprendiendo el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Artículo 2o. Son objetivos generales de la Escuela Judicial los siguientes:

- a. Obtener niveles superiores de eficiencia de los responsables de la administración de justicia.
- b. Fortalecer el Órgano Judicial y el Ministerio Público con recursos humanos idóneos, capacitados y actualizados en sus conocimientos.
- c. Complementar la Carrera Judicial como punto de apoyo para contribuir al mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 3o. Son objetivos específicos de la Escuela Judicial los siguientes:

- a. Desarrollar recursos tecnológicos, metodológicos, bibliográficos e informativos necesarios para la capacitación del personal.
- b. Constituirse en un centro de formación y capacitación del personal en servicio.
- c. Desarrollar el potencial humano con el fin de que se proyecte una mística de superación personal y de servicio institucional eficiente, en beneficio de la comunidad.
- d. Mejorar, progresivamente, el nivel académico del personal en servicio en el Órgano Judicial y en el Ministerio Público.
- e. Constituirse en el medio que permite la capacitación previa al ingreso del personal que administra justicia.

Artículo 4o. La capacitación de los servidores judiciales se desarrolla por medio de metodologías educativas que integren la teoría con la práctica, fundamentadas en las técnicas modernas de la andragogía y en la aplicación de métodos tales como la educación a distancia, el estudio en grupo y las tutorías, entre otras estrategias que garanticen el acceso efectivo a la formación a todos los servidores dentro del Sector Justicia, en forma permanente en toda la República de Panamá.

Artículo 5o. La Escuela Judicial se constituye en un instrumento que contribuye al desarrollo de la Carrera Judicial en la medida en que mantenga una oferta de programas de formación y capacitación integral dirigida, prioritariamente, a los funcionarios que aspiren a ingresar a la Carrera Judicial o se encuentren dentro de la misma.

Artículo 6o. La Escuela Judicial coordinará todas las acciones de capacitación que se desarrollen en el Ministerio Público y en el Órgano Judicial. Todas las actividades de capacitación que se lleven a cabo en este Sector deben ser aprobadas y supervisadas por la Escuela Judicial.

Artículo 7o. La Escuela Judicial tendrá su sede en la Ciudad de Panamá. No obstante, deberán desarrollarse formas de capacitación que permitan el acceso a los funcionarios de todas las regiones del país, conforme a lo establecido en el artículo No. 14.

Capítulo segundo: De la estructura organizativa

El Consejo Consultivo

Artículo 8o. La Dirección de la Escuela Judicial estará a cargo de un Consejo Consultivo. La designación de los miembros del Consejo Consultivo que pertenezcan al Órgano Judicial se hará por parte del Pleno de la Corte y los funcionarios del Ministerio Público por parte del Procurador General de la Nación.

Artículo 9o. El Consejo Director estará integrado por un Magistrado(a) del Pleno, quien lo presidirá, un Magistrado(a) del Tribunal Superior, un Juez de Circuito, un Juez Municipal y un Defensor de Oficio, un representante de la Procuraduría, un Fiscal Superior, un Fiscal de Circuito, un Personero, un representante de la Policía Técnica Judicial, el Director de la Escuela Judicial y los Jefes de Personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público para un total de trece miembros. El nombramiento de todos los integrantes será por un periodo

de tres años. Todos pueden ser reelectos en sus cargos, excepto el Director, cuyo nombramiento no tiene plazo.

Artículo 10. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Servir de enlace coordinador de las actividades de capacitación.
- b. Recomendar a la Dirección los planes de trabajo, requisitos de cursos y programas académicos y de investigación.
- c. Proponer los programas de capacitación de acuerdo con las necesidades que adviertan cada uno de los representantes de cada sector del Consejo Consultivo.
- d. Aprobar la designación realizada por el Director de la Escuela Judicial sobre la integración de los Comités Académicos, los capacitadores *in situ*, investigadores y los docentes.
- e. Evacuar consultas técnicas de las instancias que así lo requieran, en materia de leyes, proyectos, dictámenes e informes.
- f. Fungir como Consejo Editorial de las publicaciones de la Escuela Judicial.
- g. Conocer, en segunda instancia, de las resoluciones de la Dirección.
- h. Cualquier otro que le asignen las leyes y reglamentos y el Pleno de la Corte.

Artículo 11. El Consejo Consultivo se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente de oficio o a petición de alguno de sus miembros, por medio del Director de la Escuela Judicial.

Artículo 12. Para reunirse válidamente el quórum será de seis miembros; las decisiones serán tomadas por simple mayoría y en caso de empate se repetirá la votación. De man-

tenerse el empate, se dejará para la votación siguiente y en caso de persistir, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director

Artículo 13. El Director es el encargado de ejecutar las decisiones tomando en cuenta las recomendaciones y sugerencias del Consejo Consultivo. Su nombramiento corresponde al Pleno de la Corte, mediante concurso.

Artículo 14. El Director se constituye en el superior jerárquico de los funcionarios en la Escuela Judicial. Es el responsable de integrar, de planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades docentes, técnicas y administrativas de la Escuela Judicial.

Artículo 15. Son requisitos para ocupar el puesto de Director:

- a. Ser panameño por nacimiento.
- b. Haber cumplido treinta años de edad.
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos
- d. Ser Licenciado en Derecho.
- e. Haber ejercido la profesión durante cinco años.
- f. Haber ejercido la docencia universitaria o investigación por igual periodo.
- g. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Artículo 16. Son atribuciones del Director:

- a. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial, los Acuerdos del Pleno y del Consejo Consultivo.
- b. Impulsar, orientar, coordinar, inspeccionar y supervisar las actividades de la Escuela, procurando su buen funcionamiento.

- c. Proponer al Consejo Consultivo para su aprobación, los planes y programas de capacitación a desarrollarse por la Escuela Judicial. Estos deberán estar acompañados de un plan anual de desarrollo y de un presupuesto correspondiente.
- d. Seleccionar y proponer para la aprobación del Consejo Consultivo la integración de los Comités Académicos, capacitadores *in situ*, docentes e investigadores de la Escuela Judicial.
- e. Aplicar el Régimen disciplinario.

Artículo 17. Al finalizar el año lectivo, el Director de la Escuela Judicial rendirá un informe de las labores desarrolladas durante el año ante el Consejo Director, el Pleno de la Corte y la Procuraduría General de la Nación.

El Subdirector

Artículo 18. El Subdirector es el responsable de integrar las labores de los coordinadores de las cuatro unidades académicas que componen la Escuela Judicial, así como de los Comités Académicos y personal administrativo.

Artículo 19. Los requisitos de la Subdirección son:

- a. Ser panameño por nacimiento.
- b. Haber cumplido treinta años de edad.
- c. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d. Ser Licenciado en Derecho.
- e. Haber ejercido la profesión durante cinco años.
- f. Haber ejercido la docencia universitaria o investigación por igual periodo.
- g. No haber sido condenado por delitos dolosos.

Las Unidades Académicas

Artículo 20. La Escuela Judicial contará con cuatro unidades, cada una a cargo de un coordinador que fungirá como elemento técnico y metodológico en su especialidad. Estas unidades se denominarán Unidad de Planeamiento Académico, Unidad de Producción Académica, Unidad de Administración de la Enseñanza-Aprendizaje y Unidad de Evaluación.

Artículo 21. Cada coordinador de Unidad Académica desarrollará su actividad con el apoyo de los Comités Académicos constituidos para tal fin, con el propósito de que los planes y programas de capacitación respondan a una forma participativa de trabajo.

Artículo 22. La Unidad de Planeamiento Académico realizará el diagnóstico sistemático de necesidades de capacitación y el diseño curricular de cada programa o curso, así como la investigación que realice la Escuela Judicial con participación de los funcionarios y docentes.

Artículo 23. La Unidad de Producción Académica comprende la producción de materiales didácticos, el diseño de métodos y técnicas educativas innovadoras y el componente de publicaciones que comprende la producción intelectual y editorial.

Artículo 24. La Unidad de Administración de la Enseñanza-Aprendizaje comprende la selección y contratación de docentes, la convocación de estudiantes, la coordinación logística de apoyo y la supervisión de la ejecución en sí de los programas y cursos.

Artículo 25. La Unidad de Evaluación comprende la evaluación del aprendizaje por parte del estudiante, la evaluación de los docentes, materiales didácticos, métodos y otros recursos, así como del funcionamiento de la Escuela Judicial como un todo en función de sus logros y calidad de los

programas. También comprende el seguimiento al proceso y al impacto del aprendizaje en la prestación del servicio.

Los Comités Académicos

Artículo 26. Los Comités Académicos son organismos de consulta y de apoyo de la Dirección para el desarrollo de los programas de capacitación. Su nombramiento es por un año, con posibilidad de reelección. Para ser integrantes de un Comité Académico se requiere ser un destacado profesional dentro del puesto. Puede ser un profesional que se encuentre dentro de la Administración de Justicia o bien ajeno a ella, en cuyo caso debe ser de amplio prestigio profesional.

Artículo 27. Cada Comité Académico será constituido por tres miembros, que serán funcionarios que se encuentren dentro del Órgano Judicial y del Ministerio Público y que se hayan destacado profesionalmente en su labor, o bien asesores externos que se incorporen a solicitud de la Dirección y que reúnan, al menos, los mismos requisitos que los funcionarios institucionales.

Artículo 28. Para la selección de los Comités Académicos, el Director solicitará a los integrantes del Consejo Consultivo del Órgano Judicial y de la Procuraduría que remitan listas de candidatos a integrar los Comités Académicos. Posteriormente hará una preselección de los mismos de acuerdo a sus atestados y presentará al Consejo Académico, las nóminas para la elección final, que deberá ser aprobada por el Pleno de la Corte.

Artículo 29. Los integrantes de los Comités Académicos deben ejercer una labor coordinada con el (o los) respectivo(s) representante institucional ante el Consejo Consultivo con el fin de uniformar criterios en cuanto a las necesidades y requerimientos del sector que representan.

Artículo 30. El Consejo Consultivo podrá designar los Comités Académicos de acuerdo con los subsistemas a desarrollar (planeamiento académico), de tal forma que sean representativos tanto del Sector, como de las disciplinas jurídicas que existen en el Órgano Judicial y en el Ministerio Público.

Artículo 31. Los Comités Académicos no percibirán remuneración adicional por su labor, salvo disposiciones en contrario; no obstante tendrán reconocimiento en la Carrera Profesional por su labor, evaluada previamente por la Dirección de la Escuela. Además se deberá de contar con una previsión en el manejo del tiempo y de sus responsabilidades cotidianas.

Artículo 32. Las funciones de los Comités Académicos son:

- a. Asistir a la Dirección en la detección de las necesidades de capacitación para el sector que representan.
- b. Asistir a la Dirección en el establecimiento de los contenidos programáticos y planes de capacitación para el sector que representan.
- c. Asistir a la Dirección en relación con la selección y preparación de los docentes y materiales, con las publicaciones e investigaciones para el desarrollo de los programas de capacitación de la Escuela.
- d. Asistir a la Dirección en la ejecución de los cursos, ya sea como monitores o instructores o en el asesoramiento y seguimiento del proceso.
- e. Asistir a la Dirección en la ejecución de las actividades de evaluación en todos sus ámbitos y en la retroalimentación al sistema.

Artículo 32 bis. Las recomendaciones de los Comités Académicos no son vinculantes para la Dirección.*

* Según corrección decretada mediante acuerdo núm. 97 del 28 de junio de 1993 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo tercero: De los programas de la Escuela Judicial

De los cursos

Artículo 33. La Escuela Judicial desarrollará los programas que cumplan con los fines y objetivos de la misma. Al inicio tendrá tres tipos básicos de cursos:

- a. Cursos de Inducción a la Institución (Ministerio Público y Órgano Judicial). Estos cursos tienen como objetivo primordial lograr la ubicación y orientación general del nuevo funcionario en el ejercicio de su puesto y en el contexto institucional.
- b. Cursos de formación integral que tienen como finalidad proveer a los funcionarios de los instrumentos necesarios para el desempeño de su función específica, tanto del que se encuentra dentro de la Carrera Judicial como del que aspire a su ingreso a la misma.
- c. Cursos libres de afianzamiento, actualización y adiestramiento en servicio que tienen como objetivo primordial actualizar conocimientos en materias jurídicas y en las ciencias auxiliares y uniformar y especializar criterios y prácticas judiciales de los servidores que se encuentren dentro o fuera de la Carrera Judicial. Estos cursos libres podrán desarrollarse por medio de seminarios, conferencias y otros medios. Cuando se pretenda que algunas de estas actividades tengan reconocimiento en la Carrera Judicial, deberá preverse la respectiva evaluación.

Capacitación in situ

Artículo 34. La Escuela Judicial desarrollará el programa de capacitación *in situ*. Este programa se fundamenta en grupos de funcionarios de amplia y reconocida experiencia

académica y profesional que pertenecen al Órgano Judicial y al Ministerio Público, que realizarán giras y visitas a los Despachos de todo el país brindando asesoría directa al personal profesional y subalterno, sobre los procedimientos más idóneos a aplicar en el ejercicio de la función, emitiendo recomendaciones y evacuando consultas.

De la investigación

Artículo 35. La Escuela Judicial desarrollará un programa de investigación orientado a analizar el contexto institucional en que se desenvuelven los servidores dentro de la Administración de Justicia, así como a promover a los instrumentos doctrinarios y jurisprudenciales para el ejercicio del encargo.

Desarrollo de bibliotecas

Artículo 36. La Escuela Judicial llevará a cabo un Programa de desarrollo bibliotecario en el cual facilitará al personal del sistema de justicia los textos de consulta y materiales bibliográficos para apoyar el desempeño de labores, como para enriquecer las actividades de capacitación.

Educación legal

Artículo 37. La Escuela Judicial desarrollará un programa de educación a la comunidad en el área legal y en temas de interés social, por medio de foros, conferencias y otras actividades, así como por los medios de comunicación social accesibles.

Capítulo cuarto: De los beneficiarios

Artículo 38. La Escuela Judicial brindará capacitación a:

- a. Personal profesional que se encuentre dentro del Órgano Judicial y que administre justicia.
- b. Personal profesional que se encuentre dentro del Órgano Judicial y que ejerza labores administrativas.
- c. Personal profesional que se encuentre dentro del Ministerio Público y que ejerza directamente las funciones propias del cargo.
- d. Personal profesional que se encuentre dentro del Ministerio Público y que ejerza funciones administrativas o de otra naturaleza dentro de dicha institución.
- e. Personal subalterno de Despacho Judicial que labore en el Órgano Judicial.
- f. Personal subalterno que labore en actividades administrativas en el seno del Órgano Judicial.
- g. Personal subalterno de Despacho Judicial que labore en el Ministerio Público.
- h. Personal subalterno que ejerza labores administrativas en el Ministerio Público.
- i. Funcionarios de la Policía Técnica Judicial.
- j. Personal de la Defensoría de Oficio.
- k. Abogados que aspiren a ingresar a la Carrera Judicial.

Requisitos de ingreso

Artículo 39. La Escuela Judicial indicará, claramente, en los programas de capacitación los requisitos de ingreso a cada programa, comunicándolo así al Órgano Judicial y al Ministerio Público, para la designación correspondiente. Los mecanismos de selección de los participantes a los cursos será competencia exclusiva del Órgano Judicial y del Ministerio Público, respectivamente.

Reconocimiento de la capacitación

Artículo 40. Todos los programas de capacitación tienen reconocimiento dentro de la Carrera Judicial. Para ello debe-

rán ser ejecutados dentro de los criterios de rigurosidad en la calidad de su planificación, ejecución y evaluación. Cada curso conllevará un certificado en el cual deberá constar el contenido desarrollado y las horas de estudio que dedicó el participante, ya sea estudio individual, clases o prácticas.

Artículo 41. Los servidores judiciales que se encuentren capacitándose y que se destaquen en su capacitación tendrán derecho a menciones honoríficas.

Artículo 42. En todos los programas de la Escuela Judicial se establecerán mecanismos evaluadores que permitan el desarrollo más eficiente de la función de la Escuela Judicial y que fundamenten la acreditación de los cursos en la Carrera Judicial.

Obligaciones

Artículo 43. Las licencias o permisos para estudio son irrenunciables, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual deberá presentarse la respectiva constancia.

Artículo 44. Los programas de formación y capacitación son obligatorios; la inasistencia o cualquier otra forma de incumplimiento que establezca el presente Reglamento, acarreará sanciones disciplinarias.

Artículo 45. En el caso del personal subalterno los Jefes de despacho están obligados a permitir que los servidores de su oficina, designados para participar en los programas de capacitación, asistan a la Escuela Judicial.

Artículo 46. Los asistentes a los programas de capacitación deben respetar las directrices de funcionamiento de los mismos que establezca la Dirección, así como cumplir las exigencias y requerimientos propios de los mismos; su incumplimiento acarreará sanciones disciplinarias.

Aprovechamiento

Artículo 47. El aprovechamiento de los funcionarios en las acciones de capacitación será tomado en cuenta en los

cursos, evaluaciones, ascensos, aumentos de sueldo y cambios de categoría que se presenten en la Institución. Para ello deberán establecerse los criterios, mecanismos e instrumentos más objetivos e idóneos.

Capítulo quinto: De los docentes

Características

Artículo 48. Los docentes de la Escuela Judicial serán designados por la Dirección, previa consulta al Pleno, debiendo ser de amplia y reconocida experiencia laboral. Para ello deberán cumplir con los requisitos y procedimientos de nombramiento.

Artículo 49. Los docentes podrán ser internacionales o nacionales que laboren dentro del Órgano Judicial y del Ministerio Público o podrán ser profesionales ajenos a estas instituciones pero de gran calidad académica profesional. Funcionarios calificados podrán asumir un *rol* de monitores para apoyar a los docentes en la aplicación de la teoría a la práctica institucional.

En el único programa en el que no se incluirán docentes externos, es en el de capacitación *in situ*.

Obligaciones

Artículo 50. Los beneficiarios de becas, licencias o permisos para perfeccionamiento, tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público deberán colaborar con los programas de capacitación de la Escuela Judicial cuando sean requeridos.

Artículo 51. Todo docente externo deberá asumir el compromiso de trabajar con un monitor institucional, con el fin de que éste se capacite y se vaya consolidando la capacidad institucional.

Artículo 52. La Escuela Judicial brindará a todos los docentes y monitores una capacitación en metodología y en

técnicas didácticas. Ésta es obligatoria para desempeñar el cargo, constituyéndose en requisito previo. Estos cursos tendrán acreditación en la Carrera Judicial. Se exceptúan los profesionales invitados de reconocido prestigio académico, y los que acrediten en forma previa y satisfactoria que han cursado o están cursando programas de esta índole.

Reconocimiento

Artículo 54. La actividad de la docencia tendrá un reconocimiento para los fines de la Carrera Judicial.

Artículo 55. Los docentes pueden integrar los Comités Académicos; sin embargo, para los efectos del reconocimiento de la Carrera Profesional, se entenderá como una única función docente.

Capítulo sexto: De los investigadores

Características

Artículo 56. El Consejo Consultivo de la Escuela Judicial designará el equipo de funcionarios del Ministerio Público o del Órgano Judicial que participarán como investigadores; para ello, la Dirección abrirá un curso de antecedentes en el que se tome en cuenta la experiencia profesional y/o en investigación.

Reconocimiento

Artículo 57. Los investigadores de la Escuela Judicial tendrán derecho a que se les publique la investigación, así como reconocimiento en la Carrera Judicial, siendo su labor equiparada con la función docente.

Artículo 58. La Escuela Judicial se reservará los derechos de autor de la primera edición de la publicación.

Obligaciones

Artículo 59. Los investigadores desarrollarán con amplia libertad los temas asignados por la Escuela, pero deberán acatar el método científico y las disposiciones procedimentales que establezca la Unidad de Planeamiento Académico.

Capítulo séptimo: Del régimen disciplinario

Artículo 60. La Dirección de la Escuela Judicial emitirá las directrices sobre el comportamiento y desarrollo de los estudiantes dentro de los programas, cuyo incumplimiento implicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Sanciones

Artículo 61. El Director de la Escuela podrá imponer los siguientes tipos de sanciones:

- a. Amonestación verbal o escrita si se incurre en llegadas tardías o ausencias parciales de las actividades académicas. Si existiera reincidencia por parte del servidor se entenderá contemplada la causa de ausencia aplicándose la sanción establecida para la misma.
- b. No expedir el certificado de participación o aprovechamiento cuando el servidor no apruebe las evaluaciones del curso, o cuando se ausente sin justificación alguna de los cursos, sean éstos dentro de la jornada laboral o fuera de ésta. En caso de reincidencia se suspenderá al servidor de participar en los programas de capacitación de la Escuela Judicial por el periodo de un año.

Toda justificación de ausencia registrada por la Dirección deberá ser previa, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

- c. Impedir el ingreso a lecciones a los alumnos, cuando sea manifiesta su indisciplina e incumplimiento de las obligaciones que requieren el desarrollo de los programas. Deberá comunicarlo a la instancia correspondiente dentro de la institución.
- d. Expulsión de los programas de capacitación de la Escuela Judicial por un periodo de tres años, cuando el estudiante haya realizado fraude en las evaluaciones.

Procedimiento

Artículo 62. Ante las circunstancias previstas en el artículo anterior, el Director de la Escuela Judicial de oficio o a gestión de parte, iniciará una investigación en la que se conferirá audiencia a las partes involucradas.

Artículo 63. El Director abrirá un expediente confiriendo audiencia por dos días hábiles, a todas las partes involucradas para que se pronuncien e indiquen las pruebas correspondientes. El Director evacuará la prueba dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes. El Director deberá fundamentar su resolución de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá resolver dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

Del recurso de apelación

Artículo 64. La resolución de la Dirección admite reconsideración y apelación ante la Sala Cuarta. El recurso debe interponerse por las partes al día hábil siguiente en que le sea notificada la resolución que imponga la sanción. La Sala Cuarta deberá resolver en un término de tres días hábiles siguientes a la interposición del recurso. Esta resolución es irrecurrible.

Artículo 65. En todos los casos en que se haya impuesto una sanción, el Director emitirá informe fundamentado al

Consejo Académico, para que éste sea conocido y remitido al Órgano Judicial y al Ministerio Público, según corresponda.

Capítulo octavo: Disposiciones finales

Artículo 66. La Escuela Judicial mantendrá relaciones de cooperación e información con organismos similares de otros países, lo mismo que con otras instituciones como las Universidades y el Ministerio de Justicia con el fin de coordinar esfuerzos para una mayor racionalización de los recursos utilizados en la capacitación.

Artículo 67. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de carácter obligatorio para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 68. Este Reglamento rige a partir de su publicación y podrá ser adicionado o modificado de acuerdo con las necesidades que surjan en su ejecución.

(...)

PERÚ

LEY ORGÁNICA DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*

Artículo 1o. La Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial. Goza de autonomía administrativa, académica y económica.

Artículo 2o. La Academia de la Magistratura tiene por objeto:

- a) La formación académica de los aspirantes a los cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público.
- b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.
- c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Artículo 3o. La Academia tiene su sede principal en la ciudad de Lima. Realiza sus actividades en todo el territorio de la República. Por acuerdo de su Consejo Directivo puede establecer sedes subsidiarias en otras ciudades del territorio nacional.

Artículo 4o. La Academia de la Magistratura está conformada por los siguientes órganos:

* Ley núm. 26335 del 15 de julio de 1994.

- a) Rectores: Consejo Directivo
- b) Ejecutivos: Director General
Director Académico
- c) De apoyo: Comité Consultivo
Consejo Académico

Artículo 5o. El Consejo Directivo es el más alto órgano de la Academia. Está integrado por siete Consejeros designados del siguiente modo: tres por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dos por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, uno por el Consejo Nacional de la Magistratura y uno por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de la República.

Integra el Consejo, sólo con derecho de voz, el Director General de la Academia. Las designaciones deben recaer en personas con altas calidades morales, y con experiencia en la magistratura, o en el ejercicio profesional o en la docencia universitaria, no menor de doce años. Los Consejeros son designados por periodos de dos años, pudiendo ser renovados en sus cargos. No están sujetos a mandato imperativo.

El Presidente del Consejo es elegido por la mayoría del número legal de sus miembros por un periodo de dos años.

Artículo 6o. Corresponde al Consejo Directivo de la Academia aprobar: la política general de la Academia, el plan anual de actividades, los reglamentos académicos y de organización y funciones, los planes de estudio y el proyecto de presupuesto. Asimismo nombra y remueve al Director General, al Director Académico y al Secretario Administrativo de la Academia.

El Consejo se reúne por lo menos una vez cada tres meses.

Artículo 7o. El Director General de la Academia es designado, previo concurso de oposición y méritos. Ejerce el cargo por un periodo de tres años.

Para ser Director General se requiere: tener título de abogado y haber ejercido la profesión o la magistratura o la docencia universitaria por un periodo de ocho años.

El Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente, y las demás funciones que le señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia.

Artículo 8o. El Director Académico y el Secretario Administrativo son nombrados por el Consejo Directivo a propuesta del Director General. Son cargos de confianza. Para ser Director Académico se requiere: tener título de abogado y haber ejercido la profesión o la magistratura o la docencia universitaria por un periodo no menor de cinco años.

Corresponde al Director Académico: formular y desarrollar el plan de estudios y dirigir las actividades académicas, proponer al Director General la designación de personal docente seleccionado por concurso; así como guiar y supervisar éste.

Corresponde al Secretario Administrativo: ejecutar las actividades de gestión administrativa, dirigir los servicios generales y al personal no docente, y expedir las certificaciones correspondientes.

Artículo 9o. El Comité Consultivo es designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General. La designación debe recaer en profesores universitarios. Corresponde al Comité emitir opinión y absolver las consultas que le formule el Director General.

Artículo 10. El Consejo Académico está integrado por todos los profesores de la Academia y los delegados de los alumnos. Se reúne por lo menos dos veces al año para analizar la marcha académica y formular recomendaciones.

Artículo 11. A los fines de la selección y nombramiento que competen al Consejo Nacional de la Magistratura, la

Academia se ciñe a los siguientes lineamientos cuya reglamentación aprueba el Consejo Directivo de esta última:

- a) Para la postulación a los programas contemplados en el presente artículo, los interesados deben cumplir los requisitos que prevén las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura, en lo que fuere pertinente.
- b) La admisión a programas de formación académica de los aspirantes a cargos del Poder Judicial o del Ministerio Público, se efectúa mediante concurso público de méritos que comprenden la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de los postulantes, así como los calificativos que ellos obtienen en las pruebas de conocimiento que al efecto rindan ante la Academia.
- c) La admisión a los programas de capacitación académica para ascender en las respectivas carreras del Poder Judicial y del Ministerio Público, se efectúa mediante concurso público de méritos, que comprende tanto pruebas de conocimiento como la consideración de los calificativos que hubieren obtenido los postulantes en los programas de actualización y perfeccionamiento. La postulación es libre para los magistrados que tuvieren interés.

Los órganos correspondientes del Poder Judicial y el Ministerio Público, previa coordinación con el Director General de la Academia de la Magistratura, otorgarán las licencias respectivas a los magistrados postulantes a fin de que puedan rendir las pruebas de conocimiento pertinentes. Los resultados del concurso de admisión son inimpugnables.

Los alumnos que concluyan satisfactoriamente los estudios contemplados en los programas referidos en los párrafos anteriores, quedan habilitados para postular a los cargos jurisdiccionales que corresponda ante el Consejo Nacional

de la Magistratura, el que toma en cuenta el orden de méritos que aparece de los calificativos otorgados por la Academia.

Artículo 12. Constituyen recursos de la Academia:

- a) Los recursos que le asigne la Ley Anual de Presupuesto;
- b) Las donaciones efectuadas a su favor, las que se regirán por las disposiciones tributarias relativas a las Universidades;
- c) Los recursos generados por ingresos propios; y,
- d) Los aportes de la Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 13. La Academia está facultada para celebrar convenios con Universidades y Centros de Estudios Superiores nacionales o del extranjero, para la ejecución total o parcial de sus programas académicos. En los convenios se explicitará en especial lo relativo al sistema de evaluación del rendimiento académico de los alumnos, a los requisitos para optar al grado u obtener la certificación que corresponda y a las atribuciones que la Academia se reserva en esa materia.

Artículo 14. El Estatuto de la Academia de la Magistratura es aprobado por el Consejo Directivo con el voto aprobatorio de cinco de sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Academia de la Magistratura Actividades 1997*

1. Programa de Formación de Aspirantes (PROFA)

Con una duración de seis meses, el Programa de Formación de Aspirantes se inició en octubre de 1997, con dos módulos: "Razonamiento jurídico" y "Derecho constitucional".

* Fuente: *Academia de la Magistratura. Boletín*, Lima, enero de 1998.

Son destinatarios del programa: magistrados provisionales y suplentes; abogados que pretendan postular ante el Consejo Nacional de la Magistratura para ocupar cargos titulares en el Poder Judicial como jueces de paz letrados, jueces especializados y mixtos, o en el Ministerio Público, como fiscales adjuntos provinciales o fiscales provinciales.

En Lima se admitieron 316 aspirantes entre 1000 postulantes; en Piura se admitieron 78 aspirantes entre 242 postulantes (el programa se impartirá entre febrero y julio de 1998).

2. Programa de actualización y perfeccionamiento (1997)

Se impartieron 53 cursos, con duración de tres días, principalmente en distritos judiciales distintos de Lima. Participaron 1,840 magistrados, de los cuales 445 fueron del Ministerio Público. Los temas fueron los siguientes:

- Técnicas de conciliación
- Curso-taller en materia procesal civil
- Razonamiento judicial
- Temas de derecho procesal penal
- Resoluciones judiciales
- Curso de especialización sobre proceso constitucional de amparo
- Obtención y valoración de medios probatorios en el proceso penal
- Detención
- Fundamentos de derecho del trabajo
- Aplicación de la pena
- Proceso laboral
- Interpretación constitucional

Seis de las actividades anteriores se realizaron con base en un proyecto de cooperación internacional, con el apoyo

de la Unión Europea y la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Con el patrocinio de la Academia, participaron aproximadamente 650 magistrados en 9 certámenes organizados por otras instituciones académicas.

Se impartieron 14 conferencias, conversatorios y foros.

VENEZUELA

República de Venezuela. Consejo de la Judicatura. No. 171. Caracas, 13 de julio de 1982. 172o. y 123o.

El Consejo de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el aparte único del artículo 68 de la Ley de Carrera Judicial, resuelve dictar el:

REGLAMENTO GENERAL DE LA ESCUELA DE LA JUDICATURA

Capítulo I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1o. La "Escuela de la Judicatura", creada conforme al artículo 68 de la Ley de Carrera Judicial, tiene por finalidad lograr la mejor capacitación teórica y práctica de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial a quienes sea aplicable la citada Ley.

Podrá también el Consejo de la Judicatura propender a la mejor capacitación de los aspirantes a desempeñar otras funciones dentro del Poder Judicial o como auxiliares del mismo, así como de los respectivos funcionarios.

Artículo 2o. La Escuela se regirá por las disposiciones del presente Reglamento y de las demás que dicte el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3o. La capacitación teórica y práctica que se encomienda a la Escuela no se limita al área de la ciencia jurídica sino que se extiende a todos los campos que puedan interesar al cabal desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4o. La Escuela realizará directamente actividades tendentes al logro de sus fines por los medios que se juzguen más apropiados, incluso los medios de educación a distancia, sin perjuicio de poder utilizar igualmente los servicios de las Universidades y demás Corporaciones Profesionales.

Artículo 5o. Los cursos que a partir de la vigencia del presente Reglamento dicten otras Instituciones serán reconocidos, total o parcialmente, por la Escuela, siempre que el Consejo de la Judicatura los haya aprobado en atención a su contenido, régimen de evaluación y demás aspectos que considere relevantes. Queda a salvo lo que pueda disponerse reglamentariamente en materia de reconocimiento y equivalencia de estudios o reválidas de títulos, certificados y diplomas.

Artículo 6o. El Consejo de la Judicatura podrá designar Consejeros o Colaboradores de la Escuela de la Judicatura, a personas de reconocida idoneidad, que por las actividades que desempeñen o hayan desempeñado, puedan aportar su experiencia calificada al Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de sus funciones de dirección y administración de la Escuela.

Capítulo II

De los Cursos y otras Actividades Docentes

Artículo 7o. Los cursos que dicte la Escuela serán el curso básico, cursos medios y superiores de actualización.

El curso básico es el curso de capacitación para aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Carrera Judicial, en el cual podrán inscribirse también los Jueces de las categorías C y D.

Los cursos medios están destinados a la mejor capacitación de los Jueces de la categoría B, sin perjuicio de que puedan cursar los Jueces de categorías inferiores.

Los cursos superiores están destinados a la mejor capacitación de los Jueces de la categoría A, sin perjuicio de que puedan cursarlos Jueces de la categoría B.

Los cursos de actualización serán organizados, según los casos, para Jueces en general o para Jueces de determinadas categorías o cuyos Tribunales tengan asignados la competencia en determinadas materias.

Artículo 8o. Deberá fijarse cupo de admisión para los distintos cursos; pero en todo caso para el curso básico se fijará tanto cupo como condiciones de ingreso.

Entre los requisitos de ingreso que se establezcan en relación con el curso básico, se incluirá el de reunir las condiciones legales para poder ingresar a la Carrera Judicial, así como la de ser aprobado en las pruebas de personalidad y de aptitudes que se establezcan a fin de determinar la idoneidad del aspirante para el desempeño de la función del Juez. La edad mínima para ingresar al curso básico será de 23 años.

No podrán ser admitidos al curso básico quienes ya se hayan inscrito en él dos veces sin aprobarlo, salvo causa justificada a juicio del Consejo de la Judicatura.

Artículo 9o. La Escuela podrá propender al logro de sus fines mediante otros medios tales como charlas, ciclos de conferencias, seminarios y pasantías.

Artículo 10. El Consejo de la Judicatura podrá admitir a aspirantes o funcionarios extranjeros con fines de cooperación internacional para que sigan cursos en la Escuela o participen en otras actividades de la misma.

Artículo 11. El Reglamento respectivo determinará los certificados o diplomas que expedirá la Escuela, así como los regímenes aplicables a sus diversos cursos y otras actividades docentes.

Capítulo III

De la Organización de la Escuela

Artículo 12. El órgano supremo de dirección y administración de la Escuela es el Consejo de la Judicatura, a quien corresponde:

1. Dictar y reformar los reglamentos que juzgue convenientes para la organización de la Escuela y funcionamiento de sus cursos y programas, así como de los demás medios apropiados para la obtención de los fines de la misma.
2. Aprobar los planes de enseñanza y programas de estudio de los cursos y demás actividades docentes de la Escuela.
3. Designar al Magistrado que, con el carácter de Coordinador, representará al Órgano Supremo de dirección y administración de la Escuela.
4. Realizar las demás funciones que en relación con la Escuela establezcan los reglamentos de la misma.

Artículo 13. El Magistrado del Consejo de la Judicatura, designado Coordinador, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Mantener el orden y disciplina en la Escuela tomando las medidas pertinentes, previa consulta al Consejo, aunque en caso de emergencia podrá adoptar las medidas que juzgue convenientes, sometiéndolas posteriormente a la consideración del mismo.
2. Sugerir al Consejo de la Judicatura el nombramiento o la contratación de los profesores, los cuales serán preferentemente jueces o ex jueces.
3. Fijar los horarios de clase y la oportunidad de los exámenes que hayan de realizarse.
4. Informar mensualmente al Consejo sobre las actividades de la Escuela.

5. Los demás que le señalen los Reglamentos de la Escuela de la Judicatura y los acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo de la Judicatura, en Caracas, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos. Año 172o. de la Independencia y 123o. de la Federación.

(...)

*Programa del curso básico
"Ingreso a la carrera judicial"*

	<i>Primer cuatrimestre</i>	<i>Segundo cuatrimestre</i>
<i>Asignaturas</i>	Régimen y estructura del Poder Judicial	Técnica de sustanciación penal
	Interpretación de la ley	Técnica de sustanciación civil y mercantil
	Deontología jurídica	Recursos y medidas cautelares
	Técnica de la sentencia	Derecho probatorio
	Investigación criminal	Derecho inquilinario
		Informática jurídica

ÍNDICE

Presentación	7
Este número	9
Introducción	13

CAPÍTULO I

LA NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL Y SU INFLUENCIA EN LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS

1. Introducción	17
2. La función judicial sin Poder Judicial	18
3. El Poder Judicial, un poder “invisible y nulo”	19
4. El Poder Judicial, un poder administrativo y apolítico	21
5. El Poder Judicial, un poder político-institucional	22
6. Proyecciones de las teorías sobre la naturaleza del Poder Judicial en los sistemas de reclutamiento de magistrados	25
7. Hacia un reexamen del problema	29
8. Conclusiones	32

CAPÍTULO II

DIMENSIÓN INSTITUCIONAL
DE LAS ESCUELAS JUDICIALES

1. Introducción. Los problemas políticos del Poder Judicial	35
2. Legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio	37
3. Sistemas "políticos" de designación de jueces .	38
4. Los sistemas "profesionalizados". Fundamentos y críticas	42
5. Notas que tipifican la carrera judicial	43
6. Función judicial	45
7. Formación y selección profesional. La escuela judicial. Funciones técnicas	47
8. Funciones políticas	50
9. Constitucionalización de la escuela judicial . .	57
10. Reducción de la escuela judicial	59
11. Escalafón	60
12. Estabilidad	64
13. Retiro	67
14. Procedimientos mixtos	67
15. Evaluación y conclusiones	68

CAPÍTULO III

DIEZ PREGUNTAS SOBRE LAS ESCUELAS JUDICIALES

1. Introducción. Concepto de "escuela judicial" . . .	71
---	----

2. ¿Cuándo nacieron las escuelas judiciales?	72
3. ¿Por qué una escuela judicial?	75
4. ¿Para quién la escuela judicial?	78
5. ¿De quién depende la escuela judicial?	80
6. ¿Cómo se ingresa a la escuela judicial?	84
7. ¿Qué se estudia en la escuela judicial?	88
8. ¿Cuál es el valor del diploma de aprobación de estudios de la escuela judicial?	93
9. ¿Qué relación hay entre una "escuela judicial" y una "carrera judicial"?	95
10. ¿Qué dificultades enfrenta el establecimiento de una escuela judicial?	96
11. ¿Cuáles son los resultados de la escuela judicial?	100

CAPÍTULO IV

LAS FACULTADES DE DERECHO Y SU FUNCIÓN
CÓMO ESCUELAS JUDICIALES

1. Introducción	103
2. La escuela judicial universitaria. Caso argentino	103
3. La Escuela de Jueces de Chile	109
4. Los convenios	110
5. Recapitulación. Ventajas e inconvenientes de una escuela judicial universitaria	111
6. Evaluación. Conclusiones	113

Conclusiones	117
------------------------	-----

APÉNDICE

LEYES Y REGLAMENTOS, PLANES
Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Argentina	127
Costa Rica	136
Chile	151
España	165
Francia	194
México	199
Panamá	205
Perú	223
Venezuela	230

Cuadernos para la Reforma de la Justicia, número 5, *Las escuelas judiciales*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 17 de julio de 1998 en J. L. Servicios Gráficos, S. A. de C. V. En esta edición se empleó papel bond 57 x 87 de 37 k. para las páginas interiores y cartulina couché de 162 k. para los forros. Tiro: 1,000 ejemplares